1

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

Jorge Chaires Zaragoza

Nota introductoria
Enrique Basauri Cagide
y Juan Carlos Medina

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SG-JDC-305/2009
Y ACUMULADOS

Jorge Chaires Zaragoza

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Enrique Basauri Cagide
Juan Carlos Medina

342.7956
Ch322p

Chaires Zaragoza, Jorge.

El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano / Jorge Chaires Zaragoza; nota introductoria a cargo de Enrique Basauri Cagide, Juan Carlos Medina. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

71 pp; + 1 CD-ROM .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales; 1)

Contiene sentencia SG-JDC-305/2009 y acumulados.

ISBN 978-607-708-037-4

1. Principio de representación proporcional – México. 2. Representación proporcional – Fórmula de asignación. 3. Sistema de elección – México. 4. Sentencias – TEPJF – México. I. Basauri Cagide, Enrique. II. Medina, Juan Carlos. III. Serie.

Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-037-4

Impreso en México

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Presidenta
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Lorenzo Córdova Vianello
Dr. Rafael Estrada Michel
Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza
Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación 9

Nota introductoria 11

El principio de representación
proporcional en el
sistema federal mexicano 19

SENTENCIA

SG-JDC-305/2009 y acumulados . . . . . Incluida en CD

PRESENTACIÓN

En esta entrega de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales*, Jorge Chaires Zaragoza revisa la sentencia SG-JDC-305/2009 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), respecto a la adjudicación de escaños de representación proporcional en el congreso del estado de Sonora.

Para llevar a cabo el estudio el autor hace un contraste entre las reglas para la representación proporcional contenidas en la legislación electoral sonorense y las normas que existen para la asignación de escaños en la Cámara de Diputados federal.

El comentario está dividido en 10 apartados en los que el autor revisa los antecedentes del caso, los agravios formulados por los actores inconformes con la resolución del Tribunal Electoral de Sonora, también comenta la sentencia mayoritaria de la Sala Regional Guadalajara y el voto particular de uno de los magistrados de esa instancia que estuvo en contra de la mayoría.

Además, el autor propone estudiar los problemas que la sentencia presentó, para lo que revisa el principio de representación proporcional desde la teoría y en el caso del sistema electoral mexicano en el ámbito federal, para mostrar una suerte de contradicción del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora con las regulaciones federales.

La conclusión principal del autor es que: "Del análisis del concepto mismo de representación proporcional y de las disposiciones relativas, se concluye que, en efecto, al haberse asignado las diputaciones mediante el mayor porcentaje de votos respecto de la votación emitida en sus distritos, como establece la fracción II del artículo 301, no se logra la mayor proporcionalidad…".

Lo anterior puede ser verificado por el lector si contrasta los porcentajes de votos de los diferentes partidos políticos frente

al porcentaje de escaños, a fin de conocer la sobre y la subrepresentación por fuerza política, además de indagar el sesgo de desproporcionalidad que se presenta en el conjunto de los partidos políticos.

Ahora bien, según el autor, la situación anterior se presenta porque "Nuestro sistema federal de acuerdo con el artículo 116 constitucional permite que cada entidad federativa implemente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional **de acuerdo con sus propias leyes**. Esto ha propiciado un gran abanico de sistemas, fórmulas o mecanismos que en muchos casos ha vulnerado los principios básicos de la representación proporcional, por lo que ha sido necesario que nuestro máximo tribunal defina los alcances de dicha disposición constitucional".

Lo invitamos a revisar el texto íntegro de la sentencia y el voto particular en el CD anexo, además del comentario del autor.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

NOTA INTRODUCTORIA

SG-JDC-305/2009 y acumulados

*Enrique Basauri Cagide**
*Juan Carlos Medina***

Antecedentes del caso

En sesión celebrada el 31 de julio de 2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, aprobó el Acuerdo número 406 "Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas".

En contra de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y la entrega de las constancias respectivas, los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, los cuales quedaron registrados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, respectivamente, mismos que fueron resueltos mediante sentencias emitidas el 22 y el 24 de agosto de 2009 por el citado Tribunal, en las que se confirmó en todos sus términos el Acuerdo número 406.

Ahora bien, en contra de dichas sentencias emitidas por el Tribunal local, los actores en la sentencia que aquí se comenta, Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron registrados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, respectivamente.

---

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Guadalajara, adscrito a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

** Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Guadalajara, adscrito a la Ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Reseña de los agravios

En dichos medios de impugnación, los ciudadanos promoventes y los partidos políticos actores expresan diversos argumentos a manera de agravios, tendentes a evidenciar lo que, desde su perspectiva, constituye una indebida interpretación y aplicación de las reglas relacionadas con la determinación de las diputaciones que por el principio de representación proporcional, corresponden a las distintas fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral celebrado en el presente año en el estado de Sonora, así como las asignaciones que determinó el Consejo Estatal Electoral de Sonora en el Acuerdo número 406 impugnado.

Además de lo anterior, por lo que se refiere a los agravios expresados en los expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, en ellos, los actores solicitan expresamente la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, aduciendo que dicho numeral es inconstitucional, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1°, 35 (fracción II), 39, 40, 41, 54 y 116 (fracción II), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Lo anterior, en virtud de que el artículo 116 de la Constitución federal establece que el número de representantes de las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes en cada uno de ellos, con la finalidad de que cada diputado represente un número similar de electores, a fin de que la población se encuentre equitativa, proporcional y debidamente representada en el Congreso.

También sostienen los actores en sus demandas, que de conformidad con lo establecido en la CPEUM, la representación proporcional considera como base para la distribución de diputados en el órgano legislativo un criterio poblacional, que se identifica con el número de votos que se hayan adquirido de la votación total, y relaciona la fuerza electoral que representa un instituto político en una elección, con los diputados de su parte que integrarán la legislatura; por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 constitucional, la asignación de

diputados por ese principio, debe ser de acuerdo con su votación total emitida, lo que significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos en el estado, y no tomándose como base el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en cada distrito, lo que crea desigualdad, pues un mayor porcentaje de participación en la elección del distrito no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora de un representante, como lo sería la población de un distrito con mayor participación e interés electoral.

Consideraciones contenidas en el proyecto que no fue aprobado por la mayoría

En el proyecto se llegó a la conclusión de que el agravio hecho valer por los ciudadanos actores resultó fundado parcialmente, ya que, si bien el artículo 301 no debía inaplicarse por no ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que del análisis del caso concreto, a los actores les asiste la razón en el sentido de que la interpretación y aplicación que realizó la autoridad responsable del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora no fue hecha de manera correcta.

Para llegar a esta conclusión, en el proyecto se precisó que en la CPEUM se establecen las bases y reglas generales a las que deberán sujetarse las asignaciones de diputados de representación federal, y deben ser consideradas por los diversos entes federados de la República para la asignación de los diputados locales y los respectivos regidores por el principio de representación proporcional y, cada entidad federativa, podrá determinar las diversas variantes conforme a su soberanía interior, pero sin variar las bases y principios establecidos por la Constitución federal, ya que no existe obligación por parte de los estados, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

Con base en lo anterior, en el proyecto —que no fue aprobado por la mayoría— se llegó a la determinación de que el dispositivo en análisis, visto en su conjunto, es decir en una interpretación sistemática de las dos fracciones que lo componen o lo integran, sí se ajusta a la base general que establece el artículo 54, fracción III de la Constitución federal, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el principio de representación proporcional será conforme a los resultados de la votación nacional; es decir, obteniendo la proporcionalidad con base en la votación de la Circunscripción de que se trate, al igual que lo hace la fracción I del artículo 301 del código electoral que se examinó, y por tanto no existe contravención a la Norma Fundamental.

En efecto, si bien es cierto, que la fracción II del artículo impugnado, visto aisladamente como lo realizó la autoridad responsable, autoriza una asignación por el principio de minoría, atendiendo al porcentaje de votación obtenido por el segundo lugar, pero calculado con base en la votación obtenida en cada distrito, también lo es que en la fracción I del artículo 301 se establece que el Consejo Estatal Electoral, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, elaborará una relación de los partidos que contendieron y determinará el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral, así como el porcentaje que dicha votación representa del total de votación válida emitida en la elección de los 21 diputados por el principio de mayoría relativa; por tanto, de una interpretación sistemática de esta última parte de la fracción I, debe entenderse que si la propia ley ordena obtener dicho porcentaje respecto a la votación válida total, es para aplicarlo posteriormente, de otra forma carecería de sentido que el legislador lo haya estipulado, y que la norma ordenara obtener un dato, que finalmente no se utilizaría.

Por tanto, en el proyecto se concluyó que contrario a lo que sostenían los actores, la fracción II no resulta inconstitucional vista en su conjunto con todo el contenido del artículo, sino que más bien, las fracciones I y II del artículo 301 carecen de una debida

redacción, y de ahí que su interpretación y aplicación no se haya realizado de forma adecuada por la autoridad responsable.

De manera que, con base en las consideraciones anteriores, en el proyecto se razonó que la interpretación correcta y armónica que debe darse al artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es que los diputados de minoría se asignarán a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos, respecto de la votación válida emitida en la elección de los 21 diputados por el principio de mayoría relativa; es decir, en la totalidad de la Circunscripción, para de esta forma hacer funcional la última parte de la fracción I del artículo impugnado, y que la asignación se realice con un criterio de proporcionalidad más adecuado.

Ello es así, toda vez que entenderlo y aplicarlo tal y como lo señala la multicitada fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, rompería con los principios de representación y proporcionalidad, ya que al asignar diputaciones con base en el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en cada distrito, hace que se compare en forma desigual lo que intrínsecamente debería ser igual.

Tesis Relevantes o Jurisprudencia que apoyen el sentido de la sentencia

Los razonamientos vertidos en el proyecto no aprobado por la mayoría, se apoyaron en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves P./J. 69/98 y P./J. 70/08, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; y, MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

Engrose

A diferencia de lo propuesto por el ponente, la mayoría determinó en el engrose que lo procedente era confirmar la totalidad de los actos impugnados, atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

Al darse respuesta en el engrose al agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 301, fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, la mayoría de los resolutores determinaron que el mismo resultaba infundado, pues tal precepto sí era acorde con la CPEUM, sin que se considerara que tal precepto fuera deficientemente interpretado o aplicado por las autoridades locales señaladas como responsables en los juicios señalados.

Lo anterior, en virtud de que se consideró que el análisis de constitucionalidad de la fracción II del artículo 301 citado, debía hacerse tomando en consideración las siete bases relacionadas con el principio de representación proporcional contenidas en el artículo 116 de la CPEUM, así como a las distintas disposiciones relacionadas con el criterio poblacional o de igualdad.

Así, se tomó en consideración que, en términos de lo que dispone el artículo 176 del Código Electoral de Sonora, el Congreso del Estado es el encargado de establecer las demarcaciones de los 21 distritos uninominales de la entidad, debiendo atender, entre otros, los principios de balance poblacional o valor idéntico de cada voto, homogeneidad de la población e indivisibilidad de municipios y de secciones; debiendo procurar la autoridad, por el primero de ellos, que la distribución poblacional pueda tener segmentos poblacionales más o menos iguales en relación con el número de representantes populares a elegir, estableciéndose el cociente de distribución que tiene límites superior e inferior, los cuales deben respetarse y, sólo por excepción, podrán rebasarse por poco margen; mientras que por el segundo, se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, secciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y por el tercero de los principios se busca facilitar a los ciudadanos la emisión del

sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en que han de sufragar, y establece, como excepción, en los casos extremos justificables, la posibilidad de dividir los municipios. Finalmente, tal precepto establece la delimitación de cada uno de los 21 distritos del estado, así como que, a fin de cumplir con el criterio poblacional a que alude la CPEUM, la base en que se deben sustentar los cálculos relativos a la densidad poblacional será la información actualizada derivada del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Entonces, dado que los referidos principios constituyen los criterios o parámetros con los cuales se delimitaron, geográficamente, los respectivos distritos en que se eligen los 21 diputados locales que, conforme a la Constitución Política del Estado de Sonora y a la propia legislación de dicha entidad federativa, deben ser electos por el principio de mayoría relativa, se estimó que cada uno de tales distritos estuvo conformado con valores poblacionales similares, a fin de cumplir con el criterio de esta naturaleza previsto en la Carta Magna, y dar congruencia al principio de proporcionalidad previsto en su artículo 116 fracción II.

Se tomó en consideración también que, con base en la redistritación efectuada en el Estado de Sonora, derivada de la reforma al artículo 176 del Código Electoral de dicha Entidad Federativa, mediante decreto número 122, publicada el 12 de junio de 2008 en el Boletín Oficial del Estado, la elección de 2009 fue muy diferente a la de 2006, en la que gran parte de los 21 distritos que conformaban el Estado, no se encontraban equilibrados en cuanto al valor poblacional de que se habla. Esto, porque en los comicios celebrados en 2009 sí existía una relativa paridad respecto al número de ciudadanos que conforman los aludidos distritos, lo cual, sin lugar a dudas, implicó mayor equidad en la contienda para los efectos de la asignación de diputados de minoría, puesto que el porcentaje de votación obtenido por un candidato de un distrito, se traduce en un equivalente de sufragios, en mayor o menor medida, según sea el caso, respecto de un participante de otro distrito.

Por ello, se concluyó que el precepto cuya constitucionalidad fue cuestionada, resultaba acorde a los principios plasmados en el artículo 116 de la Constitución; además que, la interpretación y forma de aplicación que al respecto hizo el instituto electoral local del artículo 301 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, fue la correcta al respetarse el criterio poblacional, en tanto que tiene como referente el porcentaje de votación de los candidatos en su distrito, aunado al hecho de que la distritación se encuentra regulada de tal forma, que garantiza la homogeneidad poblacional.

Con ello, en la resolución materia del presente trabajo, se brindó certeza a la forma de asignación de diputados de representación proporcional por el principio de minoría en el distrito, tomando en consideración la regulación que sobre distritación tiene una entidad federativa, a efecto de valorar, si en cada caso, tal regulación ofrece garantías que aseguren el respeto a las bases de la representación proporcional que en la Constitución federal se establecen, y de ahí la trascendencia en la impartición de justicia electoral, de la resolución que se comenta.

EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

Jorge Chaires Zaragoza[*]

Privad a un hombre de que haga
algo por su país
y no se cuidará de él para nada.
John Stuart Mill

EXPEDIENTE
SG-JDC-305/2009
Y ACUMULADOS

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Agravios; IV. Resoluciones; V. Análisis de las resoluciones respecto del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora; VI. Problemas a resolver; VII. El principio de representación proporcional; VIII. El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano; IX. Contradicción del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora; X. Conclusiones, XI. Fuentes consultadas.

* Profesor-investigador de tiempo completo del Departamento de Disciplinas Auxiliares sobre el Derecho de la Universidad de Guadalajara. Doctor por la Universidad Complutense de Madrid y miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1.

I. Introducción

El presente trabajo de análisis a la sentencia SG-JDC-305/2009 y acumulados, se centra en determinar la posible inconstitucionalidad del artículo 301, en concreto, en su fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora. El problema planteado se concreta en que para la asignación de representantes bajo el principio de representación proporcional se debe tomar en cuenta el porcentaje total de la votación válida emitida en la elección de los 21 distritos por el principio de mayoría relativa (fracción I) o si se debe considerar el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos (fracción II). Asimismo, se analizan los alcances del artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que faculta a las legislaturas de las entidades federativas para que establezcan en sus propias leyes los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En la primera parte se exponen los agravios expresados por los recurrentes, así como las resoluciones tanto de la Sala Regional como el voto particular del magistrado presidente. En la segunda parte, y una vez delimitados los problemas a resolver, desarrollamos un breve marco conceptual e histórico sobre el principio de representación proporcional en nuestro país, a efecto de entender la importancia de dicho principio en las democracias contemporáneas y los riesgos de los sistemas imperfectos, así como las razones de su implementación en nuestro país. A continuación se analiza dicho principio a la luz del marco constitucional, considerando, primero, la fórmula de representación proporcional en el ámbito nacional y su implicación dentro del sistema federal mexicano para delimitar los alcances del artículo 116 de la Carta Magna. Finalmente, pasamos a analizar la posible contradicción del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, considerando los argumentos formulados por la autoridad responsable para confrontarlos con los expresados en el voto particular.

II. Antecedentes

Derivado de las elecciones celebradas en el estado de Sonora, el 5 de julio de 2009, en el que se renovaron gobernador, diputados y ayuntamientos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en sesión celebrada el 31 de julio de 2009, aprobó el Acuerdo número 406 en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas. En contra de dicho acuerdo se promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de Benjamín Basaldúa Gómez, Julio Cesar Córdova Martínez y Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, radicados con los números de expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009 y SG-JDC-3653/2009, respectivamente.

Por su parte, los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JRC-216/2009 y SG-JRC-215/2009, en contra, el primero de ellos, de la resolución emitida el 22 de agosto de 2009 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el recurso de queja RQ-52/200, y el segundo en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2009, emitida por el mismo Órgano Jurisdiccional en el recurso de queja expediente RQ-54/2009.

Cabe señalar que la Sala Regional estimó procedente la acumulación de dichos expedientes, ya que a su entender existía conexidad en la materia de impugnación, por lo que se determinó que fueran resueltos de “manera conjunta, pronta y expedita”.

III. Agravios

Una vez realizado el examen detallado de cada uno de los agravios expresados por los inconformes, la Sala Regional sintetizó dichos agravios en los siguientes puntos:

a)… la pretendida inconstitucionalidad del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente su fracción II, relativa al procedimiento de asignación hasta de cinco diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría";

b)… la indebida aplicación e interpretación de los artículos 298, 299, 300 y 301, del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente de la fracción II de este último precepto, respecto de la asignación de diputados de representación proporcional en Sonora, por el sistema de minoría" y,

c)… la ilegalidad de las resoluciones dictadas el veintidós y el veinticuatro de agosto del presente año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los recursos de queja identificados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, interpuestos por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Acuerdo número 406 por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve.

No obstante, a consideración de la misma Sala Regional el acto realmente reclamado en las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009 y al que nos vamos a centrar en este trabajo, **deviene de una indebida interpretación y aplicación de las reglas relacionadas con la determinación de las diputaciones que por el principio de representación proporcional, corresponden a las distintas fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral,** por parte del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ambos de Sonora.

Dentro de los argumentos expresados por los actores que tienen relación directa con el agravio principal resaltamos aquellos que nos ayudarán a comprender de mejor manera la litis planteada:

> Que la autoridad electoral al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional aplicó indebidamente **el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, específicamente su fracción II, de dicho numeral ya que es contrario a lo que establecen los artículos 1°, 35 fracción II, 39, 40 41, 54 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos,** por lo que la causa de pedir de dichos ciudadanos se centra en solicitar la inaplicación de **la fracción II del artículo 301** del citado ordenamiento electoral de Sonora, basando su pretensión en que el mecanismo para designación de diputados locales por el sistema de minorías previsto en dicha norma, **no es compatible con los principios constitucionales.**

Lo anterior se advirtió porque en virtud de que el artículo 116 de la Constitución federal establece que el número de representantes de las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes en cada uno de ellos, con la finalidad de que cada diputado represente un número similar de electores para que la población se encuentre equitativa y debidamente representada en el Congreso.

Los impetrantes sostuvieron en sus demandas que, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, la representación proporcional considera como base para la distribución de diputados en el órgano legislativo un criterio poblacional, que se identifica con el número de votos que se hayan adquirido de la votación total, y relaciona la fuerza electoral que representa un instituto político en una elección con los diputados de su parte que integran la legislatura, por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 constitucional, la asignación

de diputados por ese principio, debe ser de acuerdo con su votación total emitida, lo que significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos en el Estado, y no tomándose como base el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en cada distrito, lo que crea desigualdad, pues un mayor porcentaje de participación en la elección del distrito no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora de un representante, como lo sería la población de un distrito con mayor participación e interés electoral; por ello, si el Congreso es el órgano que representa ciudadanos, su integración debe representar la mayor cantidad posible de votantes, lo que solamente puede lograrse usando un criterio poblacional como la cantidad de votos que obtenga el candidato que quedó en segundo lugar.

Por tanto, los actores solicitan la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por considerarlo contrario a la Constitución federal, en virtud de que en dicho artículo, **el criterio que se emplea para determinar a los diputados designados por el sistema de minoría es el porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en cada distrito, y no respecto de la votación total emitida en el estado**.

Señalaron que igualmente les causó agravio la interpretación del tribunal señalado como responsable, en el sentido de que sólo tienen derecho a participar en la asignación por el sistema de minoría, "los mejores perdedores", "los cinco mayores porcentajes", o "que los segundos lugares en cada distrito serán tomados en consideración", frases que no se establecen en alguna de las fracciones del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Aducen que dicho instituto político (Partido de la Revolución Democrática) tiene derecho a participar en la referida asignación, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 298 y 300 del código electoral referido, esto es, obtener más de 3% de la votación total emitida en el estado en la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa, registrar candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos 15 distritos electorales locales, ya que registraron en los 21, y no excederse en ocho puntos porcentuales el porcentaje de representación en el total de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Añadieron que les causó perjuicio la interpretación subjetiva de la responsable al determinar quiénes tienen derecho a la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, porque sólo considera a los institutos políticos que quedaron en segundo lugar en cada distrito; que en el cuadro que realizó no figura el partido político actor entre los cinco primeros lugares para que pudiera ser tomado en cuenta en la segunda asignación (minoría), ya que dicho instituto político estaba imposibilitado de participar en este sistema porque no cuenta con el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos en los que contendió.

Se argumentó que les causaba agravio la indebida aplicación e interpretación del artículo 301, fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora en la resolución impugnada, al no ser conforme ni funcional con el sistema de representación proporcional, ya que, a su parecer, sí tenía derecho a participar en la asignación de las cinco diputaciones de representación proporcional por el sistema de minoría, y se le debió asignar una, porque en el distrito XX con sede en Etchojoa, dicho instituto político no obtuvo el triunfo, pero sí el mayor porcentaje de votación respecto de la votación válida emitida en ese distrito con 21.89%, al igual que en el distrito XIV con sede en Empalme, en el que tampoco obtuvo el triunfo, pero sí el mayor porcentaje de votación respecto de la votación válida emitida en ese distrito con 21.64%.

El Partido de la Revolución Democrática planteó, en concreto, que las cinco diputaciones de referencia debieron asignarse de la siguiente manera: la primera al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el distrito XV con sede en Ciudad Obregón Sur, obtuvo 46.49% de la votación en ese dis-

trito (tal como se asignó en el Acuerdo número 406); la segunda al Partido Revolucionario Institucional (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el distrito I con sede en San Luis Río Colorado, obtuvo 46.36% de la votación en ese distrito (tal como se asignó en el Acuerdo número 406); la tercera al Partido Nueva Alianza (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, obtuvo 44.60% de la votación en ese distrito (tal como se asignó en el Acuerdo número 406); la cuarta al instituto político actor Partido de la Revolución Democrática, ya que sin haber obtenido el triunfo en el distrito XX con sede en Etchojoa, obtuvo 21.89% de la votación en ese distrito (como lo sugiere en su demanda del expediente SG-JRC-215/2009, en lugar del Partido Acción Nacional, que sin haber obtenido el triunfo en el distrito XI con sede en Hermosillo Costa, obtuvo 45.39% de la votación en ese distrito); y la quinta al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el distrito X con sede en Hermosillo Noroeste, obtuvo 46.97% de la votación en ese distrito (tal como se asignó en el Acuerdo número 406).

Lo anterior porque, en su concepto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría debió iniciarse por el Partido Acción Nacional, por haber obtenido el mayor porcentaje de la votación total válida estatal para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, con 44.09%, continuando con la asignación de la segunda diputación con el Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo 33.90% de dicha votación, la tercera para el Partido Nueva Alianza que logró 6.29%, la cuarta para el instituto político actor Partido de la Revolución Democrática que alcanzó 6.94%, y la última para el Partido Acción Nacional en términos de lo propuesto en el párrafo que antecede.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que sólo de esa manera se cumple con la finalidad de darle representación

en el Congreso local a las minorías a través de las fórmulas de los partidos políticos que no alcanzaron el triunfo, pero que tienen el porcentaje de votos más alto respecto de la votación válida emitida en su distrito; **de otra manera, aduce que sería erróneo interpretar que deban asignarse las diputaciones a los cinco mejores porcentajes, ya que podría darse el caso de que éstos sean de un solo partido, y con ello quedarían fuera institutos políticos que previamente se haya determinado el derecho a participar** (como en el caso del accionante) en la asignación de diputados de minoría, y no se les asignara por cuestión de porcentaje.

IV. Resoluciones

De la Sala Regional

La Sala Regional consideró que el agravio que se hizo valer por los ciudadanos actores respecto a la inconstitucionalidad del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora resultó **infundado**, por los siguientes argumentos:

> De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes y con base en la redistritación efectuada en el Estado de Sonora, derivada de la reforma al artículo 176 del Código Electoral de dicha Entidad Federativa, mediante decreto número 122, publicada el doce de junio de dos mil ocho en el Boletín Oficial del Estado, es evidente que, a diferencia de la jornada electoral del año dos mil seis, en donde gran parte de los veintiún distritos que conformaban el Estado, no se encontraban equilibrados en cuanto al valor poblacional de que se habla, en los comicios celebrados en el presente año sí existe una relativa paridad respecto al número de ciudadanos que conforman los aludidos distritos, lo cual, sin lugar a dudas, implica mayor equidad en la contienda, para los efectos de la asignación de

diputados de minoría, puesto que el porcentaje de votación obtenido por un candidato de un distrito, se traduce en un equivalente de sufragios, en mayor o menor medida, según sea el caso, respecto de un participante de otro distrito.

En efecto, del numeral 301 del Código Electoral del Estado de Sonora, que se tilda de inconstitucional, se advierte que, en la etapa de asignación de diputados de representación proporcional, específicamente por el sistema de minoría, se toma en cuenta, para acceder a las curules pendientes por asignar, a la fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos, pero que tienen el porcentaje de votos más alto respecto de la votación válida emitida en sus propios distritos; luego, es claro que, contrariamente a lo que afirman los ciudadanos inconformes, el referido precepto es acorde con los principios previstos en la Carta Magna, específicamente en cuanto al criterio poblacional que, en su concepto, no tomó en cuenta la misma, en tanto tiene como referente un aspecto (porcentaje de votación de los candidatos en su distrito) que se sustenta en una disposición que, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 18/2005, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí atiende el aludido criterio".

Voto particular

Ahora bien, el magistrado presidente, José de Jesús Covarrubias Dueñas, con fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló voto particular en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-305 y acumulados, en donde considera parcialmente fundado el agravio expresado por los ciudadanos actores, debido a que "…los argumentos de los actores resultan fundados en parte, toda vez que les asiste la razón en el sentido de que la interpretación y aplicación que realizó la autoridad responsable del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no es correcta, por las razones y argumentos que se exponen a continuación".

El magistrado presidente estimó que el Tribunal Electoral debía analizar aquellos conceptos de agravio expresados en la demanda que tendían a demostrar que la fórmula y la metodología adoptadas por la legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional eran inconstitucionales porque se alejaban de los fines buscados por el constituyente federal, o porque infringían cualquiera otra disposición de la Carta Magna, ya que era acorde con el espíritu de la reforma constitucional de 2007 y la legal de 2008 y en donde se dotó de plenas facultades a ese Órgano Jurisdiccional para inaplicar artículos de leyes electorales que resulten contrarias a la CPEUM. En tal sentido, el voto particular se centró en determinar si los principios rectores que en materia electoral se instituyen en el Pacto Federal estaban cumplidos en la legislación estatal, y si efectivamente estaban regulados de tal manera que hicieran vigentes los principios para los cuales fueron instituidos.

Al contrario de lo que resolvió la Sala Regional, el voto particular del magistrado presidente resolvió que:

> Ahora bien, el agravio expresado por los ciudadanos actores resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que, por una parte, en el estudio que se expone en los párrafos subsecuentes, esta Sala Regional arriba a la determinación de que el artículo impugnado no debe inaplicarse, en virtud de no ser contrario a la Constitución Federal; sin embargo, los argumentos de los actores resultan fundados en parte, toda vez que les asiste la razón en el sentido de que la interpretación y aplicación que realizó la autoridad responsable del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no es correcta, por las razones y argumentos que se exponen a continuación".
>
> …
>
> Por tanto, **resulta fundado** como lo sostienen los actores en sus demandas, que el hecho de asignar las diputaciones de minoría tomando como base el porcentaje de votación obtenida por el candidato en el correspondiente distrito, crea una desproporción, al comparar en un plano de desigualdad, situaciones que

de acuerdo al principio establecido en la Constitución Federal deben ser iguales, ya que como lo determinó la Sala Superior en el precedente citado, a pesar de que se siga un criterio poblacional para la demarcación de cada distrito, la participación en cada demarcación es variable, por lo que un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, es el de la votación en la circunscripción (Estado), que es única y no varía.

V. Análisis de las resoluciones respecto del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora

Criterios generales

En las dos resoluciones se precisa que en los artículos 54, 115, 116 y 122 de la CPEUM se establecen las bases, principios y reglas generales para las asignaciones de representación proporcional, que deben ser consideradas y respetadas por las entidades de la República para la asignación de los diputados locales y los respectivos regidores, pero que cada entidad federativa podrá determinar las diversas variantes conforme a su soberanía interior en términos de lo que establece el numeral 40 de la Constitución, pero sin variar las bases y principios señalados.

Se precisó, tanto en la sentencia de la Sala Regional como en el voto particular del magistrado presidente, que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual, se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor. Y se advierte que la representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen de manera aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

Se afirmó que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a tres razones: primera, a la necesidad de dar una

representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad; segunda, para garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se puedan producir en un sistema de mayoría simple. Dichos principios, se aclaró, tienen como objetivo procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos, corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de apoyo ciudadano puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Se reconoció que no obstante que en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, se instituye la obligación para las entidades federativas para que integren sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), **no existía obligación por parte de los estados de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.** Que la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local el principio de representación proporcional, pero que no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local. En tal sentido, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de las legislaturas.

No obstante que se llegó a esta conclusión, se estimó que se debía entrar al análisis de la fórmula y metodología adoptadas por la legislatura local para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a fin de determinar si son inconstitucionales, ya sea porque se alejan de los fines busca-

dos por el constituyente federal o porque infringen cualquier otra disposición de la CPEUM. **Ya que se advirtió que no podía admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución, era suficiente con que las legislaturas de los estados dispusieran que las elecciones se sujetaran a los principios de mayoría relativa y de proporcionalidad, sino que era necesario, además, que las normas que desarrollen esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.**

Después de abundar sobre el concepto mismo del principio de representación proporcional, sus objetivos y sus implicaciones dentro del sistema político mexicano, se llega a la conclusión de que conforme a nuestra carta fundamental, en México se sigue un "sistema de representación político-electoral mixto", que se integra por la representación de mayoría relativa, de primera minoría y de representación proporcional, en el que se trata de compartir el poder con los candidatos, partidos políticos o coaliciones que, sin resultar vencedores, hubieran obtenido determinados porcentajes que reflejen, en buena medida, la aceptación del electorado en las demarcaciones político-electorales previamente establecidas, con la finalidad de que los diversos estratos sociales se encuentren representados políticamente.

Se reconoce que en nuestro sistema de representación político-electoral mixto, coexisten diferentes fórmulas matemáticas para la asignación de los distintos cargos de elección popular, las cuales tienen sus principios en la Norma Rectora de la República y su legislación respectiva, disposiciones de orden público que deben ser cumplidas por las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales. Se advierte sobre la abundancia de criterios doctrinarios y modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, que ponen de manifiesto la dificultad para definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales. No obstante, se reconoce

que esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a los criterios que el propio poder revisor de la Constitución ha desarrollado sobre dicho principio para su aplicación en las elecciones federales. Pero aclara que ello no debe implicar que las legislaturas locales deban prever necesariamente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución federal, aunque sí en cuanto a las disposiciones del artículo 54 constitucional, que contienen las bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

En tal sentido, se puede observar que tanto en la resolución de la sentencia de la Sala Regional como en el voto particular, se hace alusión a dichas bases, las cuales tienen que observar las legislaturas de los estados:

> Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).
> Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (fracción II).
> Tercera. La asignación de diputados por dicho principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).
> Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).
> Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).
> Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación (fracción V).

Séptima. Establecimiento de las reglas y fórmulas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).

Criterios particulares

Después de hacer un análisis general del principio de representación proporcional, se procedió al estudio de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dispone que:

> **Artículo 301.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción II, inciso b), para la asignación de hasta cinco diputados de minoría, se aplicará el siguiente procedimiento:
> I. El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de ellos **en cada distrito electoral**, así como el porcentaje que dicha votación representa del **total** de votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados por el principio de mayoría relativa;
> II. Determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, **tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos**.

Para el examen de la constitucionalidad de esta norma, la Sala Regional y el magistrado presidente, en su voto particular, siguieron una metodología distinta. Mientras que la Sala Regional consideró que para su estudio se debían atender tanto las bases

generales precisadas en el artículo 54 de la Constitución federal, las distintas disposiciones relacionadas con el criterio poblacional o de igualdad en el voto que mencionan los ciudadanos actores, así como aquéllas que regulan la asignación de diputados de representación proporcional, específicamente, las de minoría. El magistrado presidente consideró oportuno atenerse básicamente a la séptima de las bases generales, es decir: "Establecimiento de las reglas y fórmulas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI)".[1]

Argumentos de la Sala Regional

En sus argumentos, la Sala Regional reconoció que el Congreso del estado, de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es el encargado de establecer las demarcaciones de los 21 distritos uninominales de la entidad, atendiendo el criterio poblacional y debiendo respetar, además, los principios siguientes:

> **a).-** De balance poblacional o valor idéntico de cada voto: Que consiste en el valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de un ciudadano un voto, siendo el caso que la autoridad encargada de dicha atribución procure que la distribución poblacional pueda tener segmentos poblacionales más o menos iguales en relación con el número de representantes populares a elegir; para ello, se establece el cociente de distribución a fin de fijar los límites superior e inferior, los cuales deberán respetarse y sólo por excepción, en casos extremos justificables, podrá rebasarse por poco margen;

[1] Cabe señalar que en el voto particular del magistrado presidente se redactó la base séptima de forma distinta que en la resolución de la Sala Regional. "Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación "nacional" efectiva (fracción VI).

> **b).-** Homogeneidad de la población: Que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, secciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas;
> **c).-** Indivisibilidad de municipios y de secciones: El cual tiene el propósito de facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos. Sólo por excepción, en casos extremos justificables, podrá realizarse una división de municipios; y
> **d).-** Compacidad: Que consiste esencialmente en que cada distrito se acerque lo más posible a formas geométricas regulares tales como cuadrado, círculo, rectángulo o polígono.

En el último párrafo de dicho precepto legal se señala que con el fin de cumplir con el criterio poblacional a que alude la CPEUM, la base en que se deben sustentar los cálculos relativos a la densidad poblacional será la información actualizada derivada del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

De conformidad con la Sala Regional, los referidos principios constituyen los criterios o parámetros con los cuales se delimitaron geográficamente los respectivos distritos en que se eligieron los 21 diputados locales por el principio de mayoría relativa, con lo que el legislador local buscó que cada uno de tales distritos estuviera conformado con valores poblacionales similares, a fin de cumplir con el criterio de esta naturaleza previsto en la Carta Magna, y dar congruencia al principio de proporcionalidad previsto en su artículo 116, fracción II.

Aclara, por otra parte, que en las entidades federativas cuya extensión territorial y población son de gran magnitud, como es el caso de Sonora, la organización de las elecciones plantea problemas técnicos importantes, sobre todo por lo que se refiere al

registro y distribución de electores, lo que obliga a buscar mecanismos de distribución con diversos propósitos, entre los cuales destaca el de vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio nacional con un cierto número de representantes a elegir, de tal manera que cada curul importe, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, señala el Tribunal, se logra que cada voto emitido tenga el mismo valor, al servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

De lo expuesto, la Sala Regional deduce que sí existe una relativa paridad respecto al número de ciudadanos que conforman los aludidos distritos, lo cual, sin lugar a dudas implica mayor equidad en la contienda para los efectos de asignación de diputados de minorías, puesto que el porcentaje de votación obtenido por un candidato de un distrito se traduce en un equivalente de sufragios, en mayor o menor medida, según sea el caso, respecto de un participante de otro distrito. En tal sentido, se advierte que el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora sí toma en cuenta para acceder a las curules pendientes de asignar a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos, pero que tienen el porcentaje de votos más alto respecto de la votación válida emitida en sus propios distritos; por lo que se concluye que el referido precepto legal sí es acorde con los principios previstos en la CPEUM.

ARGUMENTOS DEL MAGISTRADO PRESIDENTE EN SU VOTO PARTICULAR

El magistrado presidente señaló en su escrito disidente que al contrario de lo que sostienen los actores en sus demandas, la fracción II no resulta inconstitucional vista en su conjunto con todo el contenido del artículo, sino que más bien las fracciones I y II del multicitado artículo 301 carecen de una debida redacción, y de ahí que su interpretación y aplicación no se haya realizado de forma adecuada por la autoridad responsable.

En tal sentido, advierte que la interpretación correcta y armónica que debe darse al artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es que los diputados de minoría, se asignarán a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos, respecto de la votación válida emitida en la totalidad de la Circunscripción. Precisa el magistrado presidente que entenderlo y aplicarlo tal y como lo señala la multicitada fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, rompería con los principios de representación y proporcionalidad, ya que al asignar diputaciones con base en el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en cada distrito, hace que se compare en forma desigual lo que intrínsecamente debería ser igual.

Por tanto, concluye que resulta fundado como lo sostienen los actores en sus demandas, que el hecho de asignar las diputaciones de minoría tomando como base el porcentaje de votación obtenida por el candidato en el correspondiente distrito, crea una desproporción, al comparar en un plano de desigualdad, situaciones que de acuerdo con el principio establecido en la Constitución federal deben ser iguales, por lo que un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, es el de la votación **en la Circunscripción (estado**), que es única y no varía.

VI. Problemas a resolver

Como pudimos ver en la resolución de la Sala Regional y en el voto particular del magistrado presidente, la litis en cuestión se centra en la interpretación y aplicación de lo señalado en las dos fracciones del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales al parecer se contradicen. El problema planteado se reduce a que para la asignación de representantes bajo el principio de representación proporcional se debe tomar en cuenta **el porcentaje TOTAL de la votación válida emitida**

en la elección de los 21 distritos por el principio de mayoría relativa (fracción I) o si se debe considerar **el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus DISTRITOS** (fracción II).

Otro problema a dilucidar tiene que ver con el margen de libertad que el artículo 116 de la Constitución les deja a las legislaturas de los estados para que establezcan en sus propias leyes los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Esto conlleva a determinar los alcances de dicho numeral constitucional.

VII. El principio de representación proporcional

Conceptos básicos

Uno de los principios fundamentales más preciados del régimen democrático es el de la igualdad. Dentro de ella, destacamos en primer término, aquella que procura otorgarles voz y voto a todos los grupos sociales, por muy pequeños que estos sean, a fin de terminar con la dictadura de las mayorías. El propósito es lograr que se otorgue a cada voto el mismo valor y, por lo tanto, garantizar que cuente lo mismo en el resultado de la elección. A partir de una definición de la democracia, John Stuart Mill evidencia la desigualdad de los sistemas mayoritarios. La idea pura de la democracia, señalaba el economista británico, "es el gobierno de todo el pueblo por todo el pueblo igualmente representado. En tanto que la democracia tal como se concibe y se practica, es el gobierno de todo el pueblo por una simple mayoría del pueblo, exclusivamente representada". En el primer sentido, precisaba, la palabra democracia es sinónima de igualdad para todos los ciudadanos. En tanto que en segundo, significa un gobierno de privilegio a favor de una mayoría numérica, que de hecho tiene voz y voto en el Estado (Stuart Mill 2007, 130). La idea clásica de la democracia sustentada en la premisa de que la voluntad de

la mayoría debe imponerse a la minoría, evidenció serios inconvenientes, principalmente al relacionar democracia con igualdad. La lógica de la democracia mayoritaria excluye cualquier posibilidad de buscar alternativas que permitan otorgarle voz y voto a los perdedores. Sin embargo, la democracia, nos dice Giovanni Sartori, no es simplemente *majority rule*; el 49 por ciento de la población no puede ser prisionero del 51 por ciento (Sartori 1997, 17).

Se concibe entonces un sistema basado en la proporcionalidad de los votos obtenidos, con el fin de que las minorías participen en las decisiones parlamentarias. La intención es que exista una equitativa proporción entre los votos obtenidos y los escaños parlamentarios. Tantos votos, tantos escaños. No obstante, el principio de igualdad electoral no es sencillo de lograrse. Cada país, de acuerdo con su demarcación geográfica y poblacional, ha adoptado sus muy particulares fórmulas y métodos para hacerla efectiva. Probablemente, nos dice Robert Dahl, ninguna institución política conforma tanto el paisaje político de un país democrático como su sistema electoral y sus partidos políticos, y ninguna despliega tanta variedad (Dahl 1999, 151). En la mayoría de los países se opta por sistemas electorales que a través de fórmulas matemáticas buscan convertir de forma proporcional los votos en asientos en los órganos legislativos. Entre las más utilizadas están las fórmulas Hare-Andrae, D´Hondt y Hagenbach-Bischoff.

El debate sobre las ventajas y desventajas de este mecanismo siguen en la mesa de debates. Así, por ejemplo, si por un lado este sistema se relaciona estrechamente con las democracias de consensos o de coaliciones, por otro lado, abre la posibilidad a la fragmentación partidaria, lo que según algunos representa un grave peligro para la democracia (Lijphart 1999, 164, 171 y 172).

Cabe señalar que la distribución proporcional de los votos varía desde una correspondencia casi perfecta hasta una muy imperfecta, es decir, muy desproporcional. Ante la gran variedad de fórmulas resulta complicado determinar cuál de todas se acerca más a esa correspondencia perfecta, pues esta desproporcionalidad tiene que ver con diferentes variables. Pero la más impor-

tante y la que nos interesa resaltar aquí es aquella que tiene que ver con la división territorial en relación con el número de representantes que se elige, pues según el tamaño de las circunscripciones el sistema proporcional puede producir una considerable desproporcionalidad entre votos escaños. La regla sería la siguiente: "cuanto más pequeña sea la circunscripción electoral, menor será el efecto proporcional del sistema electoral, y también las posibilidades de que partidos pequeños accedan al parlamento" (Nohlen 1998, 149). En tal sentido, los sistemas puros o ideales se relacionan, entre otras cosas, con una circunscripción única en todo el territorio, en tanto que los sistemas impuros o imperfectos se relacionan, entre otras cosas, con una multiplicidad de circunscripciones, que puede propiciar la desaparición de los partidos pequeños (Sartori 2001, 16). A través de la manipulación de la Circunscripción electoral se puede determinar si un sistema es o no proporcional. Esta simple regla tiene una gran importancia política y es el origen de grandes debates entre los partidos políticos. Esto es así, porque mediante el tamaño de la Circunscripción puede ejercerse influencia sobre la representación política, la estructura del sistema de partidos y las relaciones de poder (Nohlen 1998, 149).

Un poco de historia.
La reforma electoral de primera generación

Si como asevera Javier Patiño, nuestro sistema electoral es el resultado de una serie de reformas que se han venido instrumentando a través del tiempo, que han ocasionado que se pase de un sistema mayoritario a un sistema de diputados de partido para dar lugar a un sistema mixto predominantemente mayoritario con elementos de representación proporcional (Patiño 1993, 215).

Hagamos un pequeño recuento sobre la implementación del sistema de representación proporcional en nuestro país, para poder dimensionar los alcances de su implementación en el régimen federal mexicano.

El 2 diciembre de 1977 se llevó a cabo una de las reformas a la CPEUM más importantes en materia electoral, que alcanzó a 17 artículos.[2] Entre ellas destacan las relacionadas con la naturaleza jurídica de los partidos políticos, la equidad en la contienda electoral, la nueva fórmula de elección de diputados y la perteneciente a la justicia electoral. En su primer informe de gobierno, el presidente José López Portillo anunció que presentaría una iniciativa para modificar el sistema electoral, que brindaría una mayor apertura política y que a la postre, como lo advierte Enrique Krauze (1997, 390), sería el gran aporte de su sexenio. La apertura política fue una válvula de escape a la grave situación económica heredada del sexenio anterior y a la pérdida de legitimidad del sistema (Pérez 2008, 369). El presidente Luis Echeverría dejó el país sumido en una grave crisis económica: el peso se había devaluado de 12.50 a casi 25 pesos por dólar, la deuda externa se triplicó, de ocho mil millones de dólares a 26 mil millones y el salario real cayó a la mitad (Villalpando y Rosas 2003, 210). El descontento por la crisis económica se manifestó en todos los sectores sociales. Los empresarios se vieron afectados con las políticas populistas, en tanto que la clase media y la clase más desprotegida vieron disminuir su poder adquisitivo con la devolución del peso, el cual fue nuevamente devaluado por López Portillo.

Aunado a la fuerte crisis económica, el sistema político de "partido único" presentaba síntomas de agotamiento frente a la sociedad. El descontento de ciertos grupos del partido, que pusieron en riesgo la unidad del Partido Revolucionario Institucional en las décadas anteriores, a finales de la década de 1960 e inicio de la de 1970 se trasladó al electorado. De acuerdo con Pérez Fernández, la nueva clase media mexicana no cabía ya en las formas corporativas tradicionales del sistema que habían

[2] El 22 de junio de 1963 se publicaron las reformas a los artículos 54 y 63 de la Constitución que, para algunos especialistas, constituyó el verdadero inicio de las transformaciones institucionales y legales en materia electoral, al introducirse por primera vez en México un sistema de representación electoral sin llegar a ser de carácter proporcional.

demostrado ser muy efectivas, que obedecieron más a una lógica individual-privantizante que a los principios derivados de la ideología de la Revolución mexicana (Pérez 2008, 368). Un factor determinante en el desgaste del sistema fueron los enfrentamientos violentos en contra de los estudiantes en 1968 y la llamada Guerra Sucia de principios de la década de 1970. Aunque los gobiernos de Díaz Ordaz y de Luis Echeverría habían logrado reprimir las protestas.

El recuerdo de la represión estudiantil estaba todavía muy presente, sobre todo dentro de una reducida parte de la sociedad, pero que con los años fue determinante para cambiar el sistema político mexicano (intelectuales, académicos y los mismos estudiantes). La candidatura única de López Portillo abonó aún más a la pérdida de legitimidad del sistema;[3] si no había sido electo en un proceso democrático su legitimidad la tenía que procurar logrando la apertura a nuevas organizaciones partidistas, que venían luchando por lograr su registro, como el Partido Mexicano de los Trabajadores, el Partido Socialista de los Trabajadores y el Partido Demócrata Mexicano (Sirvent 2005, 93).

Dentro de este nuevo escenario pre-democrático, el Partido Revolucionario Institucional tuvo que aceptar la competencia electoral; sin embargo, había un pequeño problema: no se sabía cómo. Acostumbrado a vivir siempre bajo la sombra de un régimen autoritario, en donde las decisiones no se consultaban o debatían, sino que se imponían desde la cúpula partidista. Habituados a ganarse la confianza y simpatía "del de arriba", y entre más arriba mejor, ahora debían ganarse también la confianza y simpatía de "los de abajo", del pueblo. Como era de esperarse, no aceptaron someterse al escrutinio de la sociedad. La solución: ganar las elecciones a como diera lugar, antes que resignarse a perder el poder.

[3] Ninguno de los partidos políticos de oposición presentaron candidatos para la contienda electoral. El Partido Acción Nacional, con una presencia electoral en aumento y en medio de fuertes luchas internas, determinó no presentar candidato a la presidencia de la República. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) y el Partido Popular Socialista (PPS), siguiendo su costumbre desde 1958 apoyaron la candidatura del Partido Revolucionario Institucional. Por su parte, el Partido Comunista de México, sin registro oficial, presentó a Valentín Campa como candidato.

Con la llamada primera generación de reformas electorales se dio un pequeño paso hacia la democratización del sistema político mexicano. Para Alfonso Lujambio, las consecuencias de la reforma fueron positivas, primero, porque abrieron la posibilidad de iniciar la construcción de una cultura civilizadora y de diálogo entre partidos en las cámaras y, segundo, porque ampliaba al electorado las opciones ideológicas disponibles (Lujambio 2000, 25).[4]

El punto álgido de la reforma fue el concerniente al cambio de fórmula para la elección de diputados. Se rompió con el sistema de elección demográfico que se había implementado en la Constitución de 1917, y el cual consistía en un diputado por cada cierto número de habitantes,[5] para establecer un número determinado de diputados electos de acuerdo con la división geográfica del país. Se dispuso que la elección sería de acuerdo con un sistema mixto (directa y proporcional), de tal forma que la cámara de diputados se integraría por 400 diputados, 300 electos de forma directa en distritos electorales de mayoría relativa o uninominales, en tanto que los 100 restantes serían electos conforme a la fórmula de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Se precisó que sólo tendrían derecho a recibir escaños por la vía proporcional los partidos políticos que, habiendo logrado menos de 60 diputados por la vía de mayoría simple, hubiesen obtenido 1.5% o más del total de la votación emitida. Es decir, el partido que hubiese obtenido más de 60 distritos uninominales quedaba automáticamente excluido de la representación plurinominal, pues, de acuerdo con la exposición de motivos, no se le debía considerar como partido minoritario.

---

4 Lujambio (2000, 25) considera que el avance medular y la aportación de la reforma política de 1977 fue la incorporación al mundo institucional del Partido Comunista Mexicano (PCM), que selló el fin de la intolerancia ideológica posrevolucionaria.

5 El número de habitantes por diputado fue aumentando. En la Constitución de 1917 se estableció que se elegiría un diputado por cada sesenta mil habitantes. El número aumentó en la reforma constitucional de 1928 a cien mil habitantes. En 1942 a ciento cincuenta mil. En 1951 se volvió aumentar a ciento setenta mil habitantes. Para 1960 llegó a doscientos mil y en 1972 a doscientos cincuenta mil.

En los debates de los artículos 51, 52, 53 y 54, referentes a la nueva composición de la Cámara de Diputados, el Partido Acción Nacional rechazó categóricamente el sistema de representación proporcional por considerarlo antidemocrático e inconveniente para México, y que, incluso podría conducirlo al fascismo como en otros países:

> El diputado viene a la Cámara, representado al pueblo de México, porque una votación directa así lo ha manifestado. En la representación proporcional el diputado no queda de ninguna manera ligado a la votación, sino exclusivamente al partido.
> Su designación no depende del voto directo del ciudadano, sino de la decisión personal de los jefes de Partido, de las autoridades del partido, sea cual sea la estructura orgánica del Partido que decida esta nominación…[6]

El diputado Jorge Garabito Martínez defendió el sistema de **diputados de partido** implementado en la reforma constitucional de 1963 "ya que –dijo– ese sistema sí ligaba directamente al número de votos obtenidos por cada diputado, al ser la nominación de los candidatos por riguroso orden descendente de los votos obtenidos". Y denunció que precisamente los partidos minoritarios aparentemente oposicionistas, el Partido Popular y el Auténtico de la Revolución Mexicana, que no habían ocupado las curules de acuerdo con el número decreciente de votos, fueron los que exigieron el sistema de representación proporcional. Criticó, asimismo, la implementación del nuevo sistema geográfico de elección para diputados, con el argumento de que el sistema político electoral mexicano tradicionalmente se había basado en la representación de un número determinado de habitantes por diputado, a diferencia de los senadores que eran electos de acuerdo con una división geográfica; dos por cada entidad federativa.

---

6 Intervención del diputado Jorge Garabito Martínez en nombre del Partido de Acción Nacional. Diario de los Debates Cámara de Diputados, 24 de octubre de 1977.

Con esta nueva fórmula, precisó el legislador por Acción Nacional, "…los diputados también serán electos en términos de una división geográfica y no por número de habitantes".

En su intervención en la tribuna, el diputado Enrique Soto Izquierdo del Partido Revolucionario Institucional reconoció que el sistema de representación proporcional no era perfecto, sino que se trataba de un proceso que se desenvolvería con el curso del tiempo. En un intento por encontrar la legitimidad ciudadana del sistema propuesto, aceptó que no obstante que no había una vinculación directa entre la emisión del voto para listas plurinominales y los candidatos de representación proporcional, su legitimidad sí se originaría en el voto popular, en virtud de que los electores votarían tanto por el candidato por la vía mayoritaria como por el candidato de elección proporcional en dos boletas distintas.[7] En respuesta, el diputado Jorge Garabito Martínez manifestó que a pesar de haber leído y releído y vuelto a leer y releer con acuciosidad la iniciativa y el dictamen, afirmó que en ninguna parte encontró que se hablara de dos boletas. Respecto a las críticas de que la designación de estos candidatos respondía a compromisos partidistas, el priista Enrique Soto Izquierdo señaló que "…lo que se vota no es solamente por hombres en lo individual, sino muy especialmente por ideas, por plataformas partidarias, por programas, por principios".[8] Y precisó que de

[7] De acuerdo con el diputado Enrique Soto Izquierdo "A cada uno de los electores al presentarse en su casilla, habrá de recibir al mismo tiempo boletas para emitir su voto por el candidato distrital, por la vía mayoritaria y por la lista de los candidatos para la circunscripción plurinominal por la vía proporcional, en un mismo acto electoral la voluntad de los electores, la voluntad soberana del pueblo señalará cuáles han de ser las candidaturas y los partidos triunfantes". En el mismo sentido, el también diputado por el PRI, Hugo Roberto Castro Aranda, aseguraba que "El votante al llegar a la casilla no está inscrito en una lista para la circunscripción uninominal y en otra lista para la circunscripción plurinominal, definitivamente existe un sólo registro electoral y a cada votante se le van a entregar las dos boletas que corresponden a las dos circunscripciones que se votan".

[8] Incluso, reveló que "En alguna ocasión, algunos distinguidos dirigentes de nuestro partido han subrayado hasta qué punto en realidad nosotros, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, nos debemos no a nuestros méritos individualmente considerados por altos que en algunos casos pudieran ser, sino a la representación que ostentamos y a la corriente política a la que pertenecemos, que significa que

hecho lo que estaba en juego no eran las individualidades "…sino las grandes ideas que han de inspirar la marcha de la Nación…". En tanto que el diputado Enrique Ramírez justificó la propuesta señalando que se estaban conjugando dos derechos; por un lado, el derecho clásico del ciudadano a votar y, por otro lado, el derecho de los partidos políticos a asegurar su representación en la cámara de diputados, que incluso —precisó— es un derecho que en determinados casos pueden tener primacía sobre los derechos individuales de los electores o de candidatos.

Por su parte, la fracción del Partido Popular Socialista fue más allá y propuso un sistema basado únicamente en la representación proporcional. De acuerdo con dicha propuesta la cámara de diputados estaría integrada por 400 diputados, electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales.

Para algunos especialistas, la reforma de la nueva representación proporcional fue ideada tanto para evitar la extrema sobrerrepresentación del partido mayoritario, como para propiciar que nuevos partidos políticos fueran incluidos en la cámara baja (Becerra, Salazar y Woldenberg 1996, 202). Al contrario de lo que se esperaba, como lo advierte Carlos Sirvent, la reforma de 1963 privilegió el bipartidismo, con el consecuente debilitamiento de los partidos minoritarios, al grado de que el Partido Popular Socialista y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana no obtuvieran el porcentaje mínimo de votación en la elección de 1964 (2005, 93). Si bien el sistema electoral en nuestro país estaba aún muy lejos de un sistema bipartidista, la realidad es que sí se registró un pequeño aumento en la votación del PAN y una disminución progresiva del PRI, en tanto que el comportamiento electoral de los otros dos partidos fue muy inconsistente.

nuestras candidaturas ante el electorado, sin desestimar en absoluto la importancia que pueda tener la personalidad individual de los candidatos, se refiere sobre todo a las proposiciones que concretamente hace nuestro partido a la nación, para la modelación de la sociedad mexicana del futuro".

Porcentaje de votos para diputados de mayoría relativa				
PARTIDO POLÍTICO	1964	1967	1970	1973*
PRI	86.24	83.35	79.94	69.64
PAN	11.51	12.29	13.65	14.70
PPS	1.37	2.76	1.48	3.61
PARM	0.73	1.41	0.80	1.81

* No se exponen los datos de la elección de 1976, en virtud de que al no haber presentado candidato a la presidencia de la República el PAN, los resultados no reflejan la realidad de la tendencia electoral.

Porcentaje de votos para presidente de la República		
PARTIDO POLÍTICO	1964	1970
PRI	87.80	83.25
PAN	11.04	13.83
PPS	0.68	0.84
PARM	0.48	0.54

Como se puede observar en los cuadros anteriores, en 10 años el PRI disminuyó el porcentaje de votos para diputados en 17 puntos. En tanto que para presidente de la República de una elección a otra disminuyó casi 5 puntos. Al confrontar estos datos la hipótesis se confirmaba: la caída en la preferencia electoral del partido "oficial" era evidente y progresiva.

A esta gran reforma le siguieron otras que han ido corrigiendo los errores del sistema y se acercan lo más posible a los sistemas puros, a través de un ejercicio de ensayo-error, como fue el caso de la famosa **cláusula de gobernabilidad**.[9] De manera

[9] La cláusula de gobernabilidad fue introducida en la reforma constitucional de 1986, y consistía en que a través de ella se garantizaba la mayoría absoluta en la cámara de diputados a aquel partido con mayor votación nacional; es decir, a través de esta "cláusula", el partido que hubiese obtenido el mayor número de votos por la vía uninominal, pero sin llegar a la mitad más uno de los escaños en el Congreso, tendría automáticamente los diputados necesarios por la vía de representación

paulatina se fue acotando la fuerza parlamentaria del partido dominante, dándoles mayor participación a los partidos de oposición (Solorio 2008, 17). No obstante, las particularidades del sistema político mexicano caracterizado por la lucha partidista por conservar los privilegios, ha propiciado que no se avance hacia una verdadera reforma integral. Los debates parlamentarios citados evidencian las dificultades para llegar a una fórmula que satisfagan a todos los actores políticos.

La fórmula de representación proporcional en México

En nuestro país, la cámara de diputados se integra por 500 diputados, 300 de ellos electos según el principio de votación mayoritaria, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, en tanto que los 200 diputados restantes son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Para la asignación de los diputados por este principio se sigue la fórmula que se conoce como **cociente electoral simple o fórmula Hare-Andrae**,[10] además de la fórmula del resto mayor, por lo que se dice que es mixto. Dicha fórmula procura repartir los escaños de una manera equitativa a través de listas electorales, aplicando una operación matemática de acuerdo con el siguiente procedimiento:

En la primera etapa se determina el cociente electoral o natural, mediante la división del **total** de votos válidos emitidos entre el número de curules a repartir.

proporcional que le permitía llegar a la mayoría absoluta. Finalmente, no fue necesario aplicar la *cláusula de gobernabilidad*, ya que el PRI obtuvo la mayoría de los escaños en las dos cámaras. No obstante, los temores del partido en el poder fueron fundados, ya que en la elección de 1988, obtuvo su votación más baja en la historia al llegar al 66% de la votación nacional.

[10] El artículo 13 del Cofipe se refiere como fórmula de proporcionalidad pura y cociente natural.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 54, fracción III. "Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su **votación nacional emitida**, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes".

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 13, inciso 2. "Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional".

Ejemplo:

$$\frac{40{,}000{,}000 \text{ VT}}{200 \text{ NC}} = 200{,}000 \text{ CE (cociente electoral)}$$

En donde:
VT= votos totales
NC= número de curules
CE= cociente electoral o natural

La etapa segunda consiste en asignar las curules a los partidos políticos, lo cual se hace dividiendo los votos obtenidos entre el cociente electoral.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 14 inciso a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

Ejemplo:

$$PP^1 \frac{18{,}000{,}000 \text{ votos}}{200{,}000 \text{ CE}} = 90 \text{ curules}$$

$$PP^2 \frac{14{,}000{,}000 \text{ votos}}{200{,}000 \text{ CE}} = 70 \text{ curules}$$

$$PP^3 \frac{8{,}000{,}000 \text{ votos}}{200{,}000 \text{ CE}} = 40 \text{ curules}$$

En donde:
PP= partido político

En virtud de que no siempre coinciden los votos obtenidos con el cociente electoral o natural, debido a que se trata de cuotas fijas o números enteros, lo que da como resultado que varias curules queden sin asignarse, se procede a aplicar la fórmula de resto mayor.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 13, inciso 3. “Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Este sistema ha sido fuertemente criticado, entre otras cosas, porque no coincide la relación votos-escaños, relacionándose con los sistemas impuros o imperfectos. No nos detendremos a precisar las diferentes críticas del sistema, basta recordar lo que señala Nohlen para la reflexión. El politólogo alemán advierte que la combinación de la representación proporcional con el presidencialismo es la peor de las combinaciones. Incluso, afirma que la representación proporcional es la responsable de los problemas políticos de América Latina, por lo que la coincidencia de la representación proporcional con la inestabilidad de la democracia en América Latina no es casual (Nohlen 1998, 176).

VIII. El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano

Nuestro sistema federal, de acuerdo con el artículo 116 constitucional, permite que cada entidad federativa implemente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de acuerdo con sus propias leyes. Esto ha propiciado un gran abanico de sistemas, fórmulas o mecanismos que, según Jorge Fernández Ruiz (2004, 382), en muchos casos termina por vulnerar dicho principio. Al igual que en el congreso federal se ha adoptado la fórmula **Hare-Andrae**, complementada por el resto mayor, pero con ciertas particularidades.

Ahora bien, para determinar la posible inconstitucionalidad del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, debemos analizar primero los alcances del artículo 116 de la Constitución federal.

Como ya expusimos, tanto la Sala Regional como el magistrado presidente en su voto particular llegaron a la misma conclusión respecto a la interpretación de dicho numeral constitucional, señalando que:

> Las legislaturas locales no deban prever necesariamente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí en cuanto a las disposiciones del artículo 54 Constitucional que contienen las bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

Veamos, el artículo 116, en su segundo párrafo, dispone que: "Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:…". En su fracción II se señala que: "El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno…". Y dos párrafos más adelante se precisa que: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

Lo que nos interesa precisar aquí, en todo caso, es si la frase "en los términos que señalen sus leyes" es absoluta o tiene alguna limitante. Y si es así, hasta dónde llega ésta.

Como es de explorado derecho, las entidades federativas no cuentan con libertad ni soberanía absoluta, sino que están supeditadas al Pacto Federal, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal. Ahora bien, como se explicó en las resoluciones analizadas, no existe una sola fórmula o mecanismo para lograr que a cada partido se le asignen tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral. Las entidades federativas en uso de su atribución soberana han establecido sistemas similares al ámbito federal, pero con variantes muy particulares (Fernández 2004, 381).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado dicha disposición en el sentido de que a falta expresa del texto constitucional que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección

conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (acciones de inconstitucionalidad 21/2009, 26/2004, 27/2004, 28/2004, 15/2003, 6/98). El criterio de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional es en sentido de que cada entidad federativa debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución federal, ya que están sometidos a ella y a los principios fundamentales que les impone, como el federalismo, ya que las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 131 de la Constitución (Acción de inconstitucionalidad 6/98) (Solorio 2008, 29 y ss.).

Cabe señalar, no obstante, que en otro criterio de la SCJN se señala que no es necesario que las legislaturas de los estados deban observar el principio de representación proporcional previsto por el texto constitucional:

> **LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. PUEDEN ESTABLECER, EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA, LA FORMA EN QUE SE INTEGRARÁN SUS ÓRGANOS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO, SIN QUE SEA NECESARIO OBSERVAR PARA ELLO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.** Si se toma en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no consagra principio alguno del que pudiera desprenderse que los órganos de funcionamiento interno de las Legislaturas Locales deban integrarse con base en el principio de representación proporcional que rige en materia electoral, pues ni en su artículo 115, que prevé los lineamientos del régimen municipal, ni en su artículo 116, fracción II, que señala que tales legislaturas se integrarán por un número de diputados que sea proporcional al número de habitantes de cada uno de ellos, se regula la forma en que habrán de conformarse dichos órganos, es inconcuso que si

> la Legislatura de un Estado señaló en su ley orgánica la forma en que se integrarán, sin observar el mencionado principio, no contraviene la Ley Fundamental. Ello es así, porque en ese aspecto cada legislatura, en ejercicio de su soberanía, tiene libertad de regular su actuación interna, por lo que no puede exigírsele que en la elección de los miembros de sus órganos de funcionamiento interno se observe el señalado principio.

Nos queda claro que las entidades federativas deben establecer en sus ordenamientos interiores disposiciones que aseguren que el número de representantes en las legislaturas de los estados sea proporcional al de sus habitantes y que sus legislaturas deben integrarse con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, porque así se señala expresamente en el texto constitucional. Pero de ahí a que deban seguir las bases electorales establecidas en el artículo 54 de la Constitución federal es otra cosa, que se debe dilucidar no a través del ejercicio subsuntivo de la norma jurídica que se apoya en la idea positivista de que "la Constitución dice lo que dice y solo dice lo que dice" (García 2007, 238).

Aclaremos, dicho numeral está inserto en el Título Tercero, Capítulo II, sección I, "De la Elección e Instalación del Congreso", entiéndase congreso federal. El artículo en análisis hace alusión a la elección de diputados "federales" según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, la cual debe sujetarse a las bases que ahí se detallan y, en todo caso, a lo que disponga la ley respectiva, entiéndase el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), el cual, cabe decir, no es supletorio para las leyes electorales de las entidades federativas.

La Constitución no dice que las legislaturas deban seguir las bases previstas en el artículo 54, sino que será "…en los términos que señalen sus leyes". En una argumentación literal a contrario, siguiendo a Riccardo Guastini, podemos decir que "El legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es eviden-

te que lo que no ha dicho no quería decirlo; si hubiera querido decirlo, lo habría dicho" (Guastini 2008, 28). Cabe aclarar que para la Suprema Corte el examen del principio de representación proporcional debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela (Acción de inconstitucional 6/98). En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto la correspondencia entre la intensión del legislador y el texto normativo, de tal manera que no le demos un significado restringido o, por el contrario, un significado que vaya más allá de la Constitución y de la verdadera intensión del poder constituyente.

En la exposición de motivos de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados de la reforma al artículo 116 constitucional de 1996, publicada en el Diario Oficial el jueves 22 de agosto de 1996, se señaló que dicha reforma tenía como objetivo el homologar las legislaciones electorales para que se adecuen a los principios contenidos en dicho artículo 116 y, lograr con ello "evitar las disparidades que pudieran evitar prácticas democráticas dispares [sic] en la República o el surgimiento, al amparo de legislaciones defectuosas, de conductas antidemocráticas que pongan en riesgo la unidad nacional". Cabe precisar que en 1987 ya se había reformado el citado artículo constitucional para señalar que "En la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales".

Como se puede advertir, el constituyente permanente buscó con la reforma al artículo 116 constitucional homologar las legislaturas locales a fin de evitar prácticas antidemocráticas en las entidades federativas.

Ahora bien, es evidente que hay cosas que la Constitución no dice expresamente (García 2007, 238),[11] pero sus normas en

[11] Ante la aparición de diferentes teorías que aceptan que la Constitución expresa más de lo que dicen sus palabras, García Amado habla de una *tripartición de lo*

tanto principios y valores al ser supremas, ejercen un efecto de irradiación por lo que deben ser vinculantes que pueden y deben ser observadas en toda operación de interpretación y aplicación del derecho (Alexy 1994, 159). Estos principios y valores, como lo dejó ver Ronald Dworkin, cobran relevancia en aquellos casos difíciles, en donde la simple subsunción no nos da una respuesta. Sin embargo, se debe tener cuidado pues en su aplicación por parte del juez se corre el riesgo de una valoración discrecional que vaya más allá de las normas que está obligado a aplicar, es decir, va más allá del derecho (2002, 80). Cualquier interpretación dentro de los márgenes de la discrecionalidad del juez debe responder también a un silogismo formal racional que procura el ideal de la objetividad en la aplicación del derecho, que se cumple con lo que se conoce como el **test alemán de proporcionalidad** (Bernal 2006, 55).[12]

El texto normativo constitucional, como bien lo señala el magistrado presidente en su voto particular, debe ser analizado no sólo desde una interpretación gramatical y sistemática, sino que también desde una óptica funcionalista, pues las normas jurídicas deben ser efectivas, de tal forma que den sentido y coherencia a los principios y valores democráticos que rigen el sistema político mexicano. En tal sentido, el problema se traslada a saber si la Constitución, sin decirlo de manera expresa, nos da una directriz que sea válidamente vinculante. Al respecto, afirma Prieto Sanchís, no hay un problema medianamente serio que no encuentre respuesta o, cuando menos, orientación de sentido en

decible de la Constitución: a) cosas que la Constitución claramente dice, para mandarlos, prohibirlos o permitirlos; b) cosas de las que la Constitución no dice absolutamente nada; y c) cosas de las que no sabemos si dice algo o no, y en su caso qué, pues depende de cómo interpretamos sus términos y enunciados.

12 Bernal Pulido afirma que la ponderación no garantiza una perfecta objetividad, debido a que ella representa un ideal que no puede alcanzarse en ningún ámbito normativo y, mucho menso, en un ámbito tan controversial como el de los principios, tan estrechamente vinculado con las ideologías. Respecto a test alemán de proporcionalidad el autor sigue la ley de ponderación de Robert Alexy, que consiste en que "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de su satisfacción".

la Constitución. Al carecer la Constitución del carácter cerrado y concluyente que suelen tener las leyes ordinarias, expresa más de lo que dice sus palabras, por ser una entidad axiológica e ideal que funciona, incluso, con independencia de texto constitucional (Prieto 2007, 216 y 219).

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; **una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido**; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple (Acción de inconstitucionalidad 6/98). En concordancia con este criterio jurisprudencial podemos concluir que los alcances del artículo 116 de la Constitución están determinados perfectamente en la interpretación de la Sala Regional en la tesis que se cita en el voto particular: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA").**[13]

Esto es, si el artículo 116 se concreta a señalar que las legislaturas de los Estados deberán integrarse con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes y, si como ya se dijo, no existe una sola fórmula o mecanismo para lograr la proporcionalidad de votos-escaños, la fórmula de asignación debe ser la que conduzca a la mayor proporcionalidad para dar sentido a los principios y valores democráticos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero considero que no

[13] Tesis de esta Sala Superior publicada en la página 81 del Suplemento Número 2 de *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

necesariamente, y al contrario de lo que afirma la Suprema Corte de la Nación, debe ser en los términos concretos que establece el artículo 54 del texto fundamental. Luego entonces, nos corresponde ahora determinar si la fórmula prevista en el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora conduce a la mayor proporcionalidad, de tal forma que respete los principios democráticos previstos en el texto constitucional o, si en su caso, estamos en presencia de alguna variante de *gerrymanderig*.

IX. Contradicción del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora

Cabe señalar que la aparente contradicción entre las fracciones I y II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora fue advertido en el voto particular del magistrado presidente, más no así en la resolución de la Sala Regional, quien se limitó a señalar que el referido precepto legal sí es acorde con los principios previstos por la Carta Magna, ya que a su entender sí había equidad en la contienda para los efectos de asignación de diputados de minorías.

Para demostrar esta aparente contradicción debemos empezar por hacernos el siguiente planteamiento del problema: para establecer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe tomar en cuenta el porcentaje total de la votación válida emitida o, por el contrario, se debe considerar el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos. Una vez resuelto esto, resulta pertinente cuestionarnos si ello va en contra de los principios democráticos previstos en la Carta Magna.

El artículo 174 del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que el Poder Legislativo estará integrado por 21 diputados electos de forma directa por el principio de mayoría relativa y hasta 12 diputados por el principio de representación proporcional, conforme a las disposiciones ahí precisadas. La fórmula para la asignación de diputados por este principio difiere del es-

tablecido a nivel federal. En términos generales, se puede decir que la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, consiste en tres etapas:

1. Diputados de asignación directa.
2. Diputados de minorías.
3. Diputados que se asignan bajo el sistema de cociente mayor.

> Artículo 174. …
> …
> II. …
> a) Se asignará un diputado de manera directa a cada partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal emitida para la elección de diputados;
> b) Si después de haber efectuado la asignación referida en el inciso anterior aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, hasta cinco de éstas se asignarán por el sistema de minoría; y
> c) Si después de haber efectuado las asignaciones referidas en los incisos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, éstas serán distribuidas mediante el sistema de cociente mayor.

Acuerdo 406 de Consejo Electoral del Estado de Sonora

Ahora bien, el Consejo Electoral del Estado de Sonora, en su Acuerdo número 406 impugnado, determinó el total de votos obtenidos, el cual tomó como base para sacar el porcentaje que corresponde a cada partido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

> Como podrá observarse, del cómputo estatal de la votación obtenida por los partidos políticos y la alianza en los veintiún distritos electorales en los que se divide el Estado

de Sonora, nos arroja la cantidad de 929,512 votos, misma cantidad que debe considerarse para tomarse como base y sacar el porcentaje que corresponde a cada partido y a la Alianza que participaron en la elección de diputados de mayoría relativa, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siendo la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PV	PNA	PSD	Total
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	**44.09**	**33.90**	**6.94**	**2.62**	**3.81**	**1.36**	**6.29**	**0.96**	**100**

Acto seguido, y una vez determinado los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procedió a la asignación **directa** a los partidos que obtuvieron el 3% o más de la votación estatal válida y que registraron candidatos por el principio de mayoría relativa en por lo menos 15 distritos de conformidad con los artículos 298 y 299.

	PAN	PRI	PRD	PNA	PVEM	Total
Asignación directa	1	1	1	1	1	5

Para la asignación de diputados de **minorías**, la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 301, asignó las diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos que sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tuvieron el mayor porcentaje de votos, siendo estos:

Diputados de Minoría		
DISTRITO	**%**	**PARTIDO POLÍTICO**
XV.- Cd. Obregón Sur	46.49	PAN
I.- SLRC	46.36	CC/PRI
XVI.- Cd. Obregón Sureste	44.60	CC/PNA
XI.- Hermosillo Costa	45.39	PAN
X.- Hermosillo Noreste	44.97	PAN

Cabe señalar, que la autoridad responsable precisó que el artículo 301 debe interpretarse gramatical y sistemáticamente, en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar, afirma, lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de diputados, por lo que se ve a la fuerza electoral de cada partido. En tal sentido, señaló que:

> Pretender realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, implicaría que algún partido político recibiera en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, lo que no es acorde con la interpretación sistemática que lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el artículo 301 fracción II.

Finalmente, se asignaron 2 diputados mediante el sistema de cociente mayor a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para quedar como sigue:

Partido	Diputado de mayoría relativa	Diputado por asignación directa	Diputado por sistema de minoría	Diputados de cociente mayor	Total de diputados en la Legislatura
PAN	9	1	3	1	**14**
PRI	11	1	1	0	**13**
PRD	0	1	0	1	**2**
PVEM	0	1	0	0	**1**
PNA	1	1	1	0	**3**
Totales	21	5	5	2	**33**

Modificación del Acuerdo 406 al Consejo Electoral del Estado de Sonora

En virtud de que para el magistrado presidente el artículo 301 del Código Electoral adolece de una debida interpretación y, por lo consiguiente, que su interpretación y aplicación no se haya realizado de forma adecuada por la autoridad responsable, modificó el Acuerdo 406 impugnado, de tal manera que la asignación de los cinco diputados de representación proporcional por el sistema de minoría, y los dos restantes por el sistema de cociente mayor, para quedar de la siguiente forma:

Partidos políticos	Diputados de mayoría relativa	Diputados de RP por asignación directa	Diputados de RP por el sistema de mayoría (minoría)	Diputados de RP por el sistema de cociente mayor	Total de diputados en la Legislatura de Sonora
PAN	9	1	4	1	**15**
PRI	11	1	1	0	**13**
PRD	0	1	0	1	**2**
PVEM	0	1	0	0	**1**
PNA	1	1	0	0	**2**
Totales	21	5	5	2	**33**

Como vemos, se le restó un diputado por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría al Partido Acción Nacional para ser asignado al Partido Nueva Alianza.

La diferencia es que en la resolución del voto particular, la asignación de las cinco diputaciones por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, se determinó tomando como base el porcentaje de votación válida en el estado y no por distrito, como se observa en el siguiente cuadro.

Distrito	Partido	Porcentaje por distrito	Porcentaje de votación válida en el estado	Asignación conforme al sistema de minoría
II.- Puerto Peñasco	PAN	44.57	**2.30**	**5a**
VI.- Cananea	PAN	44.40	**2.42**	**2a**
VIII.- Hermosillo Noroeste	PAN	41.93	**2.32**	**4a**
IX.- Hermosillo Centro	CC/PRI	44.61	**2.80**	**1a**
X.- Hermosillo Noreste	PAN	44.97	**2.38**	**3a**

El magistrado presidente atendiendo la regla del principio de representación proporcional señalado anteriormente "cuanto más pequeña sea la circunscripción electoral, menor será el efecto proporcional del sistema electoral, y también las posibilidades de que partidos pequeños accedan al parlamento", concluye que la asignación de diputados por ese principio debe corresponder no al mayor porcentaje de votos respecto de la votación emitida en sus distritos, como establece la fracción II del artículo 301, sino mediante el porcentaje de votación válida en el estado, pues, afirma, de no ser así se estaría creando una desproporción, al comparar en plano de desigualdad situaciones que de acuerdo con el principio establecido en la Constitución federal deben ser iguales. Y, aclara que, aunque se siga un criterio poblacional para la demarcación de cada distrito, la participación en cada demarcación es variable, por lo que un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, es el de la votación en la Circunscripción (estado), que es única y no varía.

X. Conclusiones

Para determinar la conversión de votos en escaños, mediante el principio de representación proporcional existe una multiplicidad de fórmulas y mecanismos, por demás complejos y embarazo-

sos, que imposibilitan tomar como un único sistema válido para todos. Cuanto más, si consideramos que cada país y de acuerdo con su muy particular sistema político, en donde el tamaño del territorio, de la población, la cultura política, entre otros factores, incide directamente para poder considerar alguna de las opciones de representación proporcional.

México ha adoptado la fórmula que se conoce como **cociente electoral simple** o **fórmula Hare-Andrae***,* además de la fórmula del resto mayor, por lo que se dice que es un sistema mixto. En la primera etapa se determina el cociente electoral o natural, mediante la división del **total** de votos válidos emitidos entre el número de curules a repartir. La etapa segunda consiste en asignar las curules a los partidos políticos, lo cual se hace dividiendo los votos obtenidos entre el cociente electoral. En virtud de que no siempre coinciden los votos obtenidos con el cociente electoral o natural, debido a que se trata de cuotas fijas o números enteros, lo que da como resultado que varias curules queden sin asignarse, se procede a aplica la fórmula de resto mayor.

No obstante, el principio de representación proporcional ha recibido muchas críticas, sobre todo, porque no todos los sistemas propician una adecuada correlación votos-escaños. En particular, y a la que nos referimos en este trabajo, a la que tiene que ver con la división territorial, en relación con el número de representantes que se elige, pues según el tamaño de las circunscripciones el sistema proporcional puede producir una considerable desproporcionalidad entre votos-escaños. Al respecto, nos referimos a la formula de Nohlen: “cuanto más pequeña sea la circunscripción electoral, menor será el efecto proporcional del sistema electoral, y también las posibilidades de que partidos pequeños accedan al parlamento”.

Nuestro sistema federal de acuerdo con el artículo 116 constitucional permite que cada entidad federativa implementen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional **de acuerdo con sus propias leyes**. Esto ha propiciado un gran abanico de sistemas, fórmulas o mecanismos que en muchos casos

han vulnerado los principios básicos de la representación proporcional, por lo que ha sido necesario que nuestro máximo tribunal defina los alcances de dicha disposición constitucional.

De acuerdo con la Corte, a falta expresa del texto constitucional que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional es en sentido de que cada entidad federativa debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución federal, ya que están sometidos a ella y a los principios fundamentales que les impone, como el federalismo, ya que las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 131 de la Constitución. Cabe señalar, que en otro criterio de la Corte se señala que no es necesario que las legislaturas de los estados deban observar el principio de representación proporcional previsto por el texto constitucional.

Ante la falta de una disposición constitucional que delimite los alcances de dicha disposición, al verse involucrado el principio federalista y el de representación proporcional, la interpretación *ratio legis* de esta norma suprema en tanto principios no debe limitarse a un ejercicio subsuntivo, sino que debe ejercer un efecto de irradiación, por lo que deben ser vinculantes y deben ser observadas en toda operación de interpretación y aplicación del derecho. Cuanto más, como se vio, la intensión del constituyente permanente al introducir al texto fundamental dicha disposición fue el de homologar las legislaturas locales a fin de evitar prácticas antidemocráticas en las entidades federativas.

El determinar si una norma local en materia electoral viola o no el artículo 116 de la Constitución, como es el caso que nos ocupa, debe pasar necesariamente por la interpretación que hiciera la Sala Regional en la tesis que se cita en el voto particular: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN**

DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA").

Luego entonces, el propósito consistió en determinar si la fórmula prevista en el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora conducía o no a la mayor proporcionalidad, de forma tal que respete los principios democráticos previstos en el texto constitucional.

Del análisis del concepto mismo de representación proporcional y de las disposiciones constitucionales relativas, se concluye que, en efecto, al haberse asignado las diputaciones mediante el mayor porcentaje de votos respecto de la votación emitida en sus distritos, como establece la fracción II del artículo 301, no se logra la mayor proporcionalidad, pues como afirmó el magistrado presidente en su voto particular, se están comparando en plano de desigualdad situaciones que de acuerdo con el principio establecido en la Constitución federal deben ser iguales, por lo que un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, es el de la votación en la circunscripción (estado), que es única y no varía.

La consolidación democrática en nuestro país deberá tomar en cuenta la implementación de fórmulas que aseguren, dentro lo posible, la correlación votos-escaños, tomando como premisa nuestro particular cultura política. Las instituciones políticas democráticas tienen más posibilidad de desarrollarse y de perdurar en los países con un alto grado de homogeneidad cultural y, menos en otros países con subculturas claramente diferenciadas y en conflicto. Es evidente que en un país tan heterogéneo como el nuestro, en donde existen todavía grandes diferencias culturales y educativas, la construcción de un sistema que satisfaga a todos los intereses se vislumbra difícil. El replanteamiento de la viabilidad de nuestro sistema político llega incluso a considerar la combinación de la representación proporcional con el presidencialismo, pues se ha llegado a afirmar que es la peor de las combinaciones. Incluso, se ha dicho que la representación pro-

porcional es la responsable de los problemas políticos de América Latina, por lo que la coincidencia de la representación proporcional con la inestabilidad de la democracia en América Latina no es casual. Los especialistas sugieren que para evitar los riesgos de volver a las prácticas antidemocráticas, los sistemas electorales deben diseñarse de manera que cambien los incentivos de los políticos para hacer que la conciliación sea más rentable que el conflicto. Se apuesta por soluciones que incentiven los consensos, de tal modo que ningún candidato pueda ser elegido con el apoyo de un único grupo cultural, sino que deba contar necesariamente con los votos de varios grupos principales. Sin embargo, se advierte que el problema consiste en lograr persuadir a los líderes políticos en una fase temprana del proceso democratizador para que adopten arreglos de este tipo, pues una vez que entra en funcionamiento un sistema electoral más divisorio, la espiral hacia el conflicto cultural puede ser ya irreversible (Dahl 1999, 175).

Por lo pronto, es necesario que las reglas de juego sean respetadas por todos y no modificarlas al capricho de los actores políticos. Como vimos en este breve trabajo, las reformas electorales se han dirigido más que a buscar una justa distribución y representación de la sociedad en el Congreso, en conservar el poder sin importar el marco constitucional. A través de presiones y negociaciones políticas se modifican las reglas de juego electoral conformando un intricado sistema electoral en nuestro país, en el que cada partido busca conseguir sus propósitos pero sin perder sus prerrogativas conquistadas. Desafortunadamente, la vida electoral en México está supeditada a las coyunturas políticas del momento. Por lo que es de esperarse que en cuanto cambien las circunstancias y el mapa político del país se modifique de nueva cuenta nuestra legislación electoral para ajustarla a la nueva realidad partidista. Si bien es cierto que la ley debe irse adecuando a las nuevas circunstancias de las sociedades, en nuestro país, la ley electoral se adecua a los intereses no de la sociedad, sino de los partidos políticos.

XI. Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Registro No. 165279. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 2316. Tesis: P./J. 8/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Registro 177916. Localización. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Página: 790. Tesis: P./J. 88/2005 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Registro No. 182600. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Diciembre de 2003. Página: 535. Tesis: P./J. 74/2003. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 19/2000. Registro No. 189295. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Julio de 2001. Página: 696. Tesis: P./J. 90/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Alexy, Robert. 1994. *El concepto y la validez del derecho.* Barcelona: Gedisa.

Becerra, Ricardo, Salazar, Pedro y José Woldenberg. 1997. *La reforma electoral de 1996.* México: FCE.

Bernal Pulido, Carlos. 2006 “La racionalidad de la ponderación”. *Revista española de derecho constitucional* 77 (mayo-agosto).

Colín Islas, Alfredo. *Sistemas electorales.* http://www.cem.itesm.mx/derecho/sitioobservatorio/info/islas/38_A_Guide/15-Sistemas-electorales.pdf (consultada 3 de septiembre de 2010).

Dahl, Robert. 1999. *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Madrid: Taurus.

Dworkin Ronald. 2002. *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

Fernández Ruiz, Jorge. 2004. *Poder Legislativo*. México: Porrúa.

García Amado, Juan Antonio. 2007. *Derechos y pretextos*. Elementos de crítica del neoconstitucionalismo. *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.

Guastini, Riccardo. 2008. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Porrúa-UNAM.

Krauze, Enrique. 1997. *La Presidencia Imperial*. *Ascenso y caída del sistema político mexicano* (1940-1996). México: Tusquets.

Lijphart, Arend. 1999. *Las democracias contemporáneas*. Barcelona: Ariel.

Lujambio, Alfonso. 2000. *El poder compartido. Un ensayo sobre la democratización mexicana.* México: Océano.

Nohlen, Dieter. 1998. *Tratado de derecho electoral comparado de Amércia Latina*. México: FCE.

Patiño Camarena, Javier. 1993. Las elecciones de diputados: su significado político, jurídico y estadístico. En *Las elecciones en México. Evolución y perspectiva*. México: Siglo Veintiuno Editores.

Pérez Fernández del Castillo, Germán. 2008. José López Portillo: la ruptura del pacto revolucionario. En *Gobernantes Mexicanos*. México: Fondo de Cultura Económica. Tomo II.

Prieto Sanchís, Luis. 2007. El constitucionalismo de los derechos. En *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.

Sartori, Giovanni. 1997. *¿Qué es la democracia*? México: Nueva Imagen.

——. 2001. *Ingeniería constitucional comparada*. México: FCE.

Sirvent, Carlos y Octavio Rodríguez Araujo. 2005. *Instituciones Electorales y Partidos Políticos en México*. México: Jorale Editores.

Solorio Almazán, Héctor. 2008. *La representación proporcional*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Stuart Mill, John. 2007. *Del Gobierno representativo*. Madrid: Tecnos.

Villalpando, José Manuel y Rosas Alejandro. 2003. *Historia de México a través de sus gobernantes*. México: Planeta.

El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano es el número 1 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales*. Se terminó de imprimir en mayo de 2011 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, C.P. 09830, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-305/2009, SG-JDC-306/2009, SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 Y SG-JRC-216/2009

ACTORES:
BENJAMÍN BASALDÚA GÓMEZ, JULIO CÉSAR CÓRDOVA MARTÍNEZ, CLAUDIA JANNETH GÁMEZ GUTIÉRREZ, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA, AMBOS DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

SECRETARIO:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a trece de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Benjamín Basaldúa Gómez, Julio César Córdova Martínez y Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, respectivamente, los primeros por su propio derecho, y la última ostentándose como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en Sonora en el lugar número 3 de la lista del Partido de la Revolución Democrática, así como los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, presentados los dos primeros juicios ciudadanos (SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009), en contra del Acuerdo número 406, aprobado en sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas; el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-216/2009, presentado en contra de la resolución emitida el veintidós de agosto del año actual por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los autos del recurso de queja expediente RQ-52/2009; y los dos restantes medios de impugnación (SG-JDC-3653/2009 y SG-JRC-215/2009), promovidos en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de agosto del presente

año por el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional de Sonora en los autos del recurso de queja expediente RQ-54/2009, interpuestos ambos recursos de queja en contra del Acuerdo número 406 líneas atrás citado, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. *Antecedentes*.

De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, con la finalidad de elegir al Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de dicha Entidad.

II. Cómputos distritales de la elección de diputados. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 283 al 288 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los veintiún consejos distritales electorales instalados en Sonora, celebraron los correspondientes cómputos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los cuales remitieron al Consejo Estatal Electoral las copias certificadas de las respectivas actas circunstanciadas, que contienen los resultados de los cómputos distritales, las correspondientes declaraciones de validez de la elección, y el

otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez; cuya votación para cada partido político respecto de dicha elección, quedó integrada de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	**409,843**	**44.09**
Partido Revolucionario Institucional	**315,155**	**33.90**
Partido de la Revolución Democrática	**64,525**	**6.94**
Partido del Trabajo	**24,393**	**2.62**
Partido Verde Ecologista de México	**35,488**	**3.81**
Convergencia	**12,680**	**1.36**
Nueva Alianza		

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
	58,504	**6.29**
Partido Socialdemócrata	**8,924**	**0.96**
Votación Válida Emitida **(Votación Estatal Emitida menos votos nulos y candidatos comunes)**	929,512	100%

SEGUNDO. *Actos impugnados*.

I. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. En sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se aprobó el Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*", el cual es del tenor siguiente:

ACUERDO NÚMERO 406

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES

1.- En sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2008 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el qué se renovarán a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los 72 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2009, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, celebraron Convenio de Alianza a la que denominaron "Alianza PRI Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México", con el objeto de participar en el proceso electoral antes mencionado, bajo dicha modalidad en los distritos electorales Séptimo con cabecera en Agua Prieta, Décimo Tercero con cabecera en Guaymas, Décimo Cuarto con cabecera en Empalme, Décimo Noveno con cabecera en Navojoa, Vigésimo con cabecera en Etchojoa y Vigésimo Primero con cabecera en Huatabampo, para lo cual, en la cláusula séptima del convenio celebrado para los mencionados efectos, las partes acordaron que el origen partidario de todos los candidatos que registrara la alianza corresponderán al Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en la cláusula décima se convino que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción IV del Código Electoral, del total de votos obtenidos por la Alianza el 20 % corresponderá al Partido Revolucionario Institucional, el 25% al Partido Verde Ecologista de México y el restante 55% % al Partido Nueva Alianza, lo que debe observarse para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El precitado convenio de alianza se registró ante el Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo No. 60 del día 23 de marzo de 2009.

3.- Que el día 2 de mayo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 84 "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS VII AGUA PRIETA, XIII GUAYMAS, XIV EMPALME, XIX NAVOJOA, XX ETCHOJOA y XXI HUATABAMPO PRESENTADAS POR LA ALIANZA PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE".

4.- Que el día 2 de mayo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 80 "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS I SAN LUIS RÍO COLORADO, DISTRITO II PUERTO PEÑASCO, DISTRITO III CABORCA, DISTRITO IV NOGALES NORTE, DISTRITO V NOGALES SUR, DISTRITO VI CANANEA DISTRITO VIII HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO IX HERMOSILLO CENTRO, DISTRITO X HERMOSILLO NORESTE, DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA, DISTRITO XII HERMOSILLO SUR, DISTRITO XV CIUDAD OBREGON SUR, DISTRITO XVI CIUDAD OBREGON SURESTE, DISTRITO XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO Y DISTRITO XVIII CIUDAD OBREGÓN NORTE PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE", en cuyas cláusulas sexta, séptima y novena del convenio celebrado entre los tres partidos antes mencionados, se convino que el origen partidario de los candidatos comunes para

los distritos electorales VI y XVI es del Partido Nueva Alianza y que en el resto de los 13 distritos en que registraron candidaturas a diputados en común, el origen partidario de los candidatos comunes corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado.

Asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

SEGUNDO.- Que atento a lo establecido en el artículo 26 del a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora señala en sus artículos 29 y 31 que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora, el cual estará estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Por su parte el diverso artículo 32 de la mencionada Constitución Estatal dispone que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá derecho a que le sean asignados diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

QUINTO.- Que el artículo 98 fracciones XXXIV y XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que es función del Consejo Estatal Electoral realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como determinar los diputados que por éste principio corresponda a los partidos políticos, alianzas o coaliciones y otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 31 de julio del año de la elección.

SEXTO.- Que el último párrafo del artículo 361 del Código comicial prevé que los recursos de queja serán resueltos en sesión pública por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia

Informativa a más tardar el día treinta de julio del año del proceso electoral.

SÉPTIMO.- Que conforme a lo establecido por el artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos políticos, alianzas y coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que se llevó a cabo dentro de los plazos fijados por el Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo número 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009" y sobre Acuerdo No. 77 "COMPLEMENTARIO AL ACUERDO No. 33 SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", plazos que tuvieron verificativo del 15 al 29 de abril de 2009.

En mérito de lo anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, registraron en tiempo y forma la lista de tres fórmulas de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional a que se refieren los artículos 174, 196 y 197 del Código Electoral.

OCTAVO.- Que el artículo 298 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones que:

a) Hayan obtenido 3 % o más de la votación total

emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

b) Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 15 distritos.

NOVENO.- Que el Código Electoral para el Estado de Sonora en sus artículos 19 fracción III, 39, 40, 67, 68, y 200 establece que los partidos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo que podrán llevar a cabo bajo diversas modalidades de participación, sea que lo lleven a cabo en forma individual, en común con otras fuerzas políticas, aliados o coalicionados (sic).

DÉCIMO.- Que en los artículos 298 al 303 del Código Electoral Sonorense se establece la fórmula electoral y elementos que el Consejo Estatal Electoral debe tomar en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme a las disposiciones antes mencionadas, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para formular la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevar a cabo la asignación correspondiente y otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 31 de julio del año de la elección, lo que se prevé además en el artículo 158 fracción III, inciso h) del Código de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Consejo Estatal Electoral y los consejos distritales electorales aprobaron el registro de los candidatos a diputados por el principio de. mayoría relativa al Congreso del Estado de Sonora, registrando los partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, candidatos en los 21 distritos electorales uninominales. Por su parte, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México registraron candidatos en quince distritos electorales uninominales, bajo la modalidad de candidatura común. La Alianza PRI Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México registró candidatos en seis de los distritos electorales uninominales, de conformidad con el convenio celebrado entre las tres fuerzas políticas para tales efectos y por su parte el Partido Socialdemócrata registró candidaturas en catorce de los distritos electorales uninominales.

DÉCIMO TERCERO.- Que en sesión del Consejo Estatal Electoral celebrada los días 2 y 6 de mayo de 2009, mediante Acuerdos Números 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 122, aprobó el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fechas 1, 6, 12 y 25 de junio de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó mediante acuerdos identificados con los números 368, 372, 377, 387 y 388, diversas solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, lo que es de tomarse en cuenta para el presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283 a 288 del Código Electoral, los consejos distritales electorales celebraron el correspondiente cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,

remitiendo a este Órgano Estatal, sendas copias certificadas de las actas circunstanciadas o de resultados del cómputo distrital por las cuales emitieron la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgaron las respectivas constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos que resultaron electas en cada uno de los 21 distritos electorales uninominales.

Para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procede a obtener la votación emitida para los partidos políticos y para la Alianza en los siguientes resultados:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	ALIANZA	CONV.	PSD	PVEM	PANAL	VOTOS CANDIDATO COMÚN	TOTAL VOTOS PRI, PVEM Y PANAL	VOTACIÓN TOTAL PARTIDOS
I.- SLRC	17,205	16,137	1,581	363		280	85	394	335	159	17,025	36,380
II.- Puerto Peñasco	21,460	21,133	3,575	427		567		442	543	136	22,254	48,147
III.- Caborca	23,328	20,369	2,893	392		654		556	279	285	21,489	48,471
IV.- Nogales Norte	13,934	11,868	516	195		510		822	90	30	12,810	27,935
V.- Nogales Sur	19,628	15,912	1,050	424		1,122	201	1,554	162	77	17,705	40,053
VI.- Cananea	22,525	24,302	1,826	393		536		546	607	1329	26,784	50,735
VII.- Agua Prieta	20,391		2,716	2,291	13,056	2,351	4,860					45,665
VIII.- Hermosillo Noroeste	21,584	26,189	1,026	702		308	395	887	389	63	27,528	51,480
IX.- Hermosillo Centro	29,100	24,410	1,060	1,064		562	446	1,108	443	134	26,095	58,193
X.-Hermosillo Noreste	22,138	23,593	966	819		296	395	845	409	990	25,837	49,461
XI.- Hermosillo Costa	20,072	20,367	792	870		536	298	994	293	34	21,688	44,222
XII.- Hermosillo Sur	19,649	22,439	949	734		370	322	963	368	114	23,884	45,794
XIII. Guaymas	15,831		3,591	4,878	16,620	648	353					41,921
XIV.- Empalme	18,166		9,411	3,152	12,129	629						43,487
XV- Cd. Obregón Sur	16,593	15,382	1,140	657		358	267	632	660	224	16,898	35,689
XVI.- Cd. Obregón Sureste	18,414	15,618	1,093	743		324	346	744	483	158	17,003	37,765
XVII.- Cd. Obregón Centro	19,940	15,812	1,046	1,020		585	454	711	708	145	17,376	40,276
XVIII.- Cd. Obregón Norte	20 667	22,599	2,036	648		221	175	508	415	90	23,612	47,269
XIX.- Navojoa Norte	13,909		8,254	417	17,266	485	327					40,658
XX.- Etchojoa	17,408		11,215	3,546	17,878	1,181						51,228
XXI.- Huatabampo	17,901		7,789	658	18,178	157						44,683
	409,843	296,130	64,525	24,393	95,127	12,680	8,924	11,706	6,184	3,968	317,988	929,512

Para proceder a aplicar el artículo 298 para conocer los partidos, alianzas entre partidos y coaliciones con derecho a participar, debemos tomar en cuenta que en la cláusula décima del Convenio de Alianza celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México -como ya quedó establecido en el antecedente número 2 del presente Acuerdo- los tres

institutos políticos convinieron que la votación obtenida por la Alianza se distribuiría en los términos siguientes, 20% correspondería al Partido Revolucionario Institucional, el 25% al Partido Verde Ecologista de México y el restante 55% % al Partido Nueva Alianza; en consecuencia, lo procedente es separar la votación obtenida por la Alianza en los seis distritos electorales en los que participó, para distribuirlos a los partidos políticos que la integraron, dado que se trata de una figura equiparable a la Coalición Parcial prevista en materia electoral federal y que a su vez tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora y en la Tesis S3EL004/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se establece:

COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- La interpretación del artículo 63, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 59, apartado 4; 59-A, apartado 4, y 60, apartado 4, del citado código, así como con el principio del legislador racional, permite arribar a la conclusión de que la votación emitida a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, debe ser repartida entre los partidos políticos que la conformaron, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 63 en cita establece que el convenio de coalición relativo, debe contener el porcentaje de votación obtenido por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos

coaligados, para los efectos de la asignación mencionada. Por su parte, los artículos mencionados en segundo término establecen que a las coaliciones totales se les debe asignar el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si se tratara de un solo partido político, por lo que resulta claro que no se requiere de la división de la votación al utilizarse en la asignación en su conjunto. Por lo anterior, la única interpretación que dota de efectos al artículo 63 en análisis, y cumple con los postulados del legislador racional que informan al sistema, es la apuntada, porque de no aplicarse a las coaliciones parciales, el precepto no encontraría algún supuesto de aplicación, ni se encuentra que pudiera tener alcances distintos, porque la norma es expresa en el sentido de que es para los efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional. Lo anterior se encuentra conforme con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, toda vez que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, no sólo surtan efectos respecto a la elección para la cual se celebró el convenio, sino también en la de diputados de representación proporcional, como los votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en coalición total, pues conforme al artículo 58, apartado 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la coalición parcial tiene como límite participar en cien distritos uninominales, en tanto que el numeral 54, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, registrar candidatos de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, razón por la cual

las coaliciones parciales en comento tienen vedada la participación en la asignación de representación proporcional; sin embargo, cuando su votación se reparte entre los partidos que la conforman, que sí están en condiciones de cumplir con el requisito en cuestión, tal circunstancia hace posible que los votos recibidos por la coalición surtan plenos efectos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2003.- Partido Acción Nacional.– 13 de junio de 2003.– Unanimidad de votos.– Ponente: Leonel Castillo González.– Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Sala Superior, tesis S3EL 004/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 410-412.

En mérito de lo anterior, la votación y los porcentajes obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	TOTAL
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	**44.09**	**33.90**	**6.94**	**2.62**	**3.81**	**1.36**	**6.29**	**0.96**	**100**

DÉCIMO SEXTO.- No pasa desapercibido que el día 26 de los corrientes el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa resolvió el Recurso de Queja identificado con el número RQ-13/2009, en el que resolvió que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta los resultados del cómputo distrital de la sesión celebrada el día 6 de julio del presente año, por el Consejo Distrital X con Cabecera en Hermosillo Noreste, lo que ha tomado en cuenta este Consejo Estatal Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que de conformidad con el 174 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el

Poder Legislativo se deposita en una "Asamblea de Representantes del Pueblo" denominada Congreso del Estado, el cual estará integrado por 21 diputados electos según el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I. ...

II. Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) Se asignará un diputado de manera directa a cada partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el tres por ciento o más del total de la votación estatal emitida para la elección de diputados.

b) Si después de haber efectuado la asignación referida en el inciso anterior aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, hasta cinco de estas se asignarán por el sistema de minoría; y

c) Si después de haber efectuado las asignaciones referidas en los incisos anteriores aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, estas serán distribuidas mediante el sistema de cociente mayor.

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres formulas definiendo el orden de preferencia, debiendo respetar los principios de paridad y alternancia de género.

En el caso de que se agote la lista a que se hace referencia en el párrafo anterior y estuviesen pendientes por asignarse diputados de representación proporcional al partido, alianza de partidos ó coalición correspondiente, estos se le asignarán de entre sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, que no se les hubiese otorgado una diputación por minoría y que hubieren obtenido la mayor votación de entre los perdedores en la totalidad de distritos en la elección de diputados por el principio de mayoría.

III. Los partidos, alianzas entre partidos ó las coaliciones no podrán tener por ambos principios un número de diputados equivalentes a las dos terceras partes o más del total de los diputados que deben integrar la legislatura local para la cual fueron electos.

De lo anterior se desprende que el Código Electoral establece que para la asignación de diputados de representación proporcional existen tres mecanismos por medio de las cuales los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones puedan obtener diputaciones bajo este principio, que son los diputados de asignación directa cuyo único requisito que exige el Código es que hayan obtenido el tres por ciento ó más del total de la votación estatal emitida para los partidos, alianzas y coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; diputados de minoría y diputados que se asignarán bajo el sistema de cociente mayor; precisando los artículos 298 y 299 que primeramente se determinará quiénes tienen derecho a participar, a los que se les asignará un diputado por este principio y en forma directa y si quedan diputaciones por repartir bajo este principio, se asignan hasta cinco diputaciones de minoría. Finalmente, si aún quedan diputaciones

de representación proporcional por asignar, se asignarán bajo el sistema de cociente mayor.

Una vez precisado cómo se asignan las diputaciones de representación proporcional, se procede –con los resultados electorales obtenidos de los cómputos y declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de los veintiún distritos electorales–, a la aplicación de la fórmula electoral y asignación de diputados de representación proporcional.

Previo a ello debe tomarse en cuenta que en la cláusula séptima del Convenio de Alianza registrado y aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, se convino en que la procedencia y militancia de la totalidad de los candidatos; es decir, el origen partidario de los candidatos de la Alianza corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de los convenios de candidaturas comunes celebrados entre los tres partidos antes mencionados, se convino que el origen partidario de los candidatos en los distritos VI con cabecera en Cananea y XVI, con cabecera en Ciudad Obregón Sureste corresponde al Partido Nueva Alianza y en los restantes 13 distritos en los que participan bajo la figura de la candidatura común, el origen partidario corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Como podrá observarse, del cómputo estatal de la votación obtenida por los partidos políticos y la alianza en los veintiún distritos electorales en los que se divide el Estado de Sonora, nos arroja la cantidad de 929,512 votos, misma cantidad que debe considerarse para tomarse como base y sacar el porcentaje que corresponde a cada partido y a la Alianza que participaron en la elección de diputados de mayoría relativa, para los efectos de la asignación

de diputados por el principio de representación proporcional, siendo la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	TOTAL
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	**44.09**	**33.90**	**6.94**	**2.62**	**3.81**	**1.36**	**6.29**	**0.96**	**100**

Partidos con derecho a participar.

Los porcentajes y número de candidatos registrados, determinan que los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, pues todos obtuvieron más del 3% de la votación estatal emitida que equivale a –27,885 votos– y registraron candidatos por lo menos, en quince distritos, quedando fuera todas las demás opciones políticas (PT. PC y PSD).

Una vez determinado el porcentaje de votación de los partidos y quienes tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procede a la primera asignación.

ASIGNACIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Una vez hecha la anterior operación, en términos del artículo 174 fracción II, inciso a), en relación con los artículos 298 y 299 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede a la asignación de un diputado de representación proporcional por vía de asignación directa a los partidos y' coaliciones que obtuvieron el 3% o más de la votación estatal válida en ésta elección, y que han registrado candidatos por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos, en los términos siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PNA	PVEM	TOTALES
ASIGNACIÓN DIRECTA	1	1	1	1	1	5

Por lo anterior, quedan por repartir siete diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se procede a aplicar la formula electoral de asignación de diputados de representación proporcional bajo el siguiente mecanismo:

POR EL SISTEMA DE MINORÍA.

Previo a la aplicación de la fórmula, resulta pertinente dejar de relieve el alcance de los límites establecidos en el artículo 300 del Código de la materia.

El artículo 300 del código electoral sonorense dispone que la asignación por los sistemas de minoría y de cociente mayor se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite.

Para tal efecto, es necesario sumar al porcentaje que cada uno tiene, de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los ocho puntos porcentuales mencionados, a fin de establecer el tope de cada uno de los participantes en esta etapa.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA
Porcentaje de votación + 8 puntos porcentuales	44.09+8=	33.90+8=	6.94+8=	3.81+8=	6.29+8=
Límites	**52.09**	**41.90**	**14.94**	**11.81**	**14.29**

Enseguida, se procede a calcular el porcentaje de representación de cada uno de los partidos o coaliciones participantes en, la asignación, a fin de verificar si con la asignación directa rebasaron o no .él límite de sobrerrepresentación mencionado y de esta manera saber si pueden participar en la asignación de minoría.

Para esto, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputado y posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación total obtenida.

	PAN	**PRI**	**PRD**	**PVEM**	**PNA**
Diputados de mayoría relativa	9	11	0	0	1
Diputados de representación proporcional por asignación directa	1	1	1	1	1
Totales que se multiplican por 3.03	10	12	1	1	2
Porcentaje resultante	**30.3**	**36.36**	**3.03**	**3.03**	**6.06**

Como se aprecia, ningún partido político excede ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida, con motivo de la aplicación de la asignación directa.

Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 310 fracción I del Código Electoral para proceder al segundo método de asignación, en primero lugar debe hacer una relación de partidos que contendieron y determinar el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de los participantes en cada distrito electoral que no obtuvo el triunfo; es decir, debe determinarse que partidos tienen derecho a participar.

La votación válida emitida asciende a 929, 512 sufragios, lo cual resulta de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y para candidatos comunes.

El porcentaje mencionado se refleja en el siguiente cuadro ilustrativo que deriva de las actas de cómputo distrital aprobadas por los consejos distritales electorales en las sesiones de cómputo respectivas, referenciándose únicamente aquellos partidos con derecho a participar en la asignación de diputados por el sistema de minoría:

DISTRITO	PARTIDO	PORCENTAJE
I. SLRC	CC/PRI	46.36
II. Puerto Peñasco	PAN	44.57
III. Caborca	CC/PRI	43.75
IV. Nogales Norte	CC/PRI	45.75
V. Nogales Sur	CC/PRI	44.01
VI. Cananea	PAN	44.40
VII. Agua Prieta*	ALIANZA/PRI	28.59
VIII. Hermosillo Noroeste	PAN	41.93
IX. Hermosillo Centro	CC/PRI	44.61
X. Hermosillo Noreste	PAN	44.97
XI. Hermosillo Costa	PAN	45.39
XII. Hermosillo Sur	PAN	42.91
XIII. Guaymas*	PAN	37.73
XIV. Empalme*	ALIAZNA/PRI	27.64
XV. Cd. Obregón Sur	PAN	46.49
XVI. Cd. Obregón Sureste	CC/PNA	44.60
XVII. Cd. Obregón Centro	CC/PRI	42.78
XVIII. Cd. Obregón Norte	PAN	43.71
XIX. Navojoa Norte*	PAN	34.21
XX. Etchojoa*	PAN	33.87
XXI. Huatabampo*	PAN	40.06

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 fracción II del Código Electoral que establece textualmente: “Determinados los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de diputados de minoría”, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

Por consiguiente, los que puedan participar en la asignación de diputaciones por el sistema de minoría son el PAN y las candidaturas comunes del PRI-PNA-PVEM con origen partidario en el PRI y en el

PNA, al reunir los requisitos relativos a la sobrerrepresentación de 8 puntos porcentuales, no así las candidaturas del PRD, dado que se encuentra imposibilitado para participar en este sistema de asignación, pues como se advierte del cuadro precedente, dicho instituto político no cuenta con el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos donde contendió.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 301, el máximo de diputaciones que pueden asignarse por este sistema son cinco.

En el caso, los únicos distritos en los cuales se satisfacen las condiciones precisadas son:

5 DIPUTADOS DE MINORÍA	
DISTRITO	**%**
XV.- Cd. Obregón Sur	46.49
I.- SLRC	46.36
XVI.- Cd. Obregón Sureste	44.6
XI.- Hermosillo Costa	45.39
X.- Hermosillo Noreste	44.97

Como se advierte, se asignan (5) cinco diputados por el sistema de minoría, de los cuales 1 corresponde al PRI (en candidatura común con ese origen partidario) 3 al Partido Acción Nacional y 1 al PNA (en candidatura común con ese origen partidario).

Como puede observarse es por demás claro que se establece que determinados los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados de minoría se asignarán dichas diputaciones a quienes tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en su distrito.

Partiendo de la premisa gramatical contenida en el artículo 301 fracción II en la que se establece que determinado el derecho a participar; es decir, determinados que partidos, alianzas o coaliciones

tienen derecho, se habrán de asignarse las diputaciones bajo la modalidad de minoría a los que tengan el mayor porcentaje de votos respecto a la votación válida de su distrito, es de concluirse que al referirse respecto a su distrito en mayor porcentaje, lo es para determinar que es el mejor perdedor de ese distrito.

De otra manera, resultaría erróneo interpretar que se deban asignarse las diputaciones a los cinco mejores sin antes hacer la citada precisión, ya que podría darse el caso que estos fueran de un solo partido y con ello quedarían fuera partidos que previamente se haya determinado que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de minoría y no se les asignara por cuestión de porcentaje.

En los sistemas de asignación directa y de cociente si tienen derecho se van asignando a dichos partidos en rondas, luego entonces no podría ser diferente en el caso de las diputaciones de minoría.

Al establecer el Código Electoral que, al determinar quién tiene derecho a la asignación de diputados de minoría, en consecuencia se les habrán de asignar diputaciones por ésta modalidad.

El considerar que se les asigne la diputación de minoría a los que tengan los mayores porcentajes sería injusto ya que aún cunado se dio la redistritación con un simple examen de la votación de distrito y por partido podremos advertir que no necesariamente el que tenga un mayor porcentaje es mejor perdedor, además que eso sólo para determinar quién de entre los mejores perdedores de un mismo partido se le debe asignar la diputación a la que tiene derecho el partido.

Pretender realizar la asignación de diputaciones de

representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, implicaría que algún partido político recibiera en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, lo que no es acorde con la interpretación sistemática que lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el artículo 301 fracción II.

Es inconcuso que el principio de la representación proporcional, consiste en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal, disponiendo en el artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales.

En esta tesitura, el citado artículo debe interpretarse gramatical y sistemáticamente en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de diputados, por lo que se ve a la fuerza electoral de cada partido.

Efectuada la asignación por el sistema de minoría, restan 2 diputados por asignar.

Hasta esta segunda asignación, los partidos participantes que siguen sin exceder el límite de ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación, con opción de participar en la siguiente etapa, son:

	PAN	PRD	PVEM	PNA

Diputados de Mayoría Relativa	9	0	0	1
Diputados de Representación Proporcional	4	1	1	2
Totales	**13**	**1**	**1**	**3**
Porcentaje resultante	39.39	3.03	3.03	9.09
Límite de sobrerrepresentación	52.09	14.94	11.81	14.29

Lo anterior porque el Partido Revolucionario Institucional no podrá obtener una diputación más por el sistema de cociente mayor, porque excedería su tope de sobrerrepresentación permitido.

TERCERA ASIGNACIÓN: Por cociente mayor.

El artículo 302 del Código Electoral establece el siguiente procedimiento:

I. se determina la votación total válida emitida por cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

	PAN	**PRI**	**PRD**	**PT**	**PVEM**	**PC**	**PNA**	**PSD**	**TOTAL**
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	**44.09**	**33.90**	**6.94**	**2.62**	**3.81**	**1.36**	**6.29**	**0.96**	**100**

II. Procede identificar los siguientes elementos:

a) Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, en la elección, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

PAN	409,843
PRI	315,155
PRD	64,525
PVEM	35,488
PNA	58,504
TOTAL	**883,515**

b) Cociente natural: es el resultado de dividir el número total de votos computables de cociente, entre el número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del Estado, es decir:
883,515/33=26,773

c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el cociente natural, sin considerar las fracciones.

PAN 409,843 / 26,773 = **15**
PRD 64,525 / 26,773 =**2**
PVEM 35,488 / 26,773 = **1**
PNA 58,504 / 26,773 = **2**

c) (sic) Enteros de representación: consiste en el resultado de restar al entero de cociente el número de diputados de mayoría relativa, los asignados en forma directa y por sistema de minoría en la representación proporcional.

Partido	Entero de cociente	Menos diputados de mayoría relativa	Menos diputados por asignación directa	Menos diputados por sistema de minoría	Enteros de representación
PAN	15	9	1	3	2
PRD	2	0	1	0	1

PVEM	1	0	1	0	0
PNA	2	1	1	1	0

e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, alianza entre partidos o coalición por el cociente natural y se dan los siguientes resultados:

PAN 15 x 26,773 = 401,595
PRD 2 x 26,773 = 53,546
PVEM 1 x 26,773 = 26,773
PNA 2 x 26,773 = 53,546

f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada instituto político en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de cada participante.

Partido	**Votación válida obtenida**	**Menos votos de cociente**	**Residuo de cociente**
PAN	409,843	401, 595	8,248
PRD	64,525	53,546	10,979
PVEM	35,488	26,773	8,715
PNA	58,504	53,546	4,958

Con todos estos elementos se procede a la aplicación de la fórmula, como lo ordena la fracción III del artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En primer término se asigna a cada instituto político tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan y, en el caso, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución

Democrática son los únicos que conservan enteros de representación, esto es, 2 y 1 entero respectivamente.

Esta asignación se realiza por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al instituto político que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos.

En consecuencia, la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, queda en la siguiente forma:

Partido	Diputado de Mayoría Relativa	Diputado por asignación directa	Diputado por sistema de minoría	Diputados de cociente mayor	Total de diputados en la Legislatura
PAN	9	1	3	1	**14**
PRI	11	1	1	0	**13**
PRD	0	1	0	1	**2**
PVEM	0	1	0	0	**1**
PNA	1	1	1	0	**3**
Totales	21	5	5	2	**33**

DÉCIMO OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 fracción III, inciso h) y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, efectuado el cómputo estatal y una vez que concluyó el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es procedente declarar la validez de la elección y determinar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, debiendo extenderse las constancias respectivas en los términos siguientes:

Bajo el procedimiento de asignación directa, procede asignar una al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México y una al Partido Nueva Alianza, tomando como base la lista de tres candidatos que en términos del artículo 174 fracción II, párrafo final del Código Electoral Sonorense presentaron los partidos antes referidos, ordenando se les expida la constancia correspondiente, atendiendo al orden de preferencia registrado, a las siguientes formulas:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA	ADRIANA BERENICE LOZANO SOTELO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN	BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
GORGONIA ROSAS LÓPEZ	JORGE ENRIQUE HERRERA ESPERO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ	HORTENCIA ESTHER ARVIZU DYCK

PARTIDO NUEVA ALIANZA (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA	MARTHA LLANES VALENZUELA

Asimismo, deberán expedirse constancias de asignación como diputados asignados por el sistema de minoría, a las fórmulas integradas por los

ciudadanos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Distrito XV Ciudad Obregón Sur)

PROPIETARIO	SUPLENTE
FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ	MARÍA LUISA MILLÁNEZ PARRA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Distrito I San Luis Río Colorado)

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARCO ANTONIO RAMÍREZ WACAMATZU	ÁNGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES

PARTIDO NUEVA ALIANZA (Distrito XVI Ciudad Obregón Sureste)

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA	LOURDES AHUMADA RODRÍGUEZ

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (DISTRITO XI Hermosillo Costa)

PROPIETARIO	SUPLENTE
REGINALDO DUARTE ÍÑIGO	DENISSE DE JESÚS NÁJERA DE LEÓN

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Distrito X Hermosillo Noreste)

PROPIETARIO	SUPLENTE
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES	RAMÓN RENÉ LÓPEZ RIVERA

Quienes contendieron en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no obtuvieron el triunfo y cuentan con el mayor porcentaje de votos en sus respectivos distritos, en términos del presente acuerdo.

Finalmente, es procedente que se extiendan constancias de asignación atento al sistema de cociente mayor, a los ciudadanos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Segundo de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA	LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

PARTIDO DE LA RENVOLUCÍON (sic) **DEMOCRÁTICA (Segundo de la lista)**

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOSÉ GUADALUPE CURIEL	MARÍA OLGA RENDÓN CALLES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 31, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 19 98 fracciones XXXIV y XXXVIII, 158, 174, 298 al 303 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El Consejo Estatal Electoral en ejercicio de las funciones que le confieren la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral para el Estado de Sonora y en observancia de los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad declara valida la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Se asignan las doce diputaciones por dicho principió a los partidos y candidatos que se enlistan en el considerando décimo octavo del presente Acuerdo y se ordena a la Presidencia y a la Secretaría para que expidan las constancias de asignación correspondientes.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el

artículo 98 fracción XXVI del Código Electoral para el Estado de Sonora, se instruye a la Presidencia para que informe al H. Congreso del Estado de Sonora las constancias de mayoría relativa y de asignación de diputados por el principio de representación proporcional otorgadas.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 31 de julio de dos mil nueve, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

II. Resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional en materia electoral de Sonora. Inconformes con la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la asignación de las diputaciones por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de queja por conducto de sus representantes legales, los cuales quedaron registrados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, respectivamente, mismos que fueron resueltos mediante sentencias emitidas el veintidós y el veinticuatro de agosto de dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en las que se confirmó en todos sus términos el Acuerdo número 406 impugnado.

TERCERO. ***Presentación de los medios de impugnación.***

El cinco de agosto de dos mil nueve, Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir el Acuerdo número 406 transcrito en párrafos que anteceden, los cuales quedaron registrados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, respectivamente.

El veintiocho de agosto del año en curso, Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, por su propio derecho y ostentándose como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en el lugar número 3 de la lista del Partido de la Revolución Democrática, y como coadyuvante en el expediente RQ-54/2009 referido en párrafos que anteceden, así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes legales, promovieron, la primera, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y los mencionados institutos políticos, sendos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que quedaron identificados con las claves SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, respectivamente, los primeros dos medios de impugnación promovidos en contra de la resolución dictada el veinticuatro de agosto de

dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el recurso de queja RQ-54/2009; y el último, promovido en contra de la sentencia emitida el veintidós del mismo mes y año por el referido órgano jurisdiccional electoral de Sonora en el expediente RQ-52/2009.

CUARTO. ***Trámite y sustanciación.***

I. Trámite y recepción de los medios de impugnación. En cada caso, las autoridades señaladas como responsables tramitaron las demandas de mérito, remitiéndolas a este órgano jurisdiccional federal, con las respectivas constancias y los informes circunstanciados correspondientes, junto con los expedientes relativos (RQ-52/2009 y RQ-54/2009), los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

II. Turno a ponencia. El once de agosto, el primero y el tres de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó turnar a su ponencia los expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009; SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009; y SG-JDC-3653/2009, respectivamente, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 9, fracción I y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A tales acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios que corren agregados en autos, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara.

III. Terceros interesados. En ninguno de los cinco medios de impugnación se apersonó tercero interesado a formular alegatos.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas que dieron origen a los juicios de mérito, propuso la acumulación de los expedientes SG-JDC-306/2009, SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, al SG-JDC-305/2009 por ser el más antiguo, y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Guadalajara, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo

segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracciones III y IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 incisos c) y d), 79 párrafo 1, 83 párrafo 1 inciso b) fracción V, 86, 87 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo CG 404/2008, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho; por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos con la finalidad de combatir el Acuerdo número 406, aprobado en sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas; y por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos en contra de una resolución definitiva, emitida por una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional, por actos

derivados de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en Sonora, la asignación de diputaciones y el otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. ***Acumulación.*** En atención a que tanto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, como en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-3653/2009 y los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, existe conexidad en la materia de impugnación, para efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, procede decretar la acumulación de los expedientes SG-JDC-306/2009, SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, al SG-JDC-305/2009, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 73 fracciones VI y VII y 74 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. ***Requisitos generales y especiales de procedencia.*** La procedencia de los medios de impugnación que se resuelven está justificada plenamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 párrafo 1, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades señaladas como responsables, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos actores y de los representantes legales de los partidos políticos promoventes; se identifica el Acuerdo y las resoluciones impugnadas, se señalan los hechos materia de las impugnaciones, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, y se exponen argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. Las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven son oportunas, dado que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que el Acuerdo número 406 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve, el cual fue impugnado por los ciudadanos Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez en los juicios ciudadanos expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, fue publicado en los estrados del referido órgano administrativo electoral el primero de agosto del año actual, y las demandas que dieron origen a dichos medios de impugnación fueron presentadas ante la citada autoridad el cinco de agosto siguiente; y las resoluciones emitidas el veintidós y el veinticuatro de agosto de dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los recursos de queja identificados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, respectivamente, las cuales fueron impugnadas, la primera por el Partido del Trabajo (SG-JRC-216/2009), y la segunda por el Partido de la Revolución Democrática y por la ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez (SG-JRC-216/2009 y SG-JDC-3653), fueron notificadas el veinticuatro de agosto del presente año, y las demandas que dieron origen a los mencionados medios de impugnación fueron presentadas ante el citado órgano jurisdiccional de Sonora el veintiocho de agosto del año que transcurre, razón por la cual se estima que los juicios de mérito se presentaron dentro del previsto en el numeral 8 de la ley de la

materia.

c) Legitimación y personería. Este órgano jurisdiccional estima que Benjamín Basaldúa Gómez, Julio César Córdova Martínez y Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-305/2009, SG-JDC-306/2009 y SG-JDC-3653/2009, respectivamente, los primeros dos postulados por la Alianza PRI-Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México como candidatos a diputados propietarios por el principio de mayoría relativa por los Distritos IX y III de Sonora con cabecera en las ciudades de Hermosillo Centro y Caborca, respectivamente, y la última ostentándose como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional de dicha Entidad en el lugar número 3 de la lista del Partido de la Revolución Democrática, tienen legitimación y personería en términos de lo dispuesto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, por un lado, esta última les está reconocida por las autoridades señaladas como responsables en sus correspondientes informes circunstanciados, además de que en el expediente SG-JDC-3653/2009 obra glosada copia certificada de la correspondiente constancia de registro de la actora.

Por otra parte, resulta indubitable que los actores cuentan con legitimación suficiente para promover los presentes juicios, pues, como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2000, de rubro: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.***[1], el juicio ciudadano es procedente si en la demanda se advierte que el promovente hace valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En la especie, los actores aducen una violación a su derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, de acuerdo con la votación obtenida por los institutos políticos que los postularon, les corresponde la designación como diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora.

Cabe mencionar que se cumple el requisito previsto en el artículo 80 párrafo 2 de la Ley

[1] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 166 a 168.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Código Electoral para el Estado de Sonora, no prevé medio de impugnación alguno para que los ciudadanos actores puedan impugnar el Acuerdo número 406 y la resolución emitida en el expediente RQ-54/2009 combatidos, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de dicha Entidad para revisar tales determinaciones de oficio y, en su caso, revocarlas, modificarlas o anularlas; por lo que se estima que se surte el requisito relativo al agotamiento de instancias previas.

Por su parte, los juicios de revisión constitucional electoral expedientes SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, fueron promovidos por parte legítima, conforme con lo establecido en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los institutos políticos actores Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron dichos medios de impugnación a través de sus representantes legales Juan José Lam Angulo y Florencio Castillo Gurrola, el primero, y el segundo, por Alejandro Moreno Esquer, que fueron los mismos que interpusieron los recursos de queja identificados con las claves RQ-54/2009 y RQ-52/2009 del índice del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, de los que derivan las resoluciones impugnadas; además de que la autoridad señalada como responsable

reconoció su personería en sus correspondientes informes circunstanciados, tal y como consta en autos.

d) Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. Se colma el requisito previsto en el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86 apartado 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las sentencias reclamadas son definitivas y firmes en cuanto que a través de ellas se resolvió el fondo de las cuestiones planteadas en los recursos de queja líneas atrás referidos, y en el Código Electoral para el Estado de Sonora no se establece la posibilidad legal de combatir las resoluciones recaídas a tales recursos de queja, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de dicha Entidad para revisarlas de oficio y, en su caso, revocarlas, modificarlas o anularlas; de ahí que se estime que a las resoluciones impugnadas les reviste el carácter de definitivas.

Lo antes expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el presente (Revisión Constitucional Electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la característica de excepcionales y extraordinarios,

a los que únicamente pueden acudir los partidos o coaliciones políticas, cuando ya no existan a su alcance otros instrumentos legales ordinarios aptos para conseguir la satisfacción a su pretensión jurídica, es decir, el resarcimiento de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

En ello estriba, justamente, el principio de definitividad que consagra el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que para los efectos de la procedencia, los actos o resoluciones reclamables en el juicio de revisión constitucional electoral, atento a su naturaleza de instrumento de análisis constitucional en sede jurisdiccional, precisan para su estudio por esta vía de ser concluyentes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio se impone la carga procesal de recorrer todas las jurisdicciones y competencias previstas legalmente a fin de que el acto combatido sea definitivo, que no tenga remedio ante las instancias ordinarias, a fin de que se justifique la promoción del que el Constituyente reservó la calidad de extraordinario.

Lo expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.***[2]

2. Violación a preceptos constitucionales. Los institutos políticos actores, por conducto de sus representantes legales, manifiestan expresamente que con las sentencias impugnadas, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (expediente SG-JRC-215/2009), y 54 fracciones I, II, V y VI de la Carta Magna (expediente SG-JRC-216/2009), razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la citada ley procesal electoral federal, en tanto que los demandantes pretenden hacer valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un supuesto de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo de los juicios

---

[2]

promovidos; en consecuencia, la exigencia en comento debe estimarse satisfecha cuando, como en la especie, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer motivos de inconformidad en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.***[3]

3. Violación determinante. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de Sonora, pues de acogerse en sus términos las pretensiones de los institutos políticos actores, lo conducente sería revocar las resoluciones impugnadas emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los recursos de queja identificados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, y ordenar al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, modificar el Acuerdo número 406

aprobado en sesión celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, asignando las diputaciones de representación proporcional adicionales que correspondan a cada uno de los ciudadanos y partidos políticos actores; circunstancia que indubitablemente es trascendente para la elección de mérito, con lo cual, en la especie se surte el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. La reparación solicitada por los institutos políticos promoventes es material y jurídicamente posible dentro de los plazos establecidos, en razón de que el Congreso del Estado de Sonora se instalará el dieciséis de septiembre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

e) Causales de improcedencia hechas valer por Consejo Estatal Electoral de Sonora. En los informes circunstanciados rendidos en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, el Secretario del referido órgano administrativo electoral de Sonora expresa que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el numeral 10 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez plantean la no conformidad del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la Constitución General de la República.

Dicha causal de improcedencia **es infundada**, en virtud de que contrario a lo aducido por el secretario de órgano administrativo electoral señalado como responsable, los promoventes, al impugnar el Acuerdo número 406 aprobado en sesión celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en modo alguno pretenden impugnar la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que ellos solicitan es la inaplicación del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo **infundado** de la causal de improcedencia que se analiza, estriba en el hecho de que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la

no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Carta Magna, y las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo sexto de la Constitución General de la República; 195 fracción X; y 6 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación de mérito, y de que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio contenidos en los escritos de demanda.

CUARTO. ***Resumen de agravios*****.**

En los medios de impugnación bajo análisis, los ciudadanos promoventes y los partidos políticos actores, expresan diversos argumentos a manera de agravios, tendentes a evidenciar lo que, desde su perspectiva, constituye una indebida interpretación y aplicación de las reglas relacionadas con la determinación de las diputaciones que por el principio de representación proporcional, corresponden a las distintas fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral celebrado en el presente año en

el Estado de Sonora, así como las asignaciones que determinó el Consejo Estatal Electoral de Sonora en el Acuerdo número 406 impugnado.

Acto seguido, se precisarán los agravios expresados en cada uno de los expedientes que guardan conexidad con el presente asunto a resolver:

I) AGRAVIO EXPRESADO EN LOS EXPEDIENTES: SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009 (ACTO RECLAMADO: Acuerdo número 406 de 31 de julio de 2009 *"Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas"*).

En el único agravio expresado en las demandas que dieron origen a dichos juicios ciudadanos, los actores formulan los motivos de inconformidad que a continuación se precisan:

En primer término, los ciudadanos Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, consideran que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional el treinta y uno de julio pasado, aplicó indebidamente el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora,

específicamente de su fracción II, aduciendo que dicho numeral es contrario a lo que establecen los artículos 1º, 35 fracción II, 39, 40, 41, 54 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la causa de pedir de dichos ciudadanos se centra en solicitar la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del citado ordenamiento electoral de Sonora, basando su pretensión en que el mecanismo para designación de diputados locales por el sistema de minoría previsto en dicha norma, no es compatible con los principios constitucionales electorales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el número de representantes de las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes en cada uno de ellos, con la finalidad de que cada diputado, represente un número similar de electores, a fin de que la población se encuentre equitativa, proporcional y debidamente representada en el Congreso.

También sostienen los actores en sus demandas, que de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, la representación proporcional considera como base para la distribución de diputados en el órgano legislativo un criterio poblacional, que se identifica con el número de votos que se hayan adquirido de la votación total, y relaciona la fuerza electoral que representa un instituto político en una elección, con los diputados de su parte que

integrarán la legislatura; por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 Constitucional, la asignación de diputados por ese principio, debe ser de acuerdo con su votación total emitida, lo que significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos en el Estado, y no tomándose como base el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en cada distrito, lo que crea desigualdad, pues un mayor porcentaje de participación en la elección del distrito no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora de un representante, como lo sería la población de un distrito con mayor participación e interés electoral; por ello, si el Congreso es el órgano que representa ciudadanos, su integración debe representar la mayor cantidad posible de votantes, lo que solamente puede lograrse usando un criterio poblacional como es la cantidad de votos que obtenga el candidato que quedó en segundo lugar.

II) AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL EXPEDIENTE: SG-JDC-3653/2009 (ACTO RECLAMADO: Sentencia de 24 de agosto de 2009 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja expediente RQ-54/2009).

En el único agravio expresado en la demanda que

dio origen al referido juicio ciudadano, la promovente formuló dos planteamientos, los cuales a continuación se precisan:

1. La ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3653/2009, expresa que el órgano jurisdiccional señalado como responsable, en la resolución impugnada mediante la cual confirmó el Acuerdo número 406 referido en párrafos que anteceden, no precisa con exactitud la repartición de las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues no advirtió el reclamo que realizó el Partido de la Revolución Democrática que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en el lugar número 3 de su lista.

Es decir, considera que fue inexacta la distribución de diputados por el sistema de minoría, en virtud de que asignó en el Distrito I, correspondiente a San Luis Río Colorado, un diputado a favor del Partido Nueva Alianza y otro al Partido Revolucionario Institucional, por considerarlos participantes en dicho sistema, considerando dos veces una misma opción, pues al participar en candidatura común dichos institutos políticos, se debieron considerar como uno solo para efectos de posición en el resultado del Distrito y no para los efectos del reparto de dichas diputaciones de representación

proporcional, por lo que al no existir impugnación alguna que determine que dicha diputación que se le entregó al Partido Nueva Alianza, le pudiera corresponder a algún otro partido, es lo que le causa agravio, ya que dicha diputación quedaría acéfala y sería distribuida entre los institutos políticos que pudieran participar en el sistema de cociente mayor, en la que sólo los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pueden participar, y tomando en consideración que el Partido Acción Nacional rebasaría el límite porcentual por sobrerrepresentación, tal diputación sobrante correspondería al Partido de la Revolución Democrática, misma que le tocaría a ella por ser la tercera en la lista de candidatos a diputados por ese principio de este último instituto político.

2. Igualmente considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue contraria al espíritu de la Carta Magna, de sus reformas y de las leyes electorales, en relación a que la representación en los Congresos debe de ser acorde a la representación de la votación, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática que la registró, obtuvo una votación total de 6.94% del total de la votación válida emitida en Sonora, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el Partido Nueva Alianza obtuvo el 6.29% de dicha votación, implicando con ello que el instituto político que la postuló obtuvo mayor

votación que Nueva Alianza, por lo que al corresponderle mayor representatividad y al tener ella el carácter de candidata propietaria, debe de ser beneficiada con esa tercera diputación de representación proporcional que fuera asignada al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido Nueva Alianza, ya que de no ser así, se atentaría contra el principio de equidad y representación proporcional.

III) AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL EXPEDIENTE: SG-JRC-215/2009 (ACTO RECLAMADO: Sentencia de 24 de agosto de 2009 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja expediente RQ-54/2009).

1. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes legales, expresa que el órgano jurisdiccional señalado como responsable realiza una interpretación equivocada de los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente de la fracción I del último de los numerales invocados, toda vez que utiliza un cuadro idéntico al del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad, en la parte de la sentencia en la que se analiza la asignación de las cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, por el sistema de minoría, en donde sólo figura por distrito un solo partido político con un porcentaje de la votación, y no la totalidad de

los institutos políticos y coaliciones que contendieron en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa con sus respectivos porcentajes, como debió de haberse realizado.

Aduce que solamente de esa manera se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 301, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, sin que exista posibilidad de eliminar procedimientos por economía de espacio, o establecer en dicha tabla a los que tienen mejor porcentaje como no ganador por distrito, como lo refiere el Consejo Estatal Electoral en su informe circunstanciado rendido en el expediente RQ-54/2009; por lo que de haberse valorado dicho informe y el acuerdo impugnado, la resolución aquí combatida hubiera revocado dicho procedimiento por ser contrario a las normas de observancia general y de orden público, tal y como lo precisa el artículo 1 del referido código electoral local.

En el segundo agravio, se formularon tres planteamientos, los cuales a continuación se precisan:

2.1. El Partido de la Revolución Democrática señala que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que el tribunal señalado como responsable considera que el derecho a participar en la asignación de diputados por el

principio de representación proporcional, por el sistema de minoría, es determinado por el cuadro o relación que se realiza con base en el artículo 301, fracción I, del Código Electoral local, lo que resulta incorrecto a consideración del instituto político actor, ya que dicha fracción en ningún momento tiene la finalidad u objetivo de determinar algún derecho, sino que tal relación tiene una función informativa o de preparación para la aplicación de la fracción II del mismo numeral.

Expresa que, de la redacción de la fracción I, no se advierte alguna frase o expresión que lleve a considerar o interpretar que dicha relación es la que determinará qué partido político o alianza tiene derecho a una asignación por el sistema de minoría, por lo que la consideración del tribunal responsable de que el instituto político actor estaba imposibilitado para participar porque no cuenta con los mejores porcentajes para participar en los distritos que contendió, resulta ser general y subjetiva ya que no tiene sustento legal.

2.2. El impetrante también sostiene que el tribunal señalado como responsable realizó una indebida interpretación al analizar la asignación de diputados de representación proporcional en Sonora por el sistema de minoría, en relación a que son los mejores cinco porcentajes de los candidatos perdedores los que tienen derecho de participar en la mencionada asignación (tabla

página 14 del Acuerdo número 406), ya que la tercera asignación por el mencionado sistema, correspondiente al Distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, no figuraría en dicha asignación, porque su porcentaje resulta ser de 44.60%, y su lugar lo debería ocupar el Distrito IV con sede en Nogales Norte, que tiene un porcentaje de 45.75% o el Distrito IX con sede en Hermosillo Centro con un porcentaje de 44.61% los cuales son superiores al primeramente señalado.

2.3. Igualmente le agravia la interpretación del tribunal señalado como responsable, en el sentido de que sólo tienen derecho a participar en la asignación por el sistema de minoría, "los mejores perdedores", "los cinco mayores porcentajes", o "que los segundos lugares en cada distrito serán tomados en consideración", frases que no se establecen en alguna de las fracciones del artículo 301 del Código Electoral para el Estado Sonora; aduciendo que dicho instituto político tiene derecho a participar en la referida asignación, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 298 y 300 del código electoral referido; esto es, obtener más del 3% de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, registrar candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos quince distritos electorales locales ya que registraron en los veintiuno, y no excederse en ocho puntos

porcentuales el porcentaje de representación en el total de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

El partido político actor sostiene que le causa perjuicio la interpretación subjetiva de la responsable al determinar quiénes tienen derecho a la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, porque sólo considera a los institutos políticos que quedaron en segundo lugar en cada distrito; que en el cuadro que realizó, no figura el partido político actor entre los cinco primeros lugares para que pudiera ser tomado en cuenta en la segunda asignación (minoría), y que dicho instituto político está imposibilitado a participar en este sistema porque no cuenta con el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos en los que contendió.

3. En su tercer agravio, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que le causa agravio la indebida aplicación e interpretación del artículo 301, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora en la resolución impugnada, al no ser conforme ni funcional con el sistema de representación proporcional, ya que, a su parecer, sí tenía derecho a participar en la asignación de las cinco diputaciones de representación proporcional por el sistema de minoría, y se le debió de haber asignado una, en virtud de que en el Distrito XX con sede en Etchojoa, dicho

instituto político no obtuvo el triunfo pero sí el mayor porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida en ese distrito con 21.89%, al igual que en el Distrito XIV con sede en Empalme, en el que tampoco obtuvo el triunfo pero sí el mayor porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida en ese distrito con 21.64%.

El partido político actor plantea que las cinco diputaciones de referencia, debieron de asignarse de la siguiente manera: la primera al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XV con sede en Ciudad Obregón Sur, obtuvo el 46.49% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la segunda al Partido Revolucionario Institucional (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito I con sede en San Luis Río Colorado, obtuvo el 46.36% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la tercera al Partido Nueva Alianza (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, obtuvo el 44.60% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la cuarta al instituto político actor Partido de la Revolución Democrática, ya que sin haber

obtenido el triunfo en el Distrito XX con sede en Etchojoa, obtuvo el 21.89% de la votación en ese distrito (como lo sugiere en su demanda del expediente SG-JRC-215/2009, en lugar del Partido Acción Nacional, que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XI con sede en Hermosillo Costa, obtuvo el 45.39% de la votación en ese distrito); y la quinta al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito X con sede en Hermosillo Noroeste, obtuvo el 46.97% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406).

Lo anterior en virtud de que, en su concepto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, debió iniciarse por el Partido Acción Nacional por haber obtenido el mayor porcentaje de la votación total válida estatal para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa con un 44.09%, continuando con la asignación de la segunda diputación con el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el 33.90% de dicha votación, la tercera para el Partido Nueva Alianza logró el 6.29%, la cuarta para el instituto político actor Partido de la Revolución Democrática que alcanzó el 6.94%, y la última para el Partido Acción Nacional en términos de lo propuesto en el párrafo que antecede.

El impetrante sostiene que sólo de esa manera se cumple con la finalidad de darle representación en

el Congreso Local a las minorías a través de las fórmulas de los partidos políticos que no alcanzaron el triunfo pero que tienen el porcentaje de votos más alto respecto de la votación válida emitida en su distrito; de otra manera, aduce que sería erróneo interpretar que deban asignarse las diputaciones a los cinco mejores porcentajes, ya que podría darse el caso de que éstos sean de un solo partido, y con ello quedarían fuera institutos políticos que previamente se haya determinado el derecho a participar (como en el caso del accionante) en la asignación de diputados de minoría, y no se les asignara por cuestión de porcentaje.

4. En el cuarto y último de sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal señalado como responsable considere como consentido, por no impugnar los acuerdos de alianza y candidaturas comunes celebradas entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que exista algún documento del que se advierta que estuvo notificado de dichos actos el instituto político actor, por lo que al no existir en el expediente alguna prueba que demuestre lo contrario, solicita se analice el último de los agravios expresados en el recurso de queja RQ-54/2009.

IV) AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL EXPEDIENTE: SG-JRC-216/2009 (ACTO RECLAMADO:

Sentencia de 22 de agosto de 2009 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja expediente RQ-52/2009).

Del análisis de la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-216/2009, se advierte que el Partido del Trabajo, por conducto de su representante legal, se inconforma de lo determinado en los considerandos V y VI, así como en el punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, expresando que se vulnera el artículo 54 fracciones I, II, V y VI de la Constitución General de la República, por falta de observancia en su aplicación; el numeral 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, por su aplicación indebida; el artículo 116 párrafos primero y segundo fracción II párrafo tercero fracción IV inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Sonora, por su aplicación inexacta; numerales 164 fracciones I y II incisos a), b) y c), 298, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Sonora por no ser conformes con el contenido de la Constitución General de la República; artículos 41 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, por aplicación indebida; y artículos 68 y 40 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por falta de observancia en su aplicación.

1. Del examen del primer agravio expresado en la especie, se advierte que el impetrante señala que en su momento al ser impugnado mediante recurso de queja el Acuerdo número 406, se argumentó la no conformidad de los artículos 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como también el contenido de los artículos 174 fracción II inciso a), y 298 párrafo primero fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, por contravenir su contenido a la prevención establecida en el numeral 54 de la Carta Magna; realizando manifestaciones en relación a que conforme al contenido del artículo 133 de la Carta Magna, que establece el Principio de Supremacía Constitucional, las disposiciones legales que regulan que el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Sonora (3% o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa), previstas en la Constitución Política y en el Código Electoral ambos del Estado de Sonora, resultan inconstitucionales por ser contrarias a lo establecido en el numeral 54 fracción II de la Constitución General de la República.

2. En el segundo agravio, el instituto político actor realiza una serie de manifestaciones en relación con el hecho de que la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", sólo registró candidatos por el principio

de mayoría relativa en seis distritos y no en por lo menos quince, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, en las que en esencia, refiere que se transgreden por falta de observancia en su aplicación, los artículos 40 y 68 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que disponen: "*Los partidos coalicionados (sic) durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido*" y "*El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes*"; aduciendo que sin que pase desapercibido que en el Acuerdo número 84, los partidos que participan en coalición y que conforman una alianza, efectivamente les resulta aplicable la prevención contenida en la fracción IV del artículo 41 del código estatal electoral invocado, en el sentido de que se convendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos conducentes, mas sin embargo, el diverso Acuerdo número 80 no refiere precisamente a una coalición entre partidos, sino en todo caso refiere a una alianza entre partidos que presentarán candidatura común en quince distritos electorales para contender por el principio de mayoría relativa, no resultando aplicable la fórmula de asignación que realiza el Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo que derivó en que se dejara a dicho instituto político fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; expresando, además, que no resulta aplicable el artículo 116 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, por no tener relación alguna con la cuestión suscitada.

QUINTO. Estudio de fondo.

De acuerdo con la síntesis de agravios realizada anteriormente, los temas de impugnación en el presente asunto, versan sobre la pretendida inconstitucionalidad del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente su fracción II, relativa al procedimiento de asignación hasta de cinco diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría; la indebida aplicación e interpretación de los artículos 298, 299, 300 y 301, del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente de la fracción II de este último precepto, respecto de la asignación de diputados de representación proporcional en Sonora, por el sistema de minoría, así como la ilegalidad de las resoluciones dictadas el veintidós y el veinticuatro de agosto del presente año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los recursos de queja identificados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, interpuestos por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias*

respectivas", el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve.

I. ***Análisis relativo a la inaplicación del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora.***

En primer lugar es conveniente identificar con precisión el acto realmente reclamado en las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, promovidos por los ciudadanos Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez.

En ambas demandas, los actores señalan como acto impugnado el Acuerdo número 406, emitido por el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Sonora, por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas.

Del referido acuerdo, los promoventes manifiestan que les causa agravio la indebida aplicación que hace el Consejo Electoral Local del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, específicamente de su fracción II, toda vez que

aducen los enjuiciantes, que dicha fracción resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su contenido contraría lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 39, 40, 41, 54 y 116 fracción II de la Carta Fundamental; por tanto, la causa de pedir de los ciudadanos actores en los presentes juicios, se centra en solicitar la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, basando su pretensión en los siguientes argumentos:

Señalan que el contenido de la fracción II del artículo 301 del referido ordenamiento electoral de Sonora, afecta su derecho a ser votados y la posibilidad de ser integrantes del órgano legislativo de dicha entidad, puesto que el mecanismo para designación de diputados locales de representación proporcional por el sistema de minoría, no es compatible con los principios constitucionales electorales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el número de representantes de las legislaturas de los estados, será proporcional al de habitantes en cada uno de ellos, con la finalidad de que cada diputado, represente un número similar de electores, a fin de que la población se encuentre equitativa, proporcional y debidamente representada en el Congreso.

También sostienen los actores en sus demandas, que de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, la representación proporcional considera como base para la distribución de diputados en el órgano legislativo un criterio poblacional, que se identifica con el número de votos que se hayan adquirido de la votación total, y relaciona la fuerza electoral que representó un partido en una elección, con los diputados de su parte que integrarán la legislatura. Por lo que en términos de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación de diputados por representación proporcional debe ser de acuerdo con su votación total emitida, según la cantidad de votantes que haya logrado en la etapa electoral; esto significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos.

Por tanto, los actores solicitan la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, en virtud de que en dicho dispositivo, el criterio que se emplea para determinar a los diputados designados por el sistema de minoría es el porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en cada distrito, y no respecto de la votación total emitida en el Estado, lo que crea desigualdad, pues un mayor porcentaje de participación en la elección

del distrito, no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora de un representante, como lo sería la población de un distrito con mayor participación e interés electoral; por ello, si el Congreso es el órgano que representa ciudadanos, su integración debe representar la mayor cantidad posible de votantes, lo que solamente puede lograrse usando un criterio poblacional como es la cantidad de votos que obtenga el candidato que quedó en segundo lugar.

Esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por los ciudadanos actores resulta **infundado**, ya que, con base en el estudio que se expone en los párrafos subsecuentes, se arriba a la determinación de que el artículo impugnado no debe inaplicarse.

En principio, conviene precisar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases, principios y reglas generales, a las cuales se deberán sujetar las asignaciones de representación proporcional; dichas bases, establecidas en los artículos 54, 115, 116 y 122 de la Carta Magna, de manera general, deberán ser consideradas y respetadas por los diversos entes federados de la República, para la asignación de los diputados locales y los respectivos regidores por el principio de representación proporcional, pero cada entidad federativa podrá determinar las diversas variantes,

conforme a su soberanía interior, en términos de lo que establece el numeral 40 de la propia Constitución, sin variar las bases y principios establecidos por la propia Norma Fundamental de la República.

En este sentido, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual, se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos, corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno

de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de apoyo ciudadano puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La palabra "sistema", comprende un conjunto de reglas o principios interrelacionados entre sí, en este caso, normas jurídicas referentes a la representación político-electoral o a las autoridades electas mediante el sufragio, para que en nombre y representación del pueblo ejerzan los cargos legislativos, ejecutivos, municipales, de asambleístas, o para el que hayan sido votados.

Así, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el pueblo tiene, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal; entendiendo a la democracia no sólo como una estructura jurídica o un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, político y social del pueblo.

Por tanto, la representación político electoral, es la resultante del proceso respectivo, en el cual deben de realizarse elecciones auténticas, libres y

periódicas, que tengan su base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y una vez celebrada la elección, los votos se encausarán en la manera predeterminada, en armonía a lo que disponen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, y se realizarán las operaciones aritméticas que correspondan para asignar los cargos de elección popular, conforme al sistema de representación político-electoral establecido en la Norma Rectora y demás normas aplicables.

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales, se reduce a establecer dentro del ámbito local el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Debe señalarse, que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún

partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales; ya que, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Ahora bien, conforme con todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que realicen los Estados en su régimen interior de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios; sin embargo, y sin que esto signifique cambio alguno en los criterios antes citados, si en la demanda se expresan conceptos de agravio que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal, o porque infringen cualquiera otra disposición de la Carta Fundamental, debe entonces analizarse por este Tribunal Electoral la cuestión planteada, pues esto es acorde con el espíritu de la reforma constitucional dada en el año dos mil siete, y la legal de dos mil ocho,

mediante las cuales se dotó de plenas facultades a este órgano jurisdiccional, para inaplicar artículos de leyes electorales que resulten contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es necesario, en uso de la citada facultad de este Tribunal Constitucional, analizar si los principios rectores que en materia electoral se instituyen en el Pacto Federal, están cumplidos en la legislación estatal, y si efectivamente están regulados de tal manera que hagan vigentes los principios para los cuales fueron instituidos.

Cabe destacar, que tal y como quedó precisado con anterioridad, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, por mayoría de razón y siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, pues no puede admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución General de la República, es suficiente con que las Legislaturas de los Estados dispongan que las elecciones se sujetarán a los principios de mayoría relativa y de proporcionalidad, sino que es

necesario, además, que las normas que desarrollen esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada Legislatura Estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

Por tanto, si en el caso se plantea que la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora es violatoria de los artículos 1º, 35 fracción II, 39, 40, 41, 54 y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contravención al principio de representación proporcional, así como de los principios de representatividad y proporcionalidad, procede entrar al estudio de tales conceptos, ya que en la demanda no se plantea que se haya omitido establecer el principio de representación proporcional como sistema de elección en la legislación local, sino únicamente que la fórmula y método que lo rigen, incumplen y se contraponen con los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio, y que llevó al Constituyente a establecer su introducción en los sistemas electorales locales.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado

moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en sociedades con una gran población La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una Nación, o en su caso, de un Estado.

Por su parte, los términos "proporción", "proporcional" y "proporcionalidad" significan:

Proporción: *Disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí.*

Proporcional: *Perteneciente a la proporción o que la incluye en sí.*

Proporcionalidad: *Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.* [4]

[4] Páginas 1678 y 1679 del Tomo II del

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las Cámaras Legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser

representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. De lo anterior, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto, se traduce en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete, y que a la fecha se mantiene vigente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus disposiciones establecidas en el Título II y en el Título V, en particular, en los numerales que van del 50 al 54, en armonía a los artículos 115, 116 y 122 de la propia Carta Magna, establecen un "Sistema de Representación Político-Electoral Mixto", el cual se integra por la representación de mayoría relativa, de primera minoría y de representación proporcional. Dicho sistema premia o hace ganadores a los candidatos, partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido la mayor parte de la votación en un municipio, delegación, distrito, entidad, en la República, o en una demarcación poblacional y territorial predeterminada.

De igual forma, el propio sistema trata de compartir el poder con los candidatos, partidos políticos o coaliciones que, sin resultar vencedores, hubieran obtenido determinados porcentajes que reflejaran, en buena medida, la

aceptación del electorado en las demarcaciones político-electorales previamente establecidas, con la teleología de que los diversos espectros sociales se encuentren representados políticamente, y los grupos sociales puedan tener vasos comunicantes con las diversas autoridades de los distintos niveles de poder que se están eligiendo.

Así, en nuestro sistema de representación político-electoral mixto, coexisten diferentes fórmulas matemáticas para la asignación de los distintos cargos de elección popular, las cuales tienen sus principios en la Norma Rectora de la República y su legislación respectiva, disposiciones de orden público que deben ser cumplidas por las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes, en términos de ley.

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil definir la manera precisa en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio para su aplicación en las elecciones federales, sin que ello implique que las Legislaturas Locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido

participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).

Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (fracción II).

Tercera. La asignación de diputados por dicho principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación (fracción V).

Séptima. Establecimiento de las reglas y fórmulas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).

Procede ahora el estudio de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El artículo reclamado dispone:

> **Artículo 301.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción II, inciso b), para la asignación de hasta cinco diputados de minoría, se aplicará el siguiente procedimiento:
>
> I. El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral, así como el porcentaje que dicha votación representa del total de votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados por el principio de mayoría relativa;
>
> II. Determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

Para el examen de la constitucionalidad de esta norma, debe atenderse tanto a las bases generales

precisadas anteriormente, como a las distintas disposiciones relacionadas con el criterio poblacional o de igualdad en el voto que mencionan los ciudadanos actores, y aquéllas que regulan la asignación de diputados de representación proporcional, específicamente, las de minoría.

En primer lugar, es pertinente señalar que, en términos de lo que dispone el artículo 176 del Código Electoral de Sonora, el Congreso del Estado es el encargado de establecer las demarcaciones de los veintiún distritos uninominales de la Entidad, y para tal efecto debe atender el criterio poblacional y respetar diversos principios, entre los que se encuentra el de balance poblacional o valor idéntico de cada voto, que trata de lograr el objetivo de un ciudadano un voto, y conforme al cual la autoridad procura que la distribución poblacional pueda tener segmentos poblacionales más o menos iguales en relación con el número de representantes populares a elegir, por lo que, para tal efecto, se establece el cociente de distribución a fin de fijar los límites superior e inferior, los cuales deben respetarse y sólo por excepción, podrán rebasarse por poco margen.

Asimismo, el aludido precepto prevé el principio de homogeneidad de la población, que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias,

secciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas; el de indivisibilidad de municipios y de secciones, el cual tiene como propósito facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en que han de sufragar, y establece, como excepción, en los casos extremos justificables, la posibilidad de dividir los municipios; el de compacidad, que consiste en que cada distrito sea lo más parecido a formas geométricas regulares, como el cuadrado, el círculo, el rectángulo o el polígono y, finalmente, establece la delimitación de cada uno de los veintiún distritos del Estado, así como que, a fin de cumplir con el criterio poblacional a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la base en que se deben sustentar los cálculos relativos a la densidad poblacional será la información actualizada derivada del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Los referidos principios constituyen los criterios o parámetros bajo los cuales se delimitaron, geográficamente, los respectivos distritos en que se eligen los veintiún diputados locales que, conforme a la Constitución Política del Estado de Sonora y a la propia legislación de dicha entidad federativa, deben ser electos por el principio de mayoría relativa, con lo cual el legislador local buscó, en lo que aquí interesa, que cada uno de tales distritos estuviera conformado con valores

poblacionales similares, a fin de cumplir con el criterio de esta naturaleza, previsto en la Carta Magna y dar congruencia al principio de proporcionalidad previsto en su artículo 116 fracción II.

Por otra parte, es pertinente señalar que, en las Entidades Federativas cuya extensión territorial y población son de gran magnitud, como es el caso de Sonora, la organización de las elecciones plantea problemas técnicos importantes, sobre todo por lo que se refiere al registro y distribución de electores.

Lo anterior obliga a buscar mecanismos de distribución con diversos propósitos, entre los cuales destaca el de vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio nacional con un cierto número de representantes a elegir, de tal modo que cada curul importe, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera se logra que cada voto emitido tenga el mismo valor, al servir siempre para elegir, un número similar de representantes, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes y con base en la redistritación efectuada en el Estado de Sonora, derivada de la reforma al artículo 176 del Código Electoral de

dicha Entidad Federativa, mediante decreto número 122, publicada el doce de junio de dos mil ocho en el Boletín Oficial del Estado, es evidente que, a diferencia de la jornada electoral del año dos mil seis, en donde gran parte de los veintiún distritos que conformaban el Estado, no se encontraban equilibrados en cuanto al valor poblacional de que se habla, en los comicios celebrados en el presente año sí existe una relativa paridad respecto al número de ciudadanos que conforman los aludidos distritos, lo cual, sin lugar a dudas, implica mayor equidad en la contienda, para los efectos de la asignación de diputados de minoría, puesto que el porcentaje de votación obtenido por un candidato de un distrito, se traduce en un equivalente de sufragios, en mayor o menor medida, según sea el caso, respecto de un participante de otro distrito.

En efecto, del numeral 301 del Código Electoral del Estado de Sonora, que se tilda de inconstitucional, se advierte que, en la etapa de asignación de diputados de representación proporcional, específicamente por el sistema de minoría, se toma en cuenta, para acceder a las curules pendientes por asignar, a la fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos, pero que tienen el porcentaje de votos más alto respecto de la votación válida emitida en sus propios distritos; luego, es claro que, contrariamente a lo que afirman los ciudadanos

inconformes, el referido precepto es acorde con los principios previstos en la Carta Magna, específicamente en cuanto al criterio poblacional que, en su concepto, no tomó en cuenta la misma, en tanto tiene como referente un aspecto (porcentaje de votación de los candidatos en su distrito) que se sustenta en una disposición que, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 18/2005, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí atiende el aludido criterio.

En consecuencia, resultan **infundados** los motivos de queja relativos a la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Sonora, por lo que la aplicación de dicho precepto, en los términos en que se hizo en el acuerdo impugnado, se encuentra apegada a derecho.

II. Motivos de inconformidad formulados por Claudia Janneth Gámez Gutiérrez en el expediente SG-JDC-3653/2009.

Se estima **infundado** el primero de ellos, relativo a que fue inexacta la distribución de diputados por el sistema de minoría, en virtud de que asignó en el Distrito I, correspondiente a San Luis Río Colorado, un diputado a favor del Partido Nueva Alianza y otro al Partido Revolucionario Institucional por considerarlos participantes en dicho sistema, considerando dos veces una misma

opción.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que afirma la actora, no se desprende que, en lo tocante al Primer Distrito Electoral de Sonora, con cabecera en San Luis Río Colorado, se haya asignado incorrectamente un diputado por el sistema de minoría, a favor del Partido Nueva Alianza y otro al Partido Revolucionario Institucional, puesto que del análisis minucioso del *Acuerdo 406 por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas,* que de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece valor probatorio pleno, se advierte, respecto al Primer Distrito Electoral del Estado de Sonora, con cabecera en San Luis Río Colorado, lo siguiente:

a) Como consta en la foja 25 del presente expediente *SG-JDC-3653/2009,* se asignaron diputaciones por el sistema de minoría al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza;

b) Las diputaciones asignadas sobre la base del porcentaje de votación obtenida en los distritos, fueron las siguientes:

Distrito	Partido	Porcentaje
XV- Ciudad Obregón Sur	PAN	46.49
I- San Luis Río Colorado	CC/PRI	46.36
XVI- Ciudad Obregón Sureste	CC/PNA	44.6
XI- Hermosillo Costa	PAN	45.39
X- Hermosillo Noreste	PAN	44.97

c) En el caso del Primer Distrito, con cabecera en San Luis Río Colorado, según consta en el multicitado *Acuerdo 406 por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas,* resultó ganador el Partido Acción Nacional, de ahí que este tribunal no pueda concluir, como lo hace la actora, que fueron asignados, tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Nueva Alianza, dos diputaciones de minoría, respecto del mismo distrito, puesto que mientras la curul de minoría atinente a dicho distrito, se asignó sólo al Partido Revolucionario Institucional, la única que tocó al último de los referidos partidos corresponde al Décimo sexto Distrito, de Ciudad Obregón Noreste, de ahí que devenga **infundado** el agravio señalado.

En el segundo de los motivos de inconformidad expresados por la ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, manifiesta que la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional fue contraria al espíritu de la Carta Magna, de sus reformas, y de las leyes electorales, en relación a que la representación en los Congresos debe de ser acorde a la representación de la votación.

Lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en Sonora, en el lugar número 3 de su lista, obtuvo una votación total de 6.94% del total de la votación válida emitida en Sonora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el Partido Nueva Alianza obtuvo el 6.29% de dicha votación, implicando con ello que el instituto político que la postuló obtuvo mayor votación que Nueva Alianza, por lo que al corresponderle mayor representatividad, y al tener ella el carácter de candidata propietaria, debe ser beneficiada con esa tercera diputación de representación proporcional que fuera asignada al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido Nueva Alianza, ya que de no ser así, se atentaría contra el principio de equidad y representación proporcional.

El aludido motivo de inconformidad resulta **inoperante,** lo cual deriva del hecho de que en el juicio ciudadano de mérito (SG-JDC-3653/2009), la actora Claudia Janneth Gámez Gutiérrez varía la *litis* del recurso de queja RQ-54/2009 que

impugna, recurso que fue interpuesto por el instituto político que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en Sonora, en el lugar número 3 de su lista.

En esa tesitura, se debe señalar que del análisis del escrito que dio origen al recurso de queja identificado con la clave RQ-54/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo número 406, y que ahora controvierte la actora, se advierte que los primeros tres agravios se constriñeron a combatir un mismo aspecto, consistente en el hecho de que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora no asignó a dicho instituto político un diputado por el principio de representación proporcional dentro del sistema de minoría, a pesar de que, según se planteó en el recurso, tenía derecho a tal asignación, ya que contaba con el 3% de la votación estatal emitida para la elección de diputados locales de mayoría relativa, registró candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos quince de los distritos del Estado, y no rebasó el 8% del sobrerrepresentación.

A su vez, en el cuarto y último de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, se impugnó la supuesta ilegalidad cometida por el referido Consejo Estatal Electoral, de dividir la votación en los términos establecidos en el convenio de alianza suscrito entre los

partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, separar su votación, y posteriormente distribuirla.

En la resolución aquí combatida, emitida el veinticuatro de agosto último, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, señalado como responsable, se confirmó el acuerdo impugnado, sosteniendo en esencia, respecto de los primeros tres agravios, que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por los sistemas de mayoría y cociente mayor, se realizó por el órgano administrativo electoral local conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 31 de la Constitución de Sonora, en relación con los numerales 174, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Electoral de dicha Entidad, contrario a los argumentos sostenidos por el instituto político actor.

A su vez, en relación con el cuarto y último de los agravios, el órgano jurisdiccional señalado como responsable, determinó en la resolución impugnada, emitida el veinticuatro de agosto último en los autos del recurso de queja RQ-54/2009, lo siguiente:

> Por último, con relación al argumento del recurrente, en el sentido de que le causa agravio la ilegalidad cometida por el Consejo Estatal Electoral, de dividir la votación en los términos

> establecidos en el convenio de la Alianza, es decir, separar la votación y distribuirla al Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, debe decirse que tal agravio, es infundado, pues el hecho denunciado, atiende a lo establecido en los artículos 41, fracción IV, 67 y 68, del Código Electoral del Estado de Sonora, de los cuales se advierte, que los convenios realizados por partidos en coalición o alianza, deberán contener, la manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes y, en el caso especifico, la Alianza conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la cláusula décima del convenio respectivo, acordaron que la votación obtenida por la Alianza, se distribuiría, como ya se refirió con anterioridad, en los términos siguientes, 20% correspondería al Partido Revolucionario Institucional, el 25% al Partido Verde Ecologista de México y e 55%, al Partido Nueva Alianza; por lo tanto, la votación recibida por la Alianza, en los distritos VII, XIII, XIV, XIX, XX y XXI, se clasificó para distribuirse en los términos anotados.

Por tanto, el agravio planteado por la actora introduce un elemento que no fue materia de la resolución impugnada, lo que resulta jurídicamente inadmisible, pues aun cuando esta Sala Regional tenga la naturaleza de tribunal terminal –con excepción de lo previsto en el numeral 61 de la ley de la materia– con plenitud de jurisdicción y facultades para suplir la deficiencia de la argumentación con la que se plantean los juicios como el que se estudia, ello no suprime el principio dispositivo o contencioso, rector en la

tramitación y resolución de los conflictos electorales; ello es así, porque lo contrario implicaría que este tribunal pudiera revisar las resoluciones impugnadas, al margen de lo que las partes originalmente plantearon.

III. Estudio de los a*gravios expresados por los representantes del Partido de la Revolución Democrática,en el expediente SG-JDC-215/2009.*

1. En cuanto al primero de los agravios, relativo a que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora realizó una interpretación equivocada de los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al utilizar un cuadro idéntico al del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad en la parte de la sentencia en la que se analiza la asignación de las cinco diputaciones por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, y en donde sólo figura por distrito un solo partido político con un porcentaje de la votación, y no la totalidad de los institutos políticos y coaliciones que contendieron, el mismo se considera **inoperante.**

Recibe tal calificativo el agravio aludido toda vez que en la resolución impugnada, la responsable señaló que el planteamiento primigenio era insuficiente para demostrar que la relación elaborada y vertida en el acuerdo recurrido, por el consejo Estatal Electoral, era incorrecta e

inexacta, y en la demanda del Juicio de Revisión Constitucional no se combate tal afirmación de la responsable ni, menos aún, se señala como incide en la pretensión del actor de modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el principio de minoría, máxime que como se señala por el actor en su demanda, el cuadro o relación que se realiza con base en el artículo 301 fracción I del código electoral local "*en ningún momento tiene la finalidad u objetivo de determinar algún derecho, sino que dicha relación tiene una función informativa o de preparación para la aplicación de la fracción II del mismo numeral.*"

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolverse los juicios de revisión constitucional electoral como sucede en la especie, no se aplica la regla señalada en el párrafo 1 del numeral invocado, relativa a que deberá suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sino que se trata de un procedimiento de estricto derecho.

2. En cuanto a los motivos de inconformidad contenidos en el segundo de los agravios expresados, éstos se estiman **infundados** como se explica a continuación.

Es **infundado** que el tribunal señalado como responsable haya realizado una indebida interpretación del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al determinar que son los mejores cinco porcentajes de los candidatos perdedores los que tienen derecho de participar, y que por ende se encuentra excluido el partido actor, ya que la tercera asignación por el mencionado sistema correspondiente al Distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, no figuraría en dicha asignación, porque su porcentaje resulta ser de 44.60%, y su lugar lo debería ocupar el Distrito IV con sede en Nogales Norte que tiene un porcentaje de 45.75% o el Distrito IX con sede en Hermosillo Centro con un porcentaje de 44.61%, los cuales son superiores al primeramente señalado.

Lo **infundado** del planteamiento reside en que como se señaló en el acuerdo 406, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, y lo reiteró la responsable a fojas 28 y 29 de la resolución impugnada, el Partido Revolucionario Institucional no podría obtener una diputación más por el sistema de minoría, dentro del principio de representación proporcional, toda vez que excedería el porcentaje de sobrerrepresentación establecido en el Código Electoral sonorense.

Por tanto, como se desprende del propio acuerdo impugnado, en ambos casos que refiere el actor,

el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el segundo lugar de la votación obtenida en los distritos, de ahí que la fórmula que obtuvo el mayor número de votos en su distrito, sin considerar al referido instituto político, fue la correspondiente al Decimosexto Distrito, correspondiente a la coalición encabezada por el Partido Nueva Alianza, siendo por tanto tal asignación congruente con el criterio adoptado.

También merece el calificativo de **infundado** el motivo de disenso relativo a que, contrario a lo resuelto por la responsable, el instituto político que representa sí tiene derecho a participar en la referida asignación del sistema de minoría, dentro del principio de representación proporcional, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 298 y 300 del código electoral referido.

Lo **infundado** del agravio reside en que, contrario a lo que indica el promovente, para efectos de la multicitada asignación del sistema de minoría, dentro del principio de representación proporcional, no basta con reunir los requisitos que se plantean en los artículos que cita, y que son obtener más del 3% de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; registrar candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos quince distritos electorales locales, y no excederse en ocho puntos porcentuales el

porcentaje de representación en el total de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En efecto, la interpretación planteada por el actor se contrapone con lo dispuesto por el legislador y con la propia noción del sistema de minoría recogido en el citado ordenamiento, toda vez que del mismo se desprende claramente que las diputaciones por el sistema de minoría, dentro del principio de representación proporcional a que tienen derecho cada uno de los partidos y coaliciones, se otorgan a las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que no obtengan el triunfo, pero que tengan el mayor porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, de tal suerte que la forma en que se puede medir el grado de representatividad de las candidaturas, atendiendo a una base de equidad entre los contendientes que no obtuvieron el triunfo en la elección de mayoría relativa, a efecto de medir la fuerza de representatividad minoritaria que tienen, es conforme al porcentaje de la votación válida emitida en el ámbito geográfico en el que contendieron.

3. Asimismo, resulta **infundado** el tercer agravio hecho valer por la representación del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la indebida aplicación e interpretación del artículo 301, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en la resolución impugnada, por

considerar que no es conforme ni funcional con el sistema de representación proporcional; estimándose **infundado** por esta Sala Regional, de conformidad con las consideraciones vertidas en este mismo considerando, en el apartado correspondiente al *Análisis relativo a la inaplicación del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora*.

4. Por otra parte, resulta **infundado** el cuarto y último de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral expediente SG-JRC-215/2009, en el que aducen los representantes legales del citado instituto político, que le causa agravio a su representado el hecho de que el tribunal señalado como responsable considere como consentido, por no impugnar los acuerdos de alianza y candidaturas comunes celebradas entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que exista algún documento del que se advierta que el instituto político actor estuvo notificado de dichos actos, por lo que al no existir en el expediente alguna prueba que demuestre lo contrario, solicita se analice el último de los agravios expresados en el recurso de queja RQ-54/2009.

Ello es así, toda vez que, contrariamente a lo manifestado por el accionante, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia

Informativa de Sonora, en la sentencia impugnada, en modo alguno consideró como consentido el agravio en el que se expresó la ilegalidad cometida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, de dividir la votación en los términos establecidos en el convenio de alianza, separar su votación, y posteriormente sumarla a la votación que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, ya que el órgano jurisdiccional señalado como responsable declaró infundado dicho motivo de inconformidad, argumentando que la distribución de la votación obtenida por la Alianza, se realizó en términos de lo establecido en los artículos 41 fracción IV, 67 y 68 del Código Electoral del Estado de Sonora, y en el convenio respectivo, tal y como se advierte de la transcripción del correspondiente estudio plasmada en párrafos que anteceden.

IV. ***Agravios expresados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SG-JRC-216/2009, promovido por el Partido del Trabajo.***

Resultan **inoperantes** los agravios expresados en la demanda que dio origen al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por las razones que más adelante se expondrán.

Para facilitar la comprensión del asunto, es conveniente precisar los motivos de inconformidad expresados en la demanda, mismos que se hicieron consistir en lo siguiente:

FUENTE DE AGRAVIO.- Considerandos V, VI y correlativo punto resolutivo segundo, de la resolución objeto de impugnación.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- 54, en sus fracciones I, II, V y VI, de la Constitución General de la República, por falta de observancia en su aplicación; el numeral 32, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, por aplicación indebida; el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo tercero, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política para el Estado de Sonora **(sic)**, por su aplicación inexacta; numerales 164, fracciones I y II, incisos a), b) y c), 298, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por no ser conformes con el contenido de la Constitución General de la República; artículos 41, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por aplicación indebida; artículos 68 y 40 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por falta de observancia en su aplicación.

...

AGRAVIOS:

PRIMERO.- De entrada debe advertirse que en su momento al ser impugnado mediante recurso de queja, el Acuerdo No. 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día 31 de julio del año 2009, a virtud del cual declara el pleno la validez e la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, se argumentó la no conformidad de los artículos 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como también, el contenido de los artículos 174, fracción II, inciso a), y 298, párrafo primero,

fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por contravenir su contenido a la prevención establecida en el numeral 54, de la Constitución General de la República. Así tenemos que el artículo últimamente indicado, en lo conducente, establece: ... *TRANSCRIPCIÓN* ... A su vez, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece: ... *TRANSCRIPCIÓN* ... Prosiguiendo, los diversos artículos 174 y 298, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen: ... *TRANSCRIPCIÓN* ... Ahora bien, conforme al contenido del considerando décimo quinto del acuerdo número 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se obtuvo el porcentaje de votación obtenida por el Partido del Trabajo, en la elección celebrada el 5 de julio del año 2009, para la elección de diputados por mayoría relativa en el Estado de Sonora, habiendo obtenido un porcentaje del 2.62%. Obra el acuerdo número 82 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que el partido que represento, registró fórmula de los candidatos a contender por el principio de mayoría relativa, en todos y cada uno de los 21 distritos electorales. Así mismo, obra también acuerdo número 89, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sobre la resolución a la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que presentará el Partido del Trabajo. De esta guisa se obtiene, que el partido político que represento, cumplió para acceder a la asignación de diputados por representación proporcional, a los requisitos que se previenen en el artículo 298, fracciones I y II, esto es, se obtuvo un mínimo de porcentaje de votación del 2.62%, aunque la legislación

secundaria establece al respecto un mínimo del 3%, además, de que se postularon candidatos en los 21 distritos electorales que conforman el Estado de Sonora; sin embargo, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, al emitir el acuerdo número 406, a virtud del cual declara la validez de la elección de diputados por el representación proporcional, resuelve en no asignarle escaño alguno en el Poder Legislativo por el principio de representación proporcional, aduciendo para ello, que no se obtuvo el mínimo de la votación previsto en los artículo **(sic)** 164, fracción I, inciso a) y 298, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora. Disposiciones legales en comento, que previenen como mínimo de porcentaje para tener derecho a la asignación de diputados por representación proporcional de un 3%. Ahora bien, conforme al contenido 133, de la Constitución General de la República, se establece el principio de Supremacía Constitucional, que se traduce en la circunstancia de que toda legislación secundaria que tenga como fuente nuestra Carta Magna, debe de ajustarse al contenido de aquella, de no ser así, deviene la inconformidad e inconstitucionalidad de las leyes que la contravengan, tomando en cuenta, el contenido del artículo 54, de la Constitución General de la República, que previene en su fracción segunda, que tendrá derecho el partido político al reparto de diputación por el principio de representación proporcional, siempre y cuando haya obtenido del total de votos emitidos en elección para diputados por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando alcance un mínimo de votación del 2% del porcentaje. De lo que se arriba a la conclusión, que las disposiciones legales que

regulan el supuesto que nos ocupa, previstas en la Constitución Política del Estado de Sonora y Código Electoral para el Estado de Sonora, ya referidas, resultan inconstitucionales.

SEGUNDO.- Al declarar infundado el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa el recurso de queja que se formulará en contra del contenido del diverso acuerdo 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a virtud del cual declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, aduciendo para ello, que no es tribunal competente para resolver la no conformidad de la Constitución Política del Estado de Sonora Código Electoral para la misma entidad, en contra del contenido de la Constitución General de la República, refiriendo para ello, que obran constancias en el acuerdo 406, de fecha 31 de julio del año 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo numero 84, sobre la resolución a las solicitudes de registro de los candidatos por el principio de mayoría relativa para los distritos VII, XIII, XIV, XIX y XI, presentadas por la alianza PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Y que en la misma fecha se aprobó el diverso acuerdo número 80, sobre resolución a las solicitudes de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa para los distritos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, presentadas en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ambos acuerdos, son referidos a la elección que se llevará a cabo el día

05 de julio del 2009, sigue argumentando, la responsable que obra agregada al sumario copia certificada del convenio de alianza celebrado el día 09 de marzo del 2009, donde los respectivos representantes del Partido Revolucionario, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en seis distritos uninominales. A virtud del convenio que formula la alianza al registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en seis distritos uninominales y establecer el porcentaje que le corresponde a cada uno de los partidos en coalición que formularon alianza, que en razón del total de votos obtenidos por la alianza en los distritos uninominales en que participaron por el principio de mayoría relativa, que en base a tal suma, se sacaría el porcentaje que sumados a los votos obtenidos en lo particular por cada partido, determinaría el derecho a serles asignados diputaciones por el principio de representación proporcional. Aduce por otra parte, que contrariamente a lo afirmado de mi parte en el recurso de queja que se propusiera en contra del contenido del acuerdo 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral, la referida alianza si dio cumplimiento al contenido de la fracción II, del artículo 298, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que refiere, a las circunstancias de que se hayan registrado candidatos por el principio de la mayoría relativa, en cuando menos 15 distritos uninominales, lo que se surte a su juicio, con base en la aprobación del acuerdo número 80, donde formulan candidaturas comunes, en 15 distritos uninominales, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México.

En este apartado debe decirse, que transgrede por falta de observancia en su aplicación los artículos 40 y 68, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que previenen zendamente **(sic)**, que: "los partidos coalicionados (sic) durante el proceso electoral actuarán y serán considerados como un solo partido" "el convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes". No debe pasar desapercibido, que en el acuerdo numero 84, ya precisado, los partidos que participan el coalición y que conforman una alianza, efectivamente le resulta aplicable la prevención contenida en la fracción IV, del artículo 41, del código en comento, en el sentido de que se convendrá, la manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes; mas sin embargo, el diverso acuerdo numero 80, no refiere precisamente a una coalición entre partidos, que presentarán candidatura común en 15 distritos electorales para contender por el principio de mayoría relativa, no resultando aplicable la formula de asignación que se impugna, confirma en sus términos el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y que a virtud de la misma se deja fuera de asignación de diputación por el principio de representación proporcional al partido que represento.

Por último, cabe decir, que resulta aplicable inexactamente el contenido del articulo 116, de la Constitución Política del Estado de Sonora, por no tener relación alguna con la cuestión suscitada.

...

Asimismo, es preciso transcribir el Considerando

VI de la sentencia combatida emitida el veintidós de agosto del año en curso por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja identificado con la clave RQ-52/2009, en la que se confirmó en sus términos el Acuerdo número 406, el cual es del tenor siguiente:

> **VI.-** Una vez analizadas las constancias que obran en la causa, en relación con los agravios formulados y las probanzas aportadas por el recurrente, este Tribunal considera que dichos motivos de inconformidad resultan infundados, en base a los siguientes motivos, razonamientos y fundamentos legales.
>
> En principio, debe dejarse establecido que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, habrán de examinarse y resolverse en un solo Considerando, toda vez que, en ambos, de manera esencial, se cuestionan los fundamentos legales y el procedimiento observados por el Consejo Estatal Electoral, para realizar la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la Sesión efectuada el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, contenida en el Acuerdo número 406, que viene a constituir el acto que se reclama, a través del medio de impugnación a estudio.
>
> En el primero de sus motivos de inconformidad el recurrente argumenta, que el procedimiento llevado a cabo por la Responsable, para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, quebrante el principio de Supremacía

Constitucional establecido en el artículo 133, de nuestra Carta Magna, en el que se previene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.

Consecuentemente, agrega el inconforme, que el Consejo Estatal Electoral, de haber observado el aludido principio de Supremacía Constitucional, debió haber llevado a cabo la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, basado en lo dispuesto en el artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, por haber alcanzado el Instituto Político que representa un porcentaje del 2.62%, del total del voto emitido para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y haber registrado las fórmulas correlativas en los veintiún Distritos Electorales en que se divide el Estado de Sonora, debió de haberle asignado las Diputaciones por Representación Proporcional, que conforme a la Lista de Diputados Plurinominales adjuntara a la Lista de los Diputados Uninominales que contendieron por el Principio de Mayoría Relativa, en la elección del cinco de julio de dos mil nueve.

Es inexacto lo afirmado por el inconforme, habida cuenta de que, es patente que en el agravio que se

examina, parte de una premisa equivocada, cuando sostiene que, por no haberse apoyado el Consejo Estatal Electoral, en lo dispuesto en el artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, viola el principio de Supremacía Constitucional, previsto en el artículo 133, de este Ordenamiento Constitucional; pues, no debe perder de vista que, en el artículo 116, párrafos primero y segundo; fracción II, párrafo tercero y fracción IV, inciso b), de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en una disposición del mismo rango Constitucional, se establece que, para la integración de las Legislaturas de los Estados, se observará lo que se disponga en la Constitución de cada una de las Entidades Federativas, y en los términos que señalen sus leyes; y si esto es así, es inconcuso considerar que, la actuación llevada a cabo por la autoridad señalada como responsable, en el Acuerdo número 406, "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS", es conforme con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en el Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado; y que precisamente por ello, resulta inaplicable el artículo 54, de la Carta Magna, en el que el actor funda su pretensión, para que se le asignen Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, debido a que este precepto se encuentra inmerso, en el capítulo correspondiente a la integración del Poder Legislativo de los

Estados Unidos Mexicanos, es decir, del Congreso de la Unión, y en el presente caso, es evidente que el contenido del acto aquí reclamado, se refiere a la integración del Poder Legislativo o conformación del Congreso del Estado.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, prevé:

TRANSCRIPCIÓN

En este contexto, en observancia a lo establecido en el precepto Constitucional, recién transcrito, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado, respectivamente, en los atículos 29; 31, primer párrafo; 32, fracciones I y III, y, 174, fracciones I y II, incisos a), b) y c); 298; 299; 300; 301; 302 y 303 disponen:

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

TRANSCRIPCIÓN

El Código Estatal Electoral, precisa:

TRANSCRIPCIÓN

Como se ve, el Consejo Estatal Electoral, en el Acuerdo 406 "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN CONSTANCIAS RESPECTIVAS", actuó acorde con las anteriores disposiciones fundamentales y

legales, y de conformidad con lo prescrito en el primer párrafo, del artículo 3, del Código Electoral Local, que previene que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral.

Los mencionados principios que rigen la materia electoral, a criterio de este Tribunal, fueron observados en forma puntual por el Consejo Estatal Electoral, en el Acuerdo 406 impugnado, al encontrarse fundada esta resolución, en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado; lo que conlleva a estimar que la Autoridad Electoral Administrativa, adecuó el desempeño de su función y el ejercicio de la atribución de asignar los Diputados por el Principio de Representación mandato de la Constitución Federal; el mandato Constitucional Local, y la Legislación Electoral Local, en la que, en el artículo 98, fracciones XXXIV y XXXVIII, se detalla que, entre otras funciones, corresponde al Consejo Estatal Electoral, realizar la Asignación de la Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes.

Lo recién expuesto, se ve reforzado con el criterio Jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse en el siguiente sentido:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Judicial Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

Compilación Oficial. Jurisprudencia. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Segunda Edición.- México: El Tribunal, 2005.

En el segundo de sus motivos de inconformidad, el recurrente refiere que la tesis Jurisprudencial que el Consejo Estatal Electoral pretende aplicar por analogía, al proceder en el Acuerdo 406 impugnado, a la Asignación de Diputados por el

Principio de Representación Proporcional, en lo relativo a la repartición de la votación obtenida por los partidos políticos y coalición, que hayan participado en la contienda política, resulta inaplicable al caso concreto, pues, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 32, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, sólo tienen derecho a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el número de Distritos que señale la Ley; de manera que, sostiene el inconforme, si en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral Local, se establece que este requisito se satisface cuando hayan registrado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos quince de los Distritos, al sumar solamente seis los Distritos en los que contendió la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", no se actualiza la hipótesis contemplada en dicho criterio jurisprudencial.

Asimismo, indica el inconforme que, debido a que el artículo 40, del Código de la materia, establece que los partidos coalicionados (sic) durante el proceso electoral actuarán y serán considerados como un solo partido, el pretender aplicar por analogía la interpretación del artículo 63, Apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería contravenir los principios que norman el procedimiento electoral al dirimir las controversias planteadas, que se sustentan en la interpretación gramatical sistemática y funcional, quebrantando por consecuencia, el contenido del artículo 174,

fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Sonora. Para finalizar su exposición señala que, en todo caso la aplicación del referido artículo 63, del Código Federal Electoral mencionado, sería posible para el supuesto previsto en la fracción II, inciso b) del artículo 174, del citado Ordenamiento Legal.

Deviene infundado este motivo de inconformidad, pues para así estimarlo, además del Acuerdo 406, ahora recurrido, en el que, respectivamente, en los Antecedentes 3 y 4, se hace mención de que, el día dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 84, "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS VII AGUA PRIETA, XIII GUAYMAS, XIV EMPALME, XIX NAVOJOA, XX ETCHOJOA Y XXI HUATABAMPO PRESENTADA POR LA ALIANZA PRI SONORA NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE", y que, en la misma fecha aprobó el Acuerdo número 80, "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS I SAN LUIS RÍO COLORADO, DISTRITO II PUERTO PEÑASCO, DISTRITO III CABORCA, DISTRITO IV NOGALES NORTE, DISTRITO V NOGALES SUR, DISTRITO VI CANANEA, DISTRITO VIII HERMOSILO NOROESTE, DISTRITO IX HERMOSILLO CENTRO, DISTRITO X HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA, DISTRITO XII HERMOSILLO SUR, DISTRITO XV CIUDADAD OBREGÓN SUR, DISTRITO XVI CIUDAD OBREGÓN SURESTE,

DISTRITO XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO Y DISTRITO XVIII CIUDAD OBREGÓN NORTE PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE", obra agregado al sumario, copia certificada del Convenio de Alianza celebrado el día nueve de marzo de dos mil nueve, por los Presidentes del Comité Directivo Estatal el Partido Revolucionario Institucional; de la Junta Estatal Ejecutiva del Partido Nueva Alianza, y por el Delegado Nacional con facultades de Presidente en funciones, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en seis Distritos Uninominales, cargos de Elección popular a elegirse en la Elección Local Ordinaria el día cinco de julio del año dos mil nueve. Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad, y la existencia de los hechos que refieren ambos documentos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado.

En el presente asunto, con independencia de la aplicación por analogía de la Tesis Jurisprudencial aludida en el Acto reclamado, lo determinante para considerar que el Consejo Estatal Electoral, al proceder a la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, actuó apegado a derecho, deriva de que, en principio, se apoyó en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 41, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el que, entre otros puntos, se establece

que, en el convenio de Coalición se contendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes; norma aplicable a las Alianzas, por disposición expresa del diverso artículo 67, del mismo Ordenamiento Legal.

Ahora, la disposición de determinar la manera en que se distribuirán los votos obtenidos por la Alianza, como se prevé en la fracción IV, del artículo 41, de la Ley de la materia, cobra actualización, al no existir en nuestro Ordenamiento Electoral Local, ninguna otra disposición con la que pueda relacionársele; por lo que, conforme a una interpretación sistemática y funcional, en relación con lo dispuesto en la fracción I, del diverso artículo 298, de la misma Codificación Electoral, es dable estimar que esta precisión, es precisamente para proceder a la aplicación de la Fórmula Electoral de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Dilucidado lo anterior, el Consejo Estatal Electoral en base a lo previsto en el artículo 32, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 298, fracciones I y II, del Código Electoral Local, para proceder a la aplicación de la Fórmula Electoral para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, procedió a verificar si se satisfacía, por los partidos o alianzas contendientes, los requisitos especificados en ambas disposiciones legales, esto es, haber obtenido el 3% o más de la votación total emitida en el Estado, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y haber registrado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría

Relativa, en por lo menos quince de los Distritos detallados en el diverso artículo 176, de la Ley de la materia.

En tal estado de cosas, para poder determinar dicho porcentaje, la Autoridad Responsable, se avocó primeramente a cuantificar el número de sufragios obtenidos por la Alianza de los Distritos en los que en esta modalidad contendió, en el proceso electoral 2008-2009, y con ello, seguidamente, procedió a determinar los partidos que tenían derecho a participar en la Asignación de Diputados, conforme al Principio en mención.

En este punto, cabe precisar, contrario a lo señalado por el ahora recurrente, que el requisito establecido en la fracción II, del artículo 298, del Código Electoral Local, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sí se satisfizo por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que, además de que la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOLGISTA DE MÉXICO", registró candidatos por el Principio de Mayoría Relativa para los Distritos VII AGUA PRIETA; XIII GUAYMAS; XIV EMPALME; XIX NAVOJOA; XX ETCHOJOA y XXI HUATABAMPO, tal y como se menciona en el punto número 3 de Antecedentes, del Acuerdo 406; también del contenido del punto número 4 de Antecedentes, de este mismo Acuerdo, se especifica que con fecha dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo número 80, "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS I SAN LUIS RÍO

COLORADO, DISTRITO II PUERTO PEÑASCO, DISTRITO III CABORCA, DISTRITO IV NOGALES NORTE, DISTRITO V NOGALES SUR, DISTRITO VI CANANEA, DISTRITO VIII HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO IX HERMOSILLO CENTRO, DISTRITO X HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA, DISTRITO XII HERMOSILLO SUR, DISTRITO XV CIUDAD OBREGÓN SUR, DISTRITO XVI CIUDAD OBREGÓN SUROESTE, DISTRITO XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO Y DISTRO XVIII CIUDAD OBREGÓN NORTE PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE"; de lo que deriva, que la Alianza mencionada sí registro en 15 (quince) Distritos Electorales las fórmulas correspondientes para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto en el artículo 40, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se establece que durante el proceso electoral, los partidos coalicionados (sic) actuarán y serán considerados como un solo partido, esto es, que durante esta temporalidad serán considerados como una unidad; también lo es que en la fracción IV, del artículo 41, del mismo Ordenamiento Electoral, dentro del mismo capítulo "DE LAS COALICIONES", se instituye que, en el convenio de coaliciones, se debe precisar la forma en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos conducentes; en el caso, los obtenidos por la Alianza, para, como ya quedó apuntado con anterioridad, de una interpretación sistemática y

funcional con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 298, del Código Electoral Local, en su oportunidad, proceder a determinar los partidos que tienen derecho a esta asignación, en base al porcentaje de la votación total obtenida en el Estado, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En este contexto, del tenor de Acuerdo 406, "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN CONSTANCIAS RESPECTIVAS", se advierte que el Consejo Estatal Electoral, al proceder a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 298, 299, 300, 301, 302 y 303, de la Ley de la materia, procedió, primeramente, acorde a lo convenido por la Alianza, en la cláusula Décima del referido Convenio de Alianza, celebrado el nueve de marzo del presente año, cuya copia certificada obra agregada a fojas veintiuno del sumario, a separar la votación obtenida en los seis Distritos electorales en los que participó con tal carácter, para distribuirla entre los partidos políticos que la integraron, en los porcentajes indicados que éstos, y a continuación, realizó los procedimientos que se detallan en los recién citados preceptos legales, para llevar a cabo la Asignación Directa, por Sistemas de minoría y de Cociente Mayor, de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, cuya fórmula es aplicable en su integridad, sin que, como lo refiere el recurrente, pueda tener distintas o parciales aplicaciones, en uno u otro de los sistemas de asignación aquí mencionados.

Ahora bien, de las anteriores transcripciones se advierte lo siguiente:

El representante legal del Partido del Trabajo, aduce que la resolución combatida en esta instancia constitucional, vulnera en perjuicio de su representado el artículo 54 fracciones I, II, V y VI de la Constitución General de la República, por falta de observancia en su aplicación, lo que derivó en que se dejara a dicho instituto político fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, en esencia, porque:

a) Conforme al contenido del artículo 133 de la Carta Magna, que establece el Principio de Supremacía Constitucional, las disposiciones legales que regulan que el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Sonora (3% o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa), previstas en la Constitución Política y en el Código Electoral, ambos del Estado de Sonora, resultan inconstitucionales por ser contrarias a lo establecido en el numeral 54 fracción II de la Constitución General de la República, que establece como mínimo el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, para tener derecho; y

b) Porque se transgreden por falta de observancia en su aplicación, los artículos 40 y 68 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que disponen que *"Los partidos coalicionados (sic) durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido"* y *"El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes"*; sin que pase desapercibido que en términos de lo dispuesto por el Acuerdo número 84, a los partidos que participan en coalición y que conforman una alianza, efectivamente les resulta aplicable la prevención contenida en la fracción IV del artículo 41 del código estatal electoral invocado, en el sentido de que se convendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos conducentes, mas sin embargo, el diverso Acuerdo número 80 no refiere precisamente a una coalición entre partidos, sino en todo caso refiere a una alianza entre partidos que presentarán candidatura común en quince distritos electorales para contender por el principio de mayoría relativa, no resultando aplicable la fórmula de asignación que realiza el Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo que derivó en que se dejara a dicho instituto político fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; expresando, además, que no resulta aplicable el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por no tener relación alguna con la cuestión suscitada.

Por su parte, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en la resolución aquí combatida emitida el veintidós de agosto último en el recurso de queja identificado con la clave RQ-52/2009, determinó confirmar en sus términos el Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*", aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve, argumentando que:

a) En el artículo 116 párrafos primero, segundo fracción II y tercero fracción IV inciso b) de la Carta Magna, se establece que para la integración de las Legislaturas de los Estados, se observará lo que se disponga en la Constitución de cada una de las Entidades Federativas, y en los términos que señalen sus leyes, por lo que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada en el Acuerdo número 406 impugnado, y referido en el párrafo que antecede, es conforme con la Constitución Federal, con la particular de Sonora, y con el Código Electoral de dicha Entidad reformado, y que por ello resulta inaplicable el numeral 54 de la Carta Magna, en el que el instituto político actor funda su pretensión para que le asignen diputados por ese principio, debido a que dicho precepto se encuentra inmerso

en el capítulo correspondiente a la integración del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión), resultando evidente que el contenido del acto reclamado en el recurso de queja del que derivó la resolución aquí combatida, se refiere a la integración del Poder Legislativo o conformación del Congreso del Estado de Sonora;

b) El Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el Acuerdo número 406 impugnado, actuó acorde a lo dispuesto en los numerales 116 fracciones II y IV de la Constitución General de la República; 29, 31 párrafo primero y 32 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 174 fracciones I y II incisos a), b) y c), 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Estatal para el Estado de Sonora, y de conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3 del código electoral estatal invocado, que previene que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral; así como conforme a lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001 cuyo rubro es del tenor siguiente: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*;

c) Con independencia de la aplicación por analogía de la tesis aludida en el Acuerdo número 406, esto es, la identificada con la clave S3EL 004/2004 de rubro: *COALICIÓN PARCIAL. SU*

VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, lo determinante para considerar que el Consejo Estatal Electoral, al proceder a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, actuó apegado a derecho, derivó de que, en principio, se apoyó en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 del código electoral local, en el que, entre otros puntos, se establece que en el convenio de coalición se contendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos legales conducentes, norma aplicable a las alianzas por disposición expresa del diverso numeral 67 del referido ordenamiento legal; además de que para la aplicación de la fórmula electoral de asignación, se realizó una interpretación sistemática y funcional en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 298 del referido código electoral, en virtud de que no existe en dicho ordenamiento alguna disposición con la que pueda relacionarse la relativa a determinar la manera en que se distribuirían los votos obtenidos por la Alianza; y

d) El requisito de registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los distritos previsto en la fracción II del artículo 298 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sí se satisfizo por los

Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que la Alianza que conformaron dichos institutos políticos registró candidatos por el principio de mayoría relativa para los Distritos VII, XIII, XIV, XIX, XX y XXI, tal y como se menciona en el punto número 3 de Antecedentes del multicitado Acuerdo número 406, además que del contenido del punto número 4 de antecedentes del mismo Acuerdo, se especificó que el dos de mayo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el diverso Acuerdo número 80, relativo a la resolución a las solicitudes de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa para los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII y XVIII, presentadas en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección a celebrarse el cinco de julio de dos mil nueve.

Por tanto, lo **inoperante** de los motivos de inconformidad expresados en la especie, deviene del análisis de la resolución impugnada, que obra glosada al original del expediente RQ-52/2009, remitido por la autoridad señalada como responsable, con el que se integró un cuaderno accesorio, a la cual se le concede valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que se

trata de una documental pública expedida por funcionarios electorales pertenecientes al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, la cual no fue objetada por las partes respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que ella refiere.

Del análisis de la mencionada resolución se evidencia que el instituto político actor no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al referido órgano jurisdiccional electoral de Sonora, para confirmar en sus términos el multicitado Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*", **pues nada aduce en relación a las consideraciones vertidas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.**

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el fallo reclamado, que se precisaron en los incisos a) al d) de párrafos que anteceden, es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Sirve como criterio orientador, aplicada en forma análoga, la tesis Visible en la página 483, tomo II, agosto de 1995, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que establece: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN***

INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. *Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros."*

También es aplicable en lo conducente, la tesis cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.*** *Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste."*[5]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo

[5] Publicada en la página 25, tomo 86, febrero de 1995, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*

1 inciso f), 22, 24 inciso c), 25, 84 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SG-JDC-306/2009, SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, al SG-JDC-305/2009, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo número 406 *Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*, aprobado en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

TERCERO. Se **confirman** las resoluciones emitidas el veintidós y el veinticuatro de agosto de dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en los recursos de queja expedientes RQ-52/2009 y RQ-54/2009.

Notifíquese a las partes en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Guadalajara, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL
MAGISTRADO

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

TERESA MEJÍA CONTRERAS
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SG-JDC-305 Y ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUIEN SOSTIENE SU PROYECTO ORIGINALMENTE PRESENTADO, QUE EN LA PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Benjamín Basaldúa Gómez, Julio César Córdova Martínez y Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, respectivamente, los primeros por su propio derecho, y la última ostentándose como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en Sonora en el lugar número 3 de la lista del Partido de la Revolución Democrática, así como los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, presentados los dos primeros juicios ciudadanos (SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009), en contra del Acuerdo número 406 aprobado en sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas; el juicio de revisión constitucional electoral identificado

con la clave SG-JRC-216/2009, presentado en contra de la resolución emitida el veintidós de agosto del año actual por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los autos del recurso de queja expediente RQ-52/2009; y los dos restantes medios de impugnación (SG-JDC-3653/2009 y SG-JRC-215/2009), promovidos en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de agosto del presente año por el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional de Sonora en los autos del recurso de queja expediente RQ-54/2009, interpuestos ambos recursos de queja en contra del Acuerdo número 406 líneas atrás citado, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. *Antecedentes*.

De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, con la finalidad de elegir al Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de dicha Entidad.

II. Cómputos distritales de la elección de diputados. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 283 al 288 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los veintiún consejos distritales electorales instalados en

Sonora, celebraron los correspondientes cómputos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los cuales remitieron al Consejo Estatal Electoral las copias certificadas de las respectivas actas circunstanciadas, que contienen los resultados de los cómputos distritales, las correspondientes declaraciones de validez de la elección, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez; cuya votación para cada partido político respecto de dicha elección, quedó integrada de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	**409,843**	**44.09**
Partido Revolucionario Institucional	**315,155**	**33.90**
Partido de la Revolución Democrática	**64,525**	**6.94**
Partido del Trabajo	**24,393**	**2.62**
Partido Verde Ecologista de México	**35,488**	**3.81**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
Convergencia	**12,680**	**1.36**
Nueva Alianza	**58,504**	**6.29**
Partido Socialdemócrata	**8,924**	**0.96**
Votación Válida Emitida **(Votación Estatal Emitida menos votos nulos y candidatos comunes)**	929,512	100%

SEGUNDO. ***Actos impugnados*.**

I. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. En sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se aprobó el Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*", el cual es del tenor siguiente:

ACUERDO NÚMERO 406

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES

1.- En sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2008 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el qué se renovarán a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los 72 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2009, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, celebraron Convenio de Alianza a la que denominaron "Alianza PRI Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México", con el objeto de participar en el proceso electoral antes mencionado, bajo dicha modalidad en los distritos electorales Séptimo con cabecera en Agua Prieta, Décimo Tercero con cabecera en Guaymas, Décimo Cuarto con cabecera en Empalme, Décimo Noveno con cabecera en Navojoa, Vigésimo con cabecera en Etchojoa y Vigésimo Primero con cabecera en Huatabampo, para lo cual, en la cláusula séptima del convenio celebrado para los mencionados efectos, las partes acordaron que el origen partidario de todos los candidatos que registrara la alianza corresponderán al Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, en la cláusula décima se convino que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción IV del Código Electoral, del total de votos obtenidos por la Alianza el 20 % corresponderá al Partido Revolucionario Institucional, el 25% al Partido Verde Ecologista de México y el restante 55% % al Partido Nueva Alianza, lo que debe observarse para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El precitado convenio de alianza se registró ante el Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo No. 60 del día 23 de marzo de 2009.

3.- Que el día 2 de mayo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 84 "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS VII AGUA PRIETA, XIII GUAYMAS, XIV EMPALME, XIX NAVOJOA, XX ETCHOJOA y XXI HUATABAMPO PRESENTADAS POR LA ALIANZA PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE".

4.- Que el día 2 de mayo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 80 "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS I SAN LUIS RÍO COLORADO, DISTRITO II PUERTO PEÑASCO, DISTRITO III CABORCA, DISTRITO IV NOGALES NORTE, DISTRITO V NOGALES SUR, DISTRITO VI CANANEA DISTRITO VIII HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO IX HERMOSILLO CENTRO, DISTRITO X HERMOSILLO NORESTE, DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA, DISTRITO XII HERMOSILLO SUR, DISTRITO XV CIUDAD OBREGON SUR, DISTRITO XVI CIUDAD OBREGON SURESTE, DISTRITO XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO

Y DISTRITO XVIII CIUDAD OBREGÓN NORTE PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE", en cuyas cláusulas sexta, séptima y novena del convenio celebrado entre los tres partidos antes mencionados, se convino que el origen partidario de los candidatos comunes para los distritos electorales VI y XVI es del Partido Nueva Alianza y que en el resto de los 13 distritos en que registraron candidaturas a diputados en común, el origen partidario de los candidatos comunes corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado.

Asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

SEGUNDO.- Que atento a lo establecido en el artículo 26 del a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora señala en sus artículos 29 y 31 que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora, el cual estará estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Por su parte el diverso artículo 32 de la mencionada Constitución Estatal dispone que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá derecho a que le sean asignados diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

QUINTO.- Que el artículo 98 fracciones XXXIV y XXXVIII del Código

Electoral para el Estado de Sonora dispone que es función del Consejo Estatal Electoral realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como determinar los diputados que por éste principio corresponda a los partidos políticos, alianzas o coaliciones y otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 31 de julio del año de la elección.

SEXTO.- Que el último párrafo del artículo 361 del Código comicial prevé que los recursos de queja serán resueltos en sesión pública por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa a más tardar el día treinta de julio del año del proceso electoral.

SÉPTIMO.- Que conforme a lo establecido por el artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos políticos, alianzas y coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que se llevó a cabo dentro de los plazos fijados por el Consejo Estatal Electoral, mediante Acuerdo número 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009" y sobre Acuerdo No. 77 "COMPLEMENTARIO AL ACUERDO No. 33 SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", plazos que tuvieron verificativo del 15 al 29 de abril de 2009.
En mérito de lo anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, registraron en tiempo y forma la lista de tres fórmulas de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional a que se refieren los artículos 174, 196 y 197 del Código Electoral.

OCTAVO.- Que el artículo 298 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones que:

c) Hayan obtenido 3 % o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

d) Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 15 distritos.

NOVENO.- Que el Código Electoral para el Estado de Sonora en sus artículos 19 fracción III, 39, 40, 67, 68, y 200 establece que los partidos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo que podrán llevar a cabo bajo diversas modalidades de participación, sea que lo lleven a cabo en forma individual, en común con otras fuerzas políticas, aliados o coalicionados.

DÉCIMO.- Que en los artículos 298 al 303 del Código Electoral Sonorense se establece la fórmula electoral y elementos que el Consejo Estatal Electoral debe tomar en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme a las disposiciones antes mencionadas, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, es

competente para formular la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevar a cabo la asignación correspondiente y otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 31 de julio del año de la elección, lo que se prevé además en el artículo 158 fracción III, inciso h) del Código de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Consejo Estatal Electoral y los consejos distritales electorales aprobaron el registro de los candidatos a diputados por el principio de. mayoría relativa al Congreso del Estado de Sonora, registrando los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, candidatos en los 21 distritos electorales uninominales. Por su parte, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México registraron candidatos en quince distritos electorales uninominales, bajo la modalidad de candidatura común. La Alianza PRI Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México registró candidatos en seis de los distritos electorales uninominales, de conformidad con el convenio celebrado entre las tres fuerzas políticas para tales efectos y por su parte el Partido Socialdemócrata registró candidaturas en catorce de los distritos electorales uninominales.

DÉCIMO TERCERO.- Que en sesión del Consejo Estatal Electoral celebrada los días 2 y 6 de mayo de 2009, mediante Acuerdos Números 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 122, aprobó el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fechas 1, 6, 12 y 25 de junio de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó mediante acuerdos identificados con los números 368, 372, 377, 387 y 388, diversas solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, lo que es de tomarse en cuenta para el presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283 a 288 del Código Electoral, los consejos distritales electorales celebraron el correspondiente cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, remitiendo a este Órgano Estatal, sendas copias certificadas de las actas circunstanciadas o de resultados del cómputo distrital por las cuales emitieron la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgaron las respectivas constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos que resultaron electas en cada uno de los 21 distritos electorales uninominales.

Para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procede a obtener la votación emitida para los partidos políticos y para la Alianza en los siguientes resultados:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	ALIANZA	CONV.	PSD	PVEM	PANAL	VOTOS CANDIDATO COMÚN	TOTAL VOTOS PRI, PVEM Y PANAL	VOTACIÓN TOTAL PARTIDOS
I.- SLRC	17,205	16,137	1,581	363		280	85	394	335	159	17,025	36,380
II.- Puerto Peñasco	21,460	21,133	3,575	427		567		442	543	136	22,254	48,147
III.- Caborca	23,328	20,369	2,893	392		654		556	279	285	21,489	48,471
IV.- Nogales Norte	13,934	11,868	516	195		510		822	90	30	12,810	27,935
V.- Nogales Sur	19,628	15,912	1,050	424		1,122	201	1,554	162	77	17,705	40,053
VI.- Cananea	22,525	24,302	1,826	393		536		546	607	1329	26,784	50,735
VII.- Agua Prieta	20,391		2,716	2,291	13,056	2,351	4,860					45,665

VIII.- Hermosillo Noroeste	21,584	26,189	1,026	702		308	395	887	389	63	27,528	51,480
IX.- Hermosillo Centro	29,100	24,410	1,060	1,064		562	446	1,108	443	134	26,095	58,193
X.-Hermosillo Noreste	22,138	23,593	966	819		296	395	845	409	990	25,837	49,461
X I . - Hermosillo Costa	20,072	20,367	792	870		536	298	994	293	34	21,688	44,222
XII.- Hermosillo Sur	19,649	22,439	949	734		370	322	963	368	114	23,884	45,794
XIII. Guaymas	15,831		3,591	4,878	16,620	648	353					41,921
XIV.- Empalme	18,166		9,411	3,152	12,129	629						43,487
XV- Cd. Obregón Sur	16,593	15,382	1,140	657		358	267	632	660	224	16,898	35,689
XVI.- Cd. Obregón Sureste	18,414	15,618	1,093	743		324	346	744	483	158	17,003	37,765
XVII.- Cd. Obregón Centro	19,940	15,812	1,046	1,020		585	454	711	708	145	17,376	40,276
XVIII.- Cd. Obregón Norte	20 667	22,599	2,036	648		221	175	508	415	90	23,612	47,269
XIX.- Navojoa Norte	13,909		8,254	417	17,266	485	327					40,658
XX.- Etchojoa	17,408		11,215	3,546	17,878	1,181						51,228
XXI.- Huatabampo	17,901		7,789	658	18,178	157						44,683
	409,843	296,130	64,525	24,393	95,127	12,680	8,924	11,706	6,184	3,968	317,988	929,512

Para proceder a aplicar el artículo 298 para conocer los partidos, alianzas entre partidos y coaliciones con derecho a participar, debemos tomar en cuenta que en la cláusula décima del Convenio de Alianza celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México -como ya quedó establecido en el antecedente número 2 del presente Acuerdo- los tres institutos políticos convinieron que la votación obtenida por la Alianza se distribuiría en los términos siguientes, 20 % correspondería al Partido Revolucionario Institucional, el 25 % al Partido Verde Ecologista de México y el restante 55% % al Partido Nueva Alianza; en consecuencia, lo procedente es separar la votación obtenida por la Alianza en los seis distritos electorales en los que participó, para distribuirlos a los partidos políticos que la integraron, dado que se trata de una figura equiparable a la Coalición Parcial prevista en materia electoral federal y que a su vez tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora y en la Tesis S3EL004/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se establece:

COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—La interpretación del artículo 63, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 59, apartado 4; 59-A, apartado 4, y 60, apartado 4, del citado código, así como con el principio del legislador racional, permite arribar a la conclusión de que la votación emitida a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, debe ser repartida entre los partidos políticos que la conformaron, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 63 en cita establece que el convenio de coalición relativo, debe contener el porcentaje de votación obtenido por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, para los efectos de la asignación mencionada. Por su parte, los artículos mencionados en segundo término establecen que a las coaliciones totales se les debe asignar el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si se tratara de un solo partido político, por lo que resulta claro que no se requiere de la división de la votación al utilizarse en la asignación

en su conjunto. Por lo anterior, la única interpretación que dota de efectos al artículo 63 en análisis, y cumple con los postulados del legislador racional que informan al sistema, es la apuntada, porque de no aplicarse a las coaliciones parciales, el precepto no encontraría algún supuesto de aplicación, ni se encuentra que pudiera tener alcances distintos, porque la norma es expresa en el sentido de que es para los efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional. Lo anterior se encuentra conforme con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, toda vez que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, no sólo surtan efectos respecto a la elección para la cual se celebró el convenio, sino también en la de diputados de representación proporcional, como los votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en coalición total, pues conforme al artículo 58, apartado 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la coalición parcial tiene como límite participar en cien distritos uninominales, en tanto que el numeral 54, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, registrar candidatos de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, razón por la cual las coaliciones parciales en comento tienen vedada la participación en la asignación de representación proporcional; sin embargo, cuando su votación se reparte entre los partidos que la conforman, que sí están en condiciones de cumplir con el requisito en cuestión, tal circunstancia hace posible que los votos recibidos por la coalición surtan plenos efectos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2003.-Partido Acción Nacional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Sala Superior, tesis S3EL 004/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 410-412.

En mérito de lo anterior, la votación y los porcentajes obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	TOTAL
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	**44.09**	**33.90**	**6.94**	**2.62**	**3.81**	**1.36**	**6.29**	**0.96**	**100**

DÉCIMO SEXTO.- No pasa desapercibido que el día 26 de los corrientes el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa resolvió el Recurso de Queja identificado con el número RQ-13/2009, en el que resolvió que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta los resultados del cómputo distrital de la sesión celebrada el día 6 de julio del presente año, por el Consejo Distrital X con Cabecera en Hermosillo Noreste, lo que ha tomado en cuenta este Consejo Estatal Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que de conformidad con el 174 del Código

Electoral para el Estado de Sonora, el Poder Legislativo se deposita en una "Asamblea de Representantes del Pueblo" denominada Congreso del Estado, el cual estará integrado por 21 diputados electos según el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I. ...

II. Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) Se asignará un diputado de manera directa a cada partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el tres por ciento o más del total de la votación estatal emitida para la elección de diputados.

b) Si después de haber efectuado la asignación referida en el inciso anterior aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, hasta cinco de estas se asignarán por el sistema de minoría; y

c) Si después de haber efectuado las asignaciones referidas en los incisos anteriores aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, estas serán distribuidas mediante el sistema de cociente mayor.

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres formulas definiendo el orden de preferencia, debiendo respetar los principios de paridad y alternancia de género.

En el caso de que se agote la lista a que se hace referencia en el párrafo anterior y estuviesen pendientes por asignarse diputados de representación proporcional al partido, alianza de partidos ó coalición correspondiente, estos se le asignarán de entre sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, que no se les hubiese otorgado una diputación por minoría y que hubieren obtenido la mayor votación de entre los perdedores en la totalidad de distritos en la elección de diputados por el principio de mayoría.

III. Los partidos, alianzas entre partidos ó las coaliciones no podrán tener por ambos principios un número de diputados equivalentes a las dos terceras partes o más del total de los diputados que deben integrar la legislatura local para la cual fueron electos.

De lo anterior se desprende que el Código Electoral establece que para la asignación de diputados de representación proporcional existen tres mecanismos por medio de las cuales los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones puedan obtener diputaciones bajo este principio, que son los diputados de asignación directa cuyo único requisito que exige el Código es que hayan obtenido el tres por ciento ó más del total de la votación estatal emitida para los partidos, alianzas y coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; diputados de minoría y diputados que se asignarán bajo el sistema de cociente mayor;

precisando los artículos 298 y 299 que primeramente se determinará quiénes tienen derecho a participar, a los que se les asignará un diputado por este principio y en forma directa y si quedan diputaciones por repartir bajo este principio, se asignan hasta cinco diputaciones de minoría. Finalmente, si aún quedan diputaciones de representación proporcional por asignar, se asignarán bajo el sistema de cociente mayor.

Una vez precisado cómo se asignan las diputaciones de representación proporcional, se procede —con los resultados electorales obtenidos de los cómputos y declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de los veintiún distritos electorales—, a la aplicación de la fórmula electoral y asignación de diputados de representación proporcional.

Previo a ello debe tomarse en cuenta que en la cláusula séptima del Convenio de Alianza registrado y aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, se convino en que la procedencia y militancia de la totalidad de los candidatos; es decir, el origen partidario de los candidatos de la Alianza corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de los convenios de candidaturas comunes celebrados entre los tres partidos antes mencionados, se convino que el origen partidario de los candidatos en los distritos VI con cabecera en Cananea y XVI, con cabecera en Ciudad Obregón Sureste corresponde al Partido Nueva Alianza y en los restantes 13 distritos en los que participan bajo la figura de la candidatura común, el origen partidario corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Como podrá observarse, del cómputo estatal de la votación obtenida por los partidos políticos y la alianza en los veintiún distritos electorales en los que se divide el Estado de Sonora, nos arroja la cantidad de 929,512 votos, misma cantidad que debe considerarse para tomarse como base y sacar el porcentaje que corresponde a cada partido y a la Alianza que participaron en la elección de diputados de mayoría relativa, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siendo la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	TOTAL
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	**44.09**	**33.90**	**6.94**	**2.62**	**3.81**	**1.36**	**6.29**	**0.96**	**100**

Partidos con derecho a participar.

Los porcentajes y número de candidatos registrados, determinan que los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, pues todos obtuvieron más del 3% de la votación estatal emitida que equivale a -27,885 votos— y registraron candidatos por lo menos, en quince distritos, quedando fuera todas las demás opciones políticas (PT. PC y PSD).

Una vez determinado el porcentaje de votación de los partidos y quienes tienen derecho a participar en la asignación de diputados

por el principio de representación proporcional, se procede a la primera asignación.

ASIGNACIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Una vez hecha la anterior operación, en términos del artículo 174 fracción II, inciso a), en relación con los artículos 298 y 299 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede a la asignación de un diputado de representación proporcional por vía de asignación directa a los partidos y' coaliciones que obtuvieron el 3 % o más de la votación estatal válida en ésta elección, y que han registrado candidatos por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos, en los términos siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PNA	PVEM	TOTALES
ASIGNACIÓN DIRECTA	1	1	1	1	1	5

Por lo anterior, quedan por repartir siete diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se procede a aplicar la formula electoral de asignación de diputados de representación proporcional bajo el siguiente mecanismo:
POR EL SISTEMA DE MINORÍA.

Previo a la aplicación de la fórmula, resulta pertinente dejar de relieve el alcance de los límites establecidos en el artículo 300 del Código de la materia.

El artículo 300 del código electoral sonorense dispone que la asignación por los sistemas de minoría y de cociente mayor se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que procede analizar si alguno de los institutos políticos se encuentra o no en tal límite.

Para tal efecto, es necesario sumar al porcentaje que cada uno tiene, de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los ocho puntos porcentuales mencionados, a fin de establecer el tope de cada uno de los participantes en esta etapa.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA
Porcentaje de votación + 8 puntos porcentuales	44.09+8=	33.90+8=	6.94+8=	3.81+8=	6.29+8=
Límites	**52.09**	**41.90**	**14.94**	**11.81**	**14.29**

Enseguida, se procede a calcular el porcentaje de representación de cada uno de los partidos o coaliciones participantes en, la asignación, a fin de verificar si con la asignación directa rebasaron o no .él límite de sobrerrepresentación mencionado y de esta manera saber si pueden participar en la asignación de minoría.

Para esto, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación

directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputado y posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación total obtenida.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PNA
Diputados de mayoría relativa	9	11	0	0	1
Diputados de representación proporcional por asignación directa	1	1	1	1	1
Totales que se multiplican por 3.03	10	12	1	1	2
Porcentaje resultante	**30.3**	**36.36**	**3.03**	**3.03**	**6.06**

Como se aprecia, ningún partido político excede ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida, con motivo de la aplicación de la asignación directa.

Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 310 fracción I del Código Electoral para proceder al segundo método de asignación, en primero lugar debe hacer una relación de partidos que contendieron y determinar el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de los participantes en cada distrito electoral que no obtuvo el triunfo; es decir, debe determinarse que partidos tienen derecho a participar.

La votación válida emitida asciende a 929, 512 sufragios, lo cual resulta de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y para candidatos comunes.

El porcentaje mencionado se refleja en el siguiente cuadro ilustrativo que deriva de las actas de cómputo distrital aprobadas por los consejos distritales electorales en las sesiones de cómputo respectivas, referenciándose únicamente aquellos partidos con derecho a participar en la asignación de diputados por el sistema de minoría:

DISTRITO	PARTIDO	PORCENTAJE
XXII. SLRC	CC/PRI	46.36
XXIII. Puerto Peñasco	PAN	44.57
XXIV. Caborca	CC/PRI	43.75
XXV. Nogales Norte	CC/PRI	45.75
XXVI. Nogales Sur	CC/PRI	44.01
XXVII. Cananea	PAN	44.40
XXVIII. Agua Prieta*	ALIANZA/PRI	28.59
XXIX. Hermosillo Noroeste	PAN	41.93
XXX. Hermosillo Centro	CC/PRI	44.61
XXXI. Hermosillo Noreste	PAN	44.97
XXXII. Hermosillo Costa	PAN	45.39
XXXIII. Hermosillo Sur	PAN	42.91
XXXIV. Guaymas*	PAN	37.73
XXXV. Empalme*	ALIAZNA/PRI	27.64
XXXVI. Cd. Obregón Sur	PAN	46.49
XXXVII. Cd. Obregón Sureste	CC/PNA	44.60
XXXVIII. Cd. Obregón Centro	CC/PRI	42.78
XXXIX. Cd. Obregón Norte	PAN	43.71
XL. Navojoa Norte*	PAN	34.21
XLI. Etchojoa*	PAN	33.87
XLII. Huatabampo*	PAN	40.06

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 fracción II del Código Electoral que establece textualmente: “Determinados los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones

con derecho a participar en la asignación de diputados de minoría", se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

Por consiguiente, los que puedan participar en la asignación de diputaciones por el sistema de minoría son el PAN y las candidaturas comunes del PRI-PNA-PVEM con origen partidario en el PRI y en el PNA, al reunir los requisitos relativos a la sobrerrepresentación de 8 puntos porcentuales, no así las candidaturas del PRD, dado que se encuentra imposibilitado para participar en este sistema de asignación, pues como se advierte del cuadro precedente, dicho instituto político no cuenta con el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos donde contendió.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 301, el máximo de diputaciones que pueden asignarse por este sistema son cinco.

En el caso, los únicos distritos en los cuales se satisfacen las condiciones precisadas son:

5 DIPUTADOS DE MINORÍA	
DISTRITO	**%**
XV.- Cd. Obregón Sur	46.49
I.- SLRC	46.36
XVI.- Cd. Obregón Sureste	44.6
XI.- Hermosillo Costa	45.39
X.- Hermosillo Noreste	44.97

Como se advierte, se asignan (5) cinco diputados por el sistema de minoría, de los cuales 1 corresponde al PRI (en candidatura común con ese origen partidario) 3 al Partido Acción Nacional y 1 al PNA (en candidatura común con ese origen partidario).

Como puede observarse es por demás claro que se establece que determinados los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados de minoría se asignarán dichas diputaciones a quienes tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en su distrito.

Partiendo de la premisa gramatical contenida en el artículo 301 fracción II en la que se establece que determinado el derecho a participar; es decir, determinados que partidos, alianzas o coaliciones tienen derecho, se habrán de asignarse las diputaciones bajo la modalidad de minoría a los que tengan el mayor porcentaje de votos respecto a la votación válida de su distrito, es de concluirse que al referirse respecto a su distrito en mayor porcentaje, lo es para determinar que es el mejor perdedor de ese distrito.

De otra manera, resultaría erróneo interpretar que se deban asignarse las diputaciones a los cinco mejores sin antes hacer la citada precisión, ya que podría darse el caso que estos fueran de un solo partido y con ello quedarían fuera partidos que previamente se haya determinado que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de minoría y no se les asignara por cuestión de porcentaje.

En los sistemas de asignación directa y de cociente si tienen derecho se van asignando a dichos partidos en rondas, luego entonces no podría ser diferente en el caso de las diputaciones de minoría.

Al establecer el Código Electoral que, al determinar quién tiene derecho a la asignación de diputados de minoría, en consecuencia se les habrán de asignar diputaciones por ésta modalidad.

El considerar que se les asigne la diputación de minoría a los que tengan los mayores porcentajes sería injusto ya que aún cunado se dio la redistritación con un simple examen de la votación de distrito y por partido podremos advertir que no necesariamente el que tenga un mayor porcentaje es mejor perdedor, además que eso sólo para determinar quién de entre los mejores perdedores de un mismo partido se le debe asignar la diputación a la que tiene derecho el partido.

Pretender realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, implicaría que algún partido político recibiera en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, lo que no es acorde con la interpretación sistemática que lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el artículo 301 fracción II.

Es inconcuso que el principio de la representación proporcional, consiste en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal, disponiendo en el artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales.

En esta tesitura, el citado artículo debe interpretarse gramatical y sistemáticamente en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de diputados, por lo que se ve a la fuerza electoral de cada partido.

Efectuada la asignación por el sistema de minoría, restan 2 diputados por asignar.

Hasta esta segunda asignación, los partidos participantes que siguen sin exceder el límite de ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación, con opción de participar en la siguiente etapa, son:

	PAN	PRD	PVEM	PNA
Diputados de Mayoría Relativa	9	0	0	1

Diputados de Representación Proporcional	4	1	1	2
Totales	**13**	**1**	**1**	**3**
Porcentaje resultante	39.39	3.03	3.03	9.09
Límite de sobrerrepresentación	52.09	14.94	11.81	14.29

Lo anterior porque el Partido Revolucionario Institucional no podrá obtener una diputación más por el sistema de cociente mayor, porque excedería su tope de sobrerrepresentación permitido.

TERCERA ASIGNACIÓN: Por cociente mayor.

El artículo 302 del Código Electoral establece el siguiente procedimiento:

I. se determina la votación total válida emitida por cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

	PAN	**PRI**	**PRD**	**PT**	**PVEM**	**PC**	**PNA**	**PSD**	**TOTAL**
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	**44.09**	**33.90**	**6.94**	**2.62**	**3.81**	**1.36**	**6.29**	**0.96**	**100**

II. Procede identificar los siguientes elementos:

a) Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, en la elección, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

PAN	409,843
PRI	315,155
PRD	64,525
PVEM	35,488
PNA	58,504
TOTAL	**883,515**

b) Cociente natural: es el resultado de dividir el número total de votos computables de cociente, entre el número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del Estado, es decir:
883,515/33=26,773

c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el cociente natural, sin considerar las fracciones.

PAN 409,843 / 26,773 = **15**
PRD 64,525 / 26,773 =**2**
PVEM 35,488 / 26,773 = **1**
PNA 58,504 / 26,773 = **2**

c) **(sic)** Enteros de representación: consiste en el resultado de restar al entero de cociente el número de diputados de mayoría relativa, los asignados en forma directa y por sistema de minoría en la representación proporcional.

Partido	Entero de cociente	Menos diputados de mayoría relativa	Menos diputados por asignación directa	Menos diputados por sistema de minoría	Enteros de representación
PAN	15	9	1	3	2
PRD	2	0	1	0	1
PVEM	1	0	1	0	0
PNA	2	1	1	1	0

e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, alianza entre partidos o coalición por el cociente natural y se dan los siguientes resultados:

PAN 15 x 26,773 = 401,595
PRD 2 x 26,773 = 53,546
PVEM 1 x 26,773 = 26,773
PNA 2 x 26,773 = 53,546

f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada instituto político en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de cada participante.

Partido	Votación válida obtenida	Menos votos de cociente	Residuo de cociente
PAN	409,843	401, 595	8,248
PRD	64,525	53,546	10,979
PVEM	35,488	26,773	8,715
PNA	58,504	53,546	4,958

Con todos estos elementos se procede a la aplicación de la fórmula, como lo ordena la fracción III del artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En primer término se asigna a cada instituto político tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan y, en el caso, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática son los únicos que conservan enteros de representación, esto es, 2 y 1 entero respectivamente.

Esta asignación se realiza por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al instituto político que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos.

En consecuencia, la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, queda en la siguiente forma:

Partido	Diputado de Mayoría Relativa	Diputado por asignación directa	Diputado por sistema de minoría	Diputados de cociente mayor	Total de diputados en la Legislatura
PAN	9	1	3	1	**14**
PRI	11	1	1	0	**13**
PRD	0	1	0	1	**2**
PVEM	0	1	0	0	**1**
PNA	1	1	1	0	**3**
Totales	21	5	5	2	**33**

DÉCIMO OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 fracción III, inciso h) y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, efectuado el cómputo estatal y una vez que concluyó el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es procedente declarar la validez de la elección y determinar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, debiendo extenderse las constancias respectivas en los términos siguientes:

Bajo el procedimiento de asignación directa, procede asignar una al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México y una al Partido Nueva Alianza, tomando como base la lista de tres candidatos que en términos del artículo 174 fracción II, párrafo final del Código Electoral Sonorense presentaron los partidos antes referidos, ordenando se les expida la constancia correspondiente, atendiendo al orden de preferencia registrado, a las siguientes formulas:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA	ADRIANA BERENICE LOZANO SOTELO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN	BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
GORGONIA ROSAS LÓPEZ	JORGE ENRIQUE HERRERA ESPERO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ	HORTENCIA ESTHER ARVIZU DYCK

PARTIDO NUEVA ALIANZA (Primero de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA	MARTHA LLANES VALENZUELA

Asimismo, deberán expedirse constancias de asignación como diputados asignados por el sistema de minoría, a las fórmulas integradas por los ciudadanos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Distrito XV Ciudad Obregón Sur)

PROPIETARIO	SUPLENTE
FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ	MARÍA LUISA MILLÁNEZ PARRA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Distrito I San Luis Río Colorado)

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARCO ANTONIO RAMÍREZ WACAMATZU	ÁNGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES

PARTIDO NUEVA ALIANZA (Distrito XVI Ciudad Obregón Sureste)

PROPIETARIO	SUPLENTE
JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA	LOURDES AHUMADA RODRÍGUEZ

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (DISTRITO XI Hermosillo Costa)

PROPIETARIO	SUPLENTE
REGINALDO DUARTE IÑIGO	DENISSE DE JESÚS NÁJERA DE LEÓN

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Distrito X Hermosillo Noreste)

PROPIETARIO	SUPLENTE
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES	RAMÓN RENÉ LÓPEZ RIVERA

Quienes contendieron en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no obtuvieron el triunfo y cuentan con el mayor porcentaje de votos en sus respectivos distritos, en términos del presente acuerdo.

Finalmente, es procedente que se extiendan constancias de asignación atento al sistema de cociente mayor, a los ciudadanos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Segundo de la Lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA	LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

PARTIDO DE LA RENVOLUCÍON DEMOCRÁTICA (Segundo de la lista)

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOSÉ GUADALUPE CURIEL	MARÍA OLGA RENDÓN CALLES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 31, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 19 98 fracciones XXXIV y XXXVIII, 158, 174, 298 al 303 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El Consejo Estatal Electoral en ejercicio de las funciones que le confieren la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral para el Estado de Sonora y en observancia de los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad declara valida la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Se asignan las doce diputaciones por dicho principió a los partidos y candidatos que se enlistan en el considerando décimo octavo del presente Acuerdo y se ordena a la Presidencia y a la Secretaría para que expidan las constancias de asignación correspondientes.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXVI del Código Electoral para el Estado de Sonora, se instruye a la Presidencia para que informe al H. Congreso del Estado de Sonora las constancias de mayoría relativa y de asignación de diputados por el principio de representación proporcional otorgadas.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 31 de julio de dos mil nueve, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

II. Resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional en materia electoral de Sonora. Inconformes con la

declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la asignación de las diputaciones por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de queja por conducto de sus representantes legales, los cuales quedaron registrados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, respectivamente, mismos que fueron resueltos mediante sentencias emitidas el veintidós y el veinticuatro de agosto de dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en las que se confirmó en todos sus términos el Acuerdo número 406 impugnado.

TERCERO. ***Presentación de los medios de impugnación.***

El cinco de agosto de dos mil nueve, Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir el Acuerdo número 406 transcrito en párrafos que anteceden, los cuales quedaron registrados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, respectivamente.

El veintiocho de agosto del año en curso, Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, por su propio derecho y ostentándose como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en el lugar número 3 de la lista del Partido de la Revolución

Democrática, y como coadyuvante en el expediente RQ-54/2009 referido en párrafos que anteceden, así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes legales, promovieron, la primera, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y los mencionados institutos políticos, diversos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que quedaron identificados con las claves SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, respectivamente, los primeros dos medios de impugnación promovidos en contra de la resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el recurso de queja RQ-54/2009; y el último, promovido en contra de la sentencia emitida el veintidós del mismo mes y año por el referido órgano jurisdiccional electoral de Sonora en el expediente RQ-52/2009.

CUARTO. ***Trámite y sustanciación.***

I. Trámite y recepción de los medios de impugnación. En cada caso, las autoridades señaladas como responsables tramitaron las demandas de mérito, remitiéndolas a este órgano jurisdiccional federal, con las respectivas constancias y los informes circunstanciados correspondientes, junto con los expedientes relativos (RQ-52/2009 y RQ-54/2009), los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

II. Turno a ponencia. El once de agosto, el primero y el tres de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó turnar a su ponencia los expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009; SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009; y SG-JDC-3653/2009, respectivamente, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9, fracción I y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A tales acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios que corren agregados en autos, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara.

III. Terceros interesados. En ninguno de los cinco medios de impugnación se apersonó tercero interesado a formular alegatos.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas que dieron origen a los juicios de mérito, propuso la acumulación de los expedientes SG-JDC-306/2009, SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, al SG-JDC-305/2009 por ser el mas antiguo, y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Guadalajara, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186 fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 79 párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo dispuesto en el Acuerdo CG 404/2008, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho; por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos con la finalidad de combatir el Acuerdo número 406, aprobado en sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas; y por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos en contra

de una resolución definitiva, emitida por una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional, por actos derivados de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en Sonora, la asignación de diputaciones y el otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. ***Acumulación.*** En atención a que tanto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, como en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-3653/2009 y los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, existe conexidad en la materia de impugnación, e identidad tanto en las resoluciones impugnadas como en las autoridades señaladas como responsables, en virtud de que los primeros dos medios de impugnación fueron promovidos en contra del Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*", aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve; y los tres últimos juicios fueron promovidos en contra de las resoluciones dictadas el veinticuatro y el veintidós de agosto último por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en los recursos de queja identificados con las claves RQ-54/2009 y RQ-52/2009, respectivamente, en

las que se confirmó en todos sus términos el Acuerdo número 406 líneas atrás referido; para efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, procede decretar la acumulación de los expedientes SG-JDC-306/2009, SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, al SG-JDC-305/2009, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 73, fracciones VI y VII, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. ***Requisitos generales y especiales de procedencia.*** La procedencia de los medios de impugnación que se resuelven está justificada plenamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades señaladas como responsables, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los

ciudadanos actores y de los representantes legales de los partidos políticos promoventes; se identifica el Acuerdo y las resoluciones impugnadas, se señalan los hechos materia de las impugnaciones, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, y se exponen argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. Las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven son oportunas, dado que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que el Acuerdo número 406 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve, el cual fue impugnado por los ciudadanos Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez en los juicios ciudadanos expedientes SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, fue publicado en los estrados del referido órgano administrativo electoral el uno de agosto del año actual, y las demandas que dieron origen a dichos medios de impugnación fueron presentadas ante la citada autoridad el cinco de agosto siguiente; y las resoluciones emitidas el veintidós y el veinticuatro de agosto de dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los recursos de queja identificados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, respectivamente, las cuales fueron

impugnadas, la primera por el Partido del Trabajo (SG-JRC-216/2009), y la segunda por el Partido de la Revolución Democrática y por la ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez (SG-JRC-216/2009 y SG-JDC-3653), fueron notificadas el veinticuatro de agosto del presente año, y las demandas que dieron origen a los mencionados medios de impugnación fueron presentadas ante el citado órgano jurisdiccional de Sonora el veintiocho de agosto del año que transcurre, razón por la cual se estima que los juicios de mérito se presentaron dentro del previsto en el numeral 8 de la ley de la materia.

c) Legitimación y personería. Este órgano jurisdiccional estima que Benjamín Basaldúa Gómez, Julio César Córdova Martínez y Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-305/2009, SG-JDC-306/2009 y SG-JDC-3653/2009, respectivamente, los primeros dos postulados por la Alianza PRI-Sonora, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México como candidatos a diputados propietarios por el principio de mayoría relativa por los Distritos IX y III de Sonora con cabecera en las ciudades de Hermosillo Centro y Caborca, respectivamente, y la última ostentándose como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional de dicha Entidad en el lugar número 3 de la lista del Partido de la Revolución Democrática, tienen legitimación y personería en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que, por un lado, esta última les está reconocida por las autoridades señaladas como responsables en sus correspondientes informes circunstanciados, además de que en el expediente SG-JDC-3653/2009 obra glosada copia certificada de la correspondiente constancia de registro de la actora.

Por otra parte, resulta indubitable que los actores cuentan con legitimación suficiente para promover los presentes juicios, pues, como ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2000, de rubro: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.***[6], el juicio ciudadano es procedente si en la demanda se advierte que el promovente hace valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En la especie, los actores aducen una violación a su derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, de acuerdo con la votación obtenida por los institutos políticos que los postularon, les corresponde la designación como diputados por el principio de

[6] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 166 a 168.

representación proporcional en el Estado de Sonora.

Cabe mencionar, que en la especie se cumple el requisito previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Código Electoral para el Estado de Sonora, no prevé medio de impugnación alguno para que los ciudadanos actores puedan impugnar el Acuerdo número 406 y la resolución emitida en el expediente RQ-54/2009 combatidos, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de dicha Entidad para revisar tales determinaciones de oficio y, en su caso, revocarlas, modificarlas o nulificarlas; por lo que se estima que se surte el requisito relativo al agotamiento de instancias previas.

Por su parte, los juicios de revisión constitucional electoral expedientes SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, fueron promovidos por parte legítima, conforme con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los institutos políticos actores Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron dichos medios de impugnación a través de sus representantes legales Juan José Lam Angulo y Florencio Castillo Gurrola, el primero, y el segundo, por Alejandro Moreno Esquer, que fueron los mismos que interpusieron los recursos de queja identificados con las claves RQ-54/2009 y RQ-52/2009 del índice del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, de los que derivan las resoluciones impugnadas; además de que la

autoridad señalada como responsable reconoció su personería en sus correspondientes informes circunstanciados, tal y como consta en autos.

d) Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. Se colma el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las sentencias reclamadas son definitivas y firmes en cuanto que a través de ellas, se resolvió el fondo de las cuestiones planteadas en los recursos de queja líneas atrás referidos, y en el Código Electoral para el Estado de Sonora, no se establece la posibilidad legal de combatir las resoluciones recaídas a tales recursos de queja, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de dicha Entidad para revisarlas de oficio y, en su caso, revocarlas, modificarlas o nulificarlas; de ahí que se estime que a las resoluciones impugnadas les reviste el carácter de definitivas.

Lo antes expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el presente (Revisión Constitucional Electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la característica de excepcionales y extraordinarios, a los que únicamente pueden acudir los partidos o coaliciones políticas, cuando ya no existan a su alcance otros instrumentos

legales ordinarios aptos para conseguir la satisfacción a su pretensión jurídica, es decir, el resarcimiento de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

En ello estriba, justamente, el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que para los efectos de la procedencia, los actos o resoluciones reclamables en el juicio de revisión constitucional electoral, atento a su naturaleza de instrumento de análisis constitucional en sede jurisdiccional, precisan para su estudio por esta vía de ser concluyentes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio se impone la carga procesal de recorrer todas las jurisdicciones y competencias previstas legalmente a fin de que el acto combatido sea definitivo, que no tenga remedio ante las instancias ordinarias, a fin de que se justifique la promoción del que el Constituyente reservó la calidad de extraordinario.

Lo expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN***

CONSTITUCIONAL ELECTORAL.[7]

2. Violación a preceptos constitucionales. Los institutos políticos actores, por conducto de sus representantes legales, manifiestan expresamente que con las sentencias impugnadas, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (expediente SG-JRC-215/2009), y 54, fracciones I, II, V y VI, de la Carta Magna (expediente SG-JRC-216/2009), razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal federal, en tanto que los demandantes pretenden hacer valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un supuesto de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo de los juicios promovidos; en consecuencia, la exigencia en comento debe estimarse satisfecha cuando, como en la especie, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer motivos de inconformidad en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

---

[7] Visible en la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 79 a 80.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.***[8]

3. Violación determinante. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de Sonora, pues de acogerse en sus términos las pretensiones de los institutos políticos actores, lo conducente sería revocar las resoluciones impugnadas emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los recursos de queja identificados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, y ordenar al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, modificar el Acuerdo número 406 aprobado en sesión celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, asignando las diputaciones adicionales que correspondan de representación proporcional a cada uno de los ciudadanos y partidos políticos actores; circunstancia que indubitablemente, es trascendente para la elección de mérito, con lo cual, en la especie se surte el requisito específico de procedibilidad a que se

[8] *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 150-157, tomo Jurisprudencia.

refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. La reparación solicitada por los institutos políticos promoventes es material y jurídicamente posible dentro de los plazos establecidos, en razón de que el Congreso del Estado de Sonora, se instalará el dieciséis de septiembre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

e) Causales de improcedencia hechas valer por Consejo Estatal Electoral de Sonora. En los informes circunstanciados rendidos en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, el Secretario del referido órgano administrativo electoral de Sonora expresa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez plantean la no conformidad del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la Constitución General de la República.

Dicha causal de improcedencia **es INFUNDADA**, en virtud de que contrario a lo aducido por el secretario de órgano administrativo electoral señalado como responsable, los promoventes, al impugnar el Acuerdo

número 406 aprobado en sesión celebrada el treinta y uno de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la referida Entidad, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en modo alguno pretenden impugnar la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, lo que ellos solicitan, es la inaplicación del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo **infundado** de la causal de improcedencia que se analiza, estriba del hecho de que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Carta Magna; y las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución General de la República; 195, fracción X; y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación de mérito, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio

contenidos en los escritos de demanda.

CUARTO. ***Resumen de agravios*****.**

En los medios de impugnación bajo análisis, los ciudadanos promoventes y los partidos políticos actores, expresan diversos argumentos a manera de agravios, tendentes a evidenciar lo que, desde su perspectiva, constituye una indebida interpretación y aplicación de las reglas relacionadas con la determinación de las diputaciones que por el principio de representación proporcional, corresponden a las distintas fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral celebrado en el presente año en el Estado de Sonora, así como las asignaciones que determinó el Consejo Estatal Electoral de Sonora en el Acuerdo número 406 impugnado.

Acto seguido, se precisarán los agravios expresados en cada uno de los expedientes que guardan conexidad con el presente asunto a resolver:

I) AGRAVIO EXPRESADO EN LOS EXPEDIENTES: SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009 (ACTO RECLAMADO: Acuerdo número 406 de 31 de julio de 2009 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*").

En el único agravio expresado en las demandas que dieron origen a dichos juicios ciudadanos, los actores

formulan los motivos de inconformidad que a continuación se precisan:

En primer término, los ciudadanos Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, consideran que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional el treinta y uno de julio pasado, aplicó indebidamente el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, específicamente de su fracción II, aduciendo que dicho numeral es contrario a lo que establecen los artículos 1o, 35, fracción II, 39, 40, 41, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la causa de pedir de dichos ciudadanos se centra en solicitar la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del citado ordenamiento electoral de Sonora, basando su pretensión en que el mecanismo para designación de diputados locales por el sistema de minoría previsto en dicha norma, no es compatible con los principios constitucionales electorales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el número de representantes de las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes en cada uno de ellos, con la finalidad de que cada diputado, represente un número similar de electores, a fin de que la población se encuentre equitativa, proporcional y debidamente representada en el Congreso.

También sostienen los actores en sus demandas, que de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, la representación proporcional considera como base para la distribución de diputados en el órgano legislativo un criterio poblacional, que se identifica con el número de votos que se hayan adquirido de la votación total, y relaciona la fuerza electoral que representa un instituto político en una elección, con los diputados de su parte que integrarán la legislatura; por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 Constitucional, la asignación de diputados por ese principio, debe ser de acuerdo con su votación total emitida, lo que significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos en el Estado, y no tomándose como base el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en cada distrito, lo que crea desigualdad, pues un mayor porcentaje de participación en la elección del distrito no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora de un representante, como lo sería la población de un distrito con mayor participación e interés electoral; por ello, si el Congreso es el órgano que representa ciudadanos, su integración debe representar la mayor cantidad posible de votantes, lo que solamente puede lograrse usando un criterio poblacional como es la cantidad de votos que obtenga el candidato que quedó en segundo lugar.

II) AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL EXPEDIENTE: SG-

JDC-3653/2009 (ACTO RECLAMADO: Sentencia de 24 de agosto de 2009 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja expediente RQ-54/2009).

En el único agravio expresado en la demanda que dio origen al referido juicio ciudadano, la promovente formuló dos motivos de inconformidad, los cuales a continuación se precisan:

1. La ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3653/2009, expresa que el órgano jurisdiccional señalado como responsable, en la resolución impugnada mediante la cual confirmó el Acuerdo número 406 referido en párrafos que anteceden, no precisa con exactitud la repartición de las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues no advirtió el reclamo que realizó el Partido de la Revolución Democrática que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en el lugar número 3 de su lista.

Es decir, considera que fue inexacta la distribución de diputados por el sistema de minoría, en virtud de que asignó en el Distrito I correspondiente a San Luis Río Colorado, un diputado a favor del Partido Nueva Alianza y otro al Partido Revolucionario Institucional por considerarlos participantes en dicho sistema, considerando dos veces una misma opción, pues al

participar en candidatura común dichos institutos políticos, se debieron considerar como uno solo para efectos de posición en el resultado del Distrito y no para los efectos del reparto de dichas diputaciones de representación proporcional, por lo que al no existir impugnación alguna que determine que dicha diputación que se le entregó al Partido Nueva Alianza le pudiera corresponder a algún otro partido, es lo que le causa agravio, ya que dicha diputación quedaría acéfala y sería distribuída entre los institutos políticos que pudieran participar en el sistema de cociente mayor, en la que sólo los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pueden participar, y tomando en consideración que el Partido Acción Nacional rebasaría el límite porcentual por sobrerrepresentación, dicha diputación sobrante le correspondería al Partido de la Revolución Democrática, misma que le tocaría a ella por ser la tercera en la lista de candidatos a diputados por ese principio de este último instituto político.

2. Igualmente considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue contraria al espíritu de la Carta Magna, de sus reformas y de las leyes electorales, en relación a que la representación en los Congresos debe de ser acorde a la representación de la votación, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática que la registró, obtuvo una votación total de 6.94% del total de la votación válida emitida en Sonora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el Partido Nueva Alianza obtuvo el 6.29% de dicha

votación, implicando con ello que el instituto político que la postuló obtuvo mayor votación que Nueva Alianza, por lo que al corresponderle mayor representatividad y al tener ella el carácter de candidata propietaria, debe de ser beneficiada con esa tercera diputación de representación proporcional que fuera asignada al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido Nueva Alianza, ya que de no ser así, se atentaría contra el principio de equidad y representación proporcional.

III) AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL EXPEDIENTE: SG-JRC-215/2009 (ACTO RECLAMADO: Sentencia de 24 de agosto de 2009 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja expediente RQ-54/2009).

1. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes legales, expresa que el órgano jurisdiccional señalado como responsable realiza una interpretación equivocada de los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente de la fracción I del último de los numerales invocados, toda vez que utiliza un cuadro idéntico al del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad, en la parte de la sentencia en la que se analiza la asignación de las cinco diputaciones por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, en donde sólo figura por distrito un solo partido político con un porcentaje de la votación, y no la totalidad de los institutos políticos y coaliciones que

contendieron en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa con sus respectivos porcentajes, como debió de haberse realizado.

Aduce que solamente de esa manera se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 301, fracción I, del Código Electoral para el Estado Sonora, sin que exista posibilidad de eliminar procedimientos por economía de espacio, o establecer en dicha tabla a los que tienen mejor porcentaje como no ganador por distrito, como lo refiere el Consejo Estatal Electoral en su informe circunstanciado rendido en el expediente RQ-54/2009; por lo que de haberse valorado dicho informe y el acuerdo impugnado, la resolución aquí combatida hubiera revocado dicho procedimiento por ser contrario a las normas de observancia general y de orden público, tal y como lo precisa el artículo 1 del referido código electoral local.

En el segundo agravio, se formularon tres motivos de inconformidad, los cuales a continuación se precisan:

2.1. El Partido de la Revolución Democrática señala que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que el tribunal señalado como responsable considera que el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, es determinado por el cuadro o relación que se realiza en base al artículo 301, fracción I, del código electoral local, lo que resulta incorrecto a consideración del instituto político actor, ya que dicha fracción en ningún

momento tiene la finalidad u objetivo de determinar algún derecho, sino que dicha relación tiene una función informativa o de preparación para la aplicación de la fracción II del mismo numeral.

Expresa que de la redacción de la fracción I, no existe alguna frase o expresión que lleve a considerar o interpretar que dicha relación es la que determinará que partido político o alianza tiene derecho a una asignación por el sistema de minoría, por lo que la consideración del tribunal responsable de que el instituto político actor estaba imposibilitado para participar porque no cuenta con los mejores porcentajes para participar en los distritos que contendió, resulta ser general y subjetiva ya que no tiene sustento legal.

2.2. El impetrante también sostiene que el tribunal señalado como responsable realizó una indebida interpretación al analizar la asignación de diputados de representación proporcional en Sonora por el sistema de minoría, en relación a que son los mejores cinco porcentajes de los candidatos perdedores los que tienen derecho de participar en la mencionada asignación (tabla página 14 del Acuerdo número 406), ya que la tercera asignación por el mencionado sistema correspondiente al Distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, no figuraría en dicha asignación, porque su porcentaje resulta ser de 44.60%, y su lugar lo debería ocupar el Distrito IV con sede en Nogales Norte que tiene un porcentaje de 45.75% o el Distrito IX con sede en Hermosillo Centro con un porcentaje de

44.61% los cuales son superiores al primeramente señalado.

2.3. Igualmente le agravia la interpretación del tribunal señalado como responsable, en el sentido de que sólo tienen derecho a participar en la asignación por el sistema de minoría, "los mejores perdedores", "los cinco mayores porcentajes", o "que los segundos lugares en cada distrito serán tomados en consideración", frases que no se establecen en alguna de las fracciones del artículo 301 del Código Electoral para el Estado Sonora; aduciendo que dicho instituto político tiene derecho a participar en la referida asignación, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 298 y 300 del código electoral referido; esto es, obtener más del 3% de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, registrar candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos quince distritos electorales locales ya que registraron en los veintiuno, y no excederse en ocho puntos porcentuales el porcentaje de representación en el total de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

El partido político actor sostiene que le causa perjuicio la interpretación subjetiva de la responsable al determinar quienes tienen derecho a la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, ya que sólo considera a los institutos políticos que quedaron en segundo lugar en cada distrito; que en el cuadro que

realizó, no figura el partido político actor entre los cinco primeros lugares para que pudiera ser tomado en cuenta en la segunda asignación (minoría); y que dicho instituto político está imposibilitado a participar en este sistema porque no cuenta con el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos en los que contendió.

3. En su tercer agravio, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que le causa agravio la indebida aplicación e interpretación del artículo 301, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora en la resolución impugnada, al no ser conforme ni funcional con el sistema de representación proporcional, ya que a su parecer, si tenía derecho a participar en la asignación de las cinco diputaciones de representación proporcional por el sistema de minoría, y se le debió de haber asignado una, en virtud de que en el Distrito XX con sede en Etchojoa, dicho instituto político no obtuvo el triunfo pero sí el mayor porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida en ese distrito con 21.89%, al igual que en el Distrito XIV con sede en Empalme, en el que tampoco obtuvo el triunfo pero sí el mayor porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida en ese distrito con 21.64%.

El partido político actor plantea que las cinco diputaciones de referencia, debieron de asignarse de la siguiente manera: la primera al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XV con sede en Ciudad Obregón Sur, obtuvo

el 46.49% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la segunda al Partido Revolucionario Institucional (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito I con sede en San Luis Río Colorado, obtuvo el 46.36% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la tercera al Partido Nueva Alianza (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, obtuvo el 44.60% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la cuarta al instituto político actor Partido de la Revolución Democrática, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XX con sede en Etchojoa, obtuvo el 21.89% de la votación en ese distrito (como lo sugiere en su demanda del expediente SG-JRC-215/2009 en lugar del Partido Acción Nacional que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XI con sede en Hermosillo Costa, obtuvo el 45.39% de la votación en ese distrito); y la quinta al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito X con sede en Hermosillo Noroeste, obtuvo el 46.97% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406).

Lo anterior en virtud de que a su parecer, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, debió iniciarse por el Partido Acción Nacional por haber obtenido el

mayor porcentaje de la votación total válida estatal para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa con un 44.09%, continuando con la asignación de la segunda diputación con el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el 33.90% de dicha votación, la tercera para el Partido Nueva Alianza logró el 6.29%, la cuarta para el instituto político actor Partido de la Revolución Democrática que alcanzó el 6.94%, y la última para el Partido Acción Nacional en términos de lo propuesto en el párrafo que antecede.

El impetrante sostiene que sólo de esa manera se cumple con la finalidad de darle representación en el Congreso Local a las minorías a través de las fórmulas de los partidos políticos que no alcanzaron el triunfo pero que tienen el porcentaje de votos más alto respecto de la votación válida emitida en su distrito; de otra manera, aduce que sería erróneo interpretar que deban asignarse las diputaciones a los cinco mejores porcentajes, ya que podría darse el caso de que estos sean de un solo partido, y con ello quedarían fuera institutos políticos que previamente se haya determinado el derecho a participar (como en el caso del accionante) en la asignación de diputados de minoría, y no se les asignara por cuestión de porcentaje.

4. En el cuarto y último de sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal señalado como responsable considere como consentido, por no impugnar los acuerdos de alianza y candidaturas comunes

celebradas entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que exista algún documento del que se advierta que estuvo notificado de dichos actos el instituto político actor, por lo que al no existir en el expediente alguna prueba que demuestre lo contrario, solicita se analice el último de los agravios expresados en el recurso de queja RQ-54/2009**.**

IV) AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL EXPEDIENTE: SG-JRC-216/2009 (ACTO RECLAMADO: Sentencia de 22 de agosto de 2009 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja expediente RQ-52/2009).

Del análisis de la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-216/2009, se advierte que el instituto político actor Partido del Trabajo, por conducto de su representante legal, se inconforma de lo determinado en los considerandos V y VI, así como en el punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, expresando que se vulnera el artículo 54, fracciones I, II, V y VI, de la Constitución General de la República, por falta de observancia en su aplicación; el numeral 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, por su aplicación indebida; el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo tercero, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política para el Estado de Sonora (sic), por su aplicación inexacta; numerales 164, fracciones I y II,

incisos a), b) y c), 298, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por no ser conformes con el contenido de la Constitución General de la República; artículos 41, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por aplicación indebida; y artículos 68 y 40 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por falta de observancia en su aplicación.

1. Del examen del primer agravio expresado en la especie, se advierte que el impetrante señala que en su momento al ser impugnado mediante recurso de queja el Acuerdo número 406, se argumentó la no conformidad de los artículos 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como también el contenido de los artículos 174, fracción II, inciso a), y 298, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por contravenir su contenido a la prevención establecida en el numeral 54 de la Carta Magna; realizando manifestaciones en relación a que conforme al contenido del artículo 133 de la Carta Magna, que establece el Principio de Supremacía Constitucional, las disposiciones legales que regulan que el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Sonora (3% o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa), previstas en la Constitución Política y en el Código Electoral ambos del Estado de Sonora, resultan inconstitucionales por ser contrarias a lo establecido en el numeral 54, fracción II, de la Constitución General

de la República.

2. En el segundo agravio, el instituto político actor realiza una serie de manifestaciones en relación con el hecho de que la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", sólo registró candidatos por el principio de mayoría relativa en seis distritos y no en por lo menos quince, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en las que en esencia, refiere que se transgreden por falta de observancia en su aplicación, los artículos 40 y 68 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que disponen: "*Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido*" y "*El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes*"; aduciendo que sin que pase desapercibido que en el Acuerdo número 84, los partidos que participan en coalición y que conforman una alianza, efectivamente les resulta aplicable la prevención contenida en la fracción IV del artículo 41 del código estatal electoral invocado, en el sentido de que se convendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos conducentes, mas sin embargo, el diverso Acuerdo número 80 no refiere precisamente a una coalición entre partidos, sino en todo caso refiere a una alianza entre partidos que presentarán candidatura común en quince distritos electorales para contender por el principio de mayoría relativa, no resultando aplicable la fórmula de asignación que realiza el Consejo Estatal Electoral de

Sonora, lo que derivó en que se dejara a dicho instituto político fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; expresando, además, que no resulta aplicable el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por no tener relación alguna con la cuestión suscitada.

QUINTO. Estudio de fondo.

De acuerdo con la síntesis de agravios realizada anteriormente, los temas de impugnación en el presente asunto, versan sobre la pretendida inconstitucionalidad del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente su fracción II, relativo al procedimiento de asignación hasta de cinco diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría; la indebida aplicación e interpretación de los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente de la fracción II del último de los numerales mencionados, respecto de la asignación de diputados de representación proporcional en Sonora por el sistema de minoría; así como la ilegalidad de las resoluciones dictadas el veintidós y el veinticuatro de agosto del presente año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en los recursos de queja identificados con las claves RQ-52/2009 y RQ-54/2009, interpuestos por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación*

Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas", el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve.

I. ***Análisis relativo a la inaplicación del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora.***

En primer lugar es conveniente identificar con precisión el acto realmente reclamado en las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, promovidos por los ciudadanos Benjamín Basaldúa Gómez y Julio César Córdova Martínez.

En ambas demandas, los actores señalan como acto impugnado el Acuerdo número 406, emitido por el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Sonora, por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas.

Del referido acuerdo, los promoventes manifiestan que les causa agravio la indebida aplicación que hace el Consejo Electoral Local del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, específicamente de su fracción II, toda vez que aducen los enjuiciantes, que dicha fracción resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su

contenido contraría lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 39, 40, 41, 54 y 116 fracción II, de la Carta Fundamental; por tanto, la causa de pedir de los ciudadanos actores en los presentes juicios, se centra en solicitar la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, basando su pretensión en los siguientes argumentos:

Señalan que el contenido de la fracción II del artículo 301 del referido ordenamiento electoral de Sonora, afecta su derecho a ser votados y la posibilidad de ser integrantes del órgano legislativo de dicha entidad, puesto que el mecanismo para designación de diputados locales de representación proporcional por el sistema de minoría, no es compatible con los principios constitucionales electorales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el número de representantes de las legislaturas de los estados, será proporcional al de habitantes en cada uno de ellos, con la finalidad de que cada diputado, represente un número similar de electores, a fin de que la población se encuentre equitativa, proporcional y debidamente representada en el Congreso.

También sostienen los actores en sus demandas, que de conformidad con lo establecido en la Carta Magna, la representación proporcional considera como base para la distribución de diputados en el órgano legislativo un criterio poblacional, que se identifica con el número de votos que se hayan adquirido de la

votación total, y relaciona la fuerza electoral que representó un partido en una elección, con los diputados de su parte que integrarán la legislatura. Por lo que en términos de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación de diputados por representación proporcional debe ser de acuerdo con su votación total emitida, según la cantidad de votantes que haya logrado en la etapa electoral; esto significa que el orden constitucional impone que los mecanismos de representación proporcional deben atender a un criterio poblacional, conforme al número de votos obtenidos.

Por tanto, los actores solicitan la inaplicación de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, en virtud de que en dicho dispositivo, el criterio que se emplea para determinar a los diputados designados por el sistema de minoría es el porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en cada distrito, y no respecto de la votación total emitida en el Estado, lo que crea desigualdad, pues un mayor porcentaje de participación en la elección del distrito, no implica una misma participación ciudadana y menos aún que ésta sea merecedora de un representante, como lo sería la población de un distrito con mayor participación e interés electoral; por ello, si el Congreso es el órgano que representa ciudadanos, su integración debe representar la mayor cantidad posible de votantes, lo que solamente puede lograrse usando un criterio

poblacional como es la cantidad de votos que obtenga el candidato que quedó en segundo lugar.

Ahora bien, el agravio expresado por los ciudadanos actores resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que, por una parte, en el estudio que se expone en los párrafos subsecuentes, esta Sala Regional arriba a la determinación de que el artículo impugnado no debe inaplicarse, en virtud de no ser contrario a la Constitución Federal; sin embargo, los argumentos de los actores resultan fundados en parte, toda vez que les asiste la razón en el sentido de que la interpretación y aplicación que realizó la autoridad responsable del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no es correcta, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

En principio, conviene precisar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases, principios y reglas generales, a las cuales se deberán sujetar las asignaciones de diputados de representación federal; dichas bases, establecidas en los artículos 54, 115, 116 y 122 de la Carta Magna de manera general, deberán ser consideradas por los diversos entes federados de la República, para la asignación de los diputados locales y los respectivos regidores por el principio de representación proporcional, mismas que deberán ser respetadas y, cada entidad federativa, podrá determinar las diversas variantes conforme a su soberanía interior, en términos de lo que establece el numeral 40 de la propia Constitución, pero sin variar

las bases y principios establecidos por la propia Norma Fundamental de la República.

En este sentido, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual, se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos, corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados

que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La palabra “sistema”, comprende un conjunto de reglas o principios interrelacionados entre sí, en este caso, normas jurídicas referentes a la representación político-electoral o a las autoridades electas mediante el sufragio, para que en nombre y representación del pueblo ejerzan los cargos legislativos, ejecutivos, municipales, de asambleístas, o para el que hayan sido votados.

Así, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el pueblo tiene, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal; entendiendo a la democracia no sólo como una estructura jurídica o un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, político y social del pueblo.

Por tanto, la representación político electoral, es la resultante del proceso respectivo, en el cual deben de realizarse elecciones auténticas, libres y periódicas, que tengan su base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y una vez celebrada la elección, los votos se encausarán en la manera predeterminada, en armonía a lo que disponen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de

la República, y se realizarán las operaciones aritméticas que correspondan para asignar los cargos de elección popular, conforme al sistema de representación político-electoral establecido en la Norma Rectora y demás normas aplicables.

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales, se reduce a establecer dentro del ámbito local el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con

que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Debe señalarse, que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales; ya que, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Ahora bien, conforme con todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que realicen los Estados en su régimen interior de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios; sin embargo, y sin que esto signifique cambio alguno en los criterios antes citados, si en la demanda se expresan conceptos de agravio que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal, o porque infringen cualquiera otra disposición de la Carta Fundamental, debe entonces analizarse por este Tribunal Electoral, la cuestión planteada, pues esto es acorde con el espíritu de la reforma constitucional dada en el año dos mil siete, y la legal de dos mil ocho, mediante las cuales se dotó de plenas facultades a este órgano jurisdiccional, para inaplicar artículos de leyes electorales que resulten contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es necesario, en uso de la citada facultad de este Tribunal Constitucional, analizar si los principios rectores que en materia electoral se instituyen en el Pacto Federal, están cumplidos en la legislación estatal, y si efectivamente están regulados

de tal manera que hagan vigentes los principios para los cuales fueron instituidos.

Cabe destacar, que tal y como quedó precisado con anterioridad, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, por mayoría de razón y siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, pues no puede admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución General de la República, es suficiente con que las Legislaturas de los Estados dispongan que las elecciones se sujetarán a los principios de mayoría relativa y de proporcionalidad, sino que es necesario, además, que las normas que desarrollen esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada Legislatura Estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

Por tanto, si en el caso se plantea que la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora es violatoria de los artículos 1o, 35, fracción II, 39, 40, 41, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contravención al principio de representación proporcional, así como de los principios de

representatividad y proporcionalidad, procede entrar al estudio de tales conceptos, ya que en la demanda no se plantea que se haya omitido establecer el principio de representación proporcional como sistema de elección en la legislación local, sino que la fórmula y método que lo rigen, incumplen y se contraponen con los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio, y que llevó al Constituyente a establecer su introducción en los sistemas electorales locales.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una Nación, de un Estado.

Por su parte, los términos “proporción”, “proporcional” y “proporcionalidad” significan:

Proporción: *Disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí.*

Proporcional: *Perteneciente a la proporción o que la incluye en sí.*

Proporcionalidad: *Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.* [9]

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las Cámaras Legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad

[9] Páginas 1678 y 1679 del Tomo II del *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición.

popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. De lo anterior, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto, se traduce en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus disposiciones establecidas en el Título II y en el Título V, en particular, en los numerales que van del 50 al 54, en armonía a los artículos 115, 116 y 122 de la propia Carta Magna, establecen un "Sistema de Representación Político-Electoral Mixto", el cual se integra por la representación de mayoría relativa, de primera minoría y de representación proporcional. Dicho sistema premia o hace ganadores a los candidatos, partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido la mayor parte de la votación en un municipio, delegación,

distrito, entidad, en la República, o en una demarcación poblacional y territorial predeterminada.

De igual forma, dicho sistema, trata de compartir el poder con los candidatos, partidos políticos o coaliciones que hayan tenido determinados porcentajes en las demarcaciones político-electorales previamente establecidas, con la teleología de que los diversos espectros sociales se encuentren representados políticamente, y los grupos sociales puedan tener vasos comunicantes con las diversas autoridades de los distintos niveles de poder que se están eligiendo.

Así, en nuestro sistema de representación político-electoral mixto, coexisten diferentes fórmulas matemáticas para la asignación de los distintos cargos de elección popular, las cuales tienen sus principios en la Norma Rectora de la República y su legislación respectiva, disposiciones de orden público que deben ser cumplidas por las diversas autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales electorales.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil definir, la manera precisa en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las Legislaturas Locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).

Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II).

Tercera. La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación (fracción V).

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación nacional efectiva (fracción VI).

Procede ahora el estudio de la fracción II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El artículo reclamado dispone:

> **Artículo 301.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción II, inciso b), para la asignación de hasta cinco diputados de minoría, se aplicará el siguiente procedimiento:
>
> I. El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y **determinará el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral, así como el porcentaje que dicha votación representa del total de votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados** por el principio de mayoría relativa;
>
> II. Determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, **sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos**.
>
> **(El subrayado y las negritas son de este Tribunal)**

Para el examen de la constitucionalidad de esta norma, debe atenderse a la séptima de las bases generales precisadas anteriormente, que quedó enunciada en los siguientes términos: "Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación nacional efectiva (fracción VI del artículo 54 Constitucional)."

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional arriba a la determinación, de que el dispositivo en análisis, visto en su conjunto, es decir

en una interpretación sistemática de las dos fracciones que lo componen o lo integran, sí se ajusta a la base general que establece el artículo 54, fracción III, de la Constitución Federal, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el principio de representación proporcional será conforme a los resultados de la votación nacional; es decir, obteniendo la proporcionalidad en base a la votación de la circunscripción de que se trate, al igual que lo hace la fracción I del propio artículo 301 del código electoral local, y por tanto no existe contravención a la Norma Fundamental.

En efecto, si bien es cierto, que la fracción II del artículo impugnado, visto aisladamente como lo realizó la autoridad responsable, autoriza una asignación por el principio de minoría, atendiendo al porcentaje de votación obtenido por el segundo lugar, pero calculado en base a la votación obtenida en cada distrito, también lo es que en la fracción I del propio artículo 301, se establece que el Consejo Estatal Electoral, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, elaborará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral, **así como el porcentaje que dicha votación representa del total de votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados por el principio de mayoría relativa**; por tanto, de una interpretación sistemática de ésta última parte de la fracción I, debe entenderse que si la

propia ley ordena obtener dicho porcentaje respecto a la votación válida total, es para aplicarlo posteriormente, de otra forma carecería de sentido que el legislador lo haya estipulado, y que la norma ordenará obtener un dato, que finalmente no se utilizaría.

Por tanto, contrario a lo que sostienen los actores en sus demandas, la fracción II no resulta inconstitucional vista en su conjunto con todo el contenido del artículo, sino que más bien, este órgano jurisdiccional colige que las fracciones I y II del artículo 301 que se analiza, adolecen de una debida redacción, y de ahí que su interpretación y aplicación no se haya realizado de forma adecuada por la autoridad responsable.

En consecuencia, la interpretación correcta y armónica que debe darse al artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, es que los diputados de minoría, se asignarán a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos, respecto de la votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados por el principio de mayoría relativa; es decir, en la totalidad de la circunscripción, para de ésta forma hacer funcional la última parte de la fracción I del artículo impugnado, y que la asignación se realice con un criterio de proporcionalidad más adecuado.

Ello es así, toda vez que entenderlo y aplicarlo tal y como lo señala la multicitada fracción II del artículo

301 del código electoral de Sonora, rompería con los principios de representación y proporcionalidad, ya que al asignar diputaciones en base al porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos en cada distrito, hace que se compare en forma desigual lo que intrínsecamente debería ser igual.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los expedientes SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS[10], al establecer en la correspondiente ejecutoria que: "*la doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas electorales se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se "desperdicie" alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en que se eligen cuerpos colegiados con una composición variable (y que se advierte a través de reglas o expresiones como "La Cámara se integrará por hasta…"), para alcanzar dicha equivalencia exacta o más proporcionada entre votos y escaños; así mismo,* ***en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación.***"

A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional del artículo 301 del Código

[10] Resolución aprobada por Unanimidad de Votos de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve.

Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación precisada en párrafos que anteceden también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente al sistema de minoría, en tanto que atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un determinado partido político, alianza o coalición, que no hubieren sido electos en el distrito que contendieron en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resultando aplicable al efecto la *ratio decidendi* de la tesis de esta Sala Superior publicada en la página 81 del Suplemento Número 2 de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA*").

En efecto, en la asignación de diputados por el sistema de minoría, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido

político, coalición o alianza de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

Consecuentemente, se debe privilegiar a las candidaturas que aportaron un mayor número de votos, porque, por un lado, con la representación proporcional, se pretende la más o menos exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos, y, por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable en el Estado de Sonora, se busca beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más significativa en la asignación de curules los partidos políticos contendientes, en comparación con las demás votaciones menos copiosas y representativas de otros candidatos.

Idéntico criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver por unanimidad de votos el veinticuatro de enero de dos mil uno el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-243/2000, promovido por José Manuel Carrillo Rubio, en contra de la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, por el cual se asignaron diputados por el principio de representación proporcional, se calificó la elección y se ordenó expedir las constancias respectivos; sentencia

que dio lugar a la tesis número S3EL 095/2001 cuyo texto dice: *DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación de Jalisco).*[11]

Por tanto, **resulta fundado** como lo sostienen los actores en sus demandas, que el hecho de asignar las diputaciones de minoría tomando como base el porcentaje de votación obtenida por el candidato en el correspondiente distrito, crea una desproporción, al comparar en un plano de desigualdad, situaciones que de acuerdo al principio establecido en la Constitución Federal deben ser iguales, ya que como lo determinó la Sala Superior en el precedente citado, a pesar de que se siga un criterio poblacional para la demarcación de cada distrito, la participación en cada demarcación es variable, por lo que un criterio objetivo para obtener un porcentaje real de votación, es el de la votación en la circunscripción (Estado), que es única y no varía.

En efecto, aplicar el artículo impugnado de la forma en que lo interpretó y realizó el órgano administrativo electoral responsable, esto es, tomando en forma aislada lo establecido en el artículo 301, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, llevaría a que la asignación se apartara de los principios de proporcionalidad, como en la especie aconteció en el Acuerdo número 406 aquí combatido, en el que la responsable, por un lado, asignó una diputación a un

[11] Localizable en las páginas 506 a la 509 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

candidato que obtuvo 16,593 votos, y por otro, dejó fuera de la asignación a otro que alcanzó 22,525 votos, por citar un ejemplo, lo que resulta contrario al principio de que el mayor número posible de votos se conviertan en escaños.

Apoya lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves P./J. 69/98 y P./J. 70/08, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;*[12] y, *MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.*[13]

Cabe mencionar, que del análisis de la publicación denominada "Asignación de Diputados por el Principio de representación Proporcional en los Estados y el Distrito Federal",[14] se advierte que de la normativa electoral correspondiente a la totalidad de las Entidades Federativas de este País, para la aplicación de los sistemas de representación proporcional, se toman en consideración básicamente dos puntos: a) El divisor; y, b) El cociente electoral y el resto mayor.

---

[12] Visible en la página 189, Tomo VIII, Noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[13] Consultable en la página 191, Tomo VIII, Noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[14] Estudio realizado en 1999 por la Sala Superior en coordinación con cada una de las cinco Unidades Regionales de este Tribunal, consultable en las bibliotecas de las Salas de este Tribunal.

a) Las fórmulas electorales con divisor, se desarrollan dividiendo la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes, entre una serie de números divisores, asentándose los cocientes así obtenidos enana tabla denominada "tabla distribuidora", según la cual se asignarán las curules a las cifras mayores. En todas las fórmulas de divisor, el número de veces que habrá de dividirse la votación obtenida por cada partido, será igual al número de curules que deban asignarse; y ,

b) En las fórmulas de cociente electoral y restos mayores, se establece una cuota fija de votos que cada vez que es cubierta íntegramente con la votación obtenida por un partido político le representa a éste una curul. Los votos restantes de cada partido, que no alcancen para cubrir la cuota fija antes referida, constituirán los restos o votos sobrantes o residuales, y las curules pendientes de repartir se asignarán a los restos que representen las cifras mayores.

Ahora bien, del análisis de los dos métodos utilizados en los sistemas de representación proporcional líneas atrás referidos, se advierte que en ambos, se toman en consideración los resultados obtenidos de la votación total emitida.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la ley de la materia, este órgano jurisdiccional, con plenitud de jurisdicción, modifica el Acuerdo 406 impugnado, para quedar la parte conducente a la asignación de los cinco

diputados de representación proporcional por el sistema de minoría, y los dos restantes por el sistema de cociente mayor, en los siguientes términos:

En principio, conviene dejar precisado que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el Acuerdo número 406 impugnado, tomado en la sesión celebrada el treinta y uno de julio del año que transcurre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, fracción II, inciso a), 298, fracción I y 299 del Código Electoral para el Estado de Sonora, asignó en forma directa cinco diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, alianza entre partidos o coaliciones con derecho a participar en dicha asignación, quienes obtuvieron el 3% o más de la votación estatal emitida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y registraron candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos quince de los veintiún distritos electorales locales que conforman el Estado de Sonora; **asignaciones que en modo alguno fueron impugnadas en las demandas que dieron origen a los medios de impugnación acumulados que se resuelven**.

Dichas asignaciones de representación proporcional por vía de asignación directa, fueron distribuidas en base a la votación y los porcentajes obtenidos por los partidos políticos y la alianza en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. El

cómputo estatal de la votación alcanzada en los veintiún distritos electorales en los que se divide el Estado de Sonora, arroja la cantidad de 929,512 votos, la cual fue tomada como base por el órgano electoral administrativo para sacar el porcentaje que corresponde a cada instituto político y la alianza que participaron en la referida elección, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	TOTAL
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	44.09	33.90	6.94	2.62	3.81	1.36	6.29	0.96	100

Los partidos políticos que se vieron beneficiados en esta primera etapa de asignación, es decir, en la asignación directa, fueron los siguientes:

	PAN	**PRI**	**PRD**	**PNA**	**PVEM**	**TOTALES**
ASIGNACIÓN DIRECTA	1	1	1	1	1	**5**

Por lo que quedaron siete diputaciones por el principio de representación proporcional por asignar, esto es, hasta cinco por el sistema de minoría, y dos por el sistema de cociente mayor.

Ahora bien, por lo que se refiere a la asignación de hasta cinco diputaciones por el principio de

representación proporcional por el sistema de minoría, materia del presente asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 301, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede determinar los porcentajes de la votación estatal válida emitida a favor de cada uno de los institutos políticos con derecho a participar en dicha asignación en cada distrito electoral, así como el porcentaje que dicha votación representa del total de la votación válida emitida en la elección de los veintiún diputados de mayoría relativa, los cuales son los siguientes:

DISTRITO	PARTIDO	PORCENTAJE POR DISTRITO	PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EN EL ESTADO	ASIGNACIÓN CONFORME AL SISTEMA DE MINORÍA
I.- San Luis Río Colorado	CC/PRI	46.36	1.83	
II.- Puerto Peñasco	PAN	44.57	**2.30**	**5a**
III.- Caborca	CC/PRI	43.75	2.31	
IV.- Nogales Norte	CC/PRI	45.75	1.37	
V.- Nogales Sur	CC/PRI	44.01	1.90	
VI.- Cananea	PAN	44.40	**2.42**	**2a**
VII.- Agua Prieta	ALIANZA/PRI	28.59	1.40	
VIII.- Hermosillo Noroeste	PAN	41.93	**2.32**	**4a**
IX.- Hermosillo Centro	CC/PRI	44.61	**2.80**	**1a**
X.- Hermosillo Noreste	PAN	44.97	**2.38**	**3a**
XI.- Hermosillo Costa	PAN	45.39	2.15	
XII.- Hermosillo Sur	PAN	42.91	2.11	
XIII.- Guaymas	PAN	37.73	1.70	
XIV.- Empalme	ALIANZA/PRI	27.64	1.30	
XV.- Cd. Obregón Sur	PAN	46.49	1.78	
XVI.- Cd. Obregón Sureste	CC/PNA	44.60	1.82	
XVII.- Cd. Obregón Centro	CC/PRI	42.78	1.86	
XVIII.- Cd. Obregón Norte	PAN	43.71	2.22	
XIX.- Navojoa Norte	PAN	34.21	1.49	
XX.- Etchojoa	PAN	33.87	1.87	
XI.- Huatabampo	PAN	40.06	1.92	

Por tanto, en base a lo resuelto por ésta Sala Regional, las 5 diputaciones por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, deberán asignarse de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE 5 DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL SISTEMA DE MINORÍA		
DISTRITO	**%**	**PARTIDO POLÍTICO**
IX.- Hermosillo Centro	2.80	PRI (En candidatura común con ese origen partidario)
VI.- Cananea	2.42	PAN
X.- Hermosillo Noreste	2.38	PAN
VIII.- Hermosillo Noroeste	2.32	PAN
II.- Puerto Peñasco	2.30	PAN

Cabe señalar, que no obstante que el ciudadano Julio César Córdova Martínez, actor del juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-306/2009 y candidato en el Distrito III, con cabecera en Caborca, Sonora, tiene mayor porcentaje (2.31 %) que el candidato del Distrito II, con cabecera en Puerto Peñasco (2.30 %), se asigna la quinta diputación de representación proporcional por el sistema de minoría a éste último, toda vez que el actor del mencionado juicio ciudadano y candidato del referido Distrito III, corresponde al Partido Revolucionario Institucional (en candidatura común con ese origen partidario), al cual no es posible asignarle otra diputación, porque dicho instituto político excedería su tope de sobrerrepresentación permitido, en términos de lo que dispone el numeral 300 del Código Electoral para el

Estado de Sonora que a continuación se trascribe, tal y como se advierte de las siguientes tablas:

> **Artículo 300.-** La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

	Partido Revolucionario Institucional
Porcentaje de votación + 8 puntos porcentuales	33.90 + 8 =
Límite	**41.90**

	Partido Revolucionario Institucional
Diputados de mayoría relativa	11
Diputados de representación proporcional por asignación directa	1
Diputados de representación proporcional por el sistema de minoría	2
Totales que se multiplican por 3.03	14
Porcentaje resultante para el supuesto de que se asignaran dos diputaciones por el sistema de minoría	**42.42**

Dicho porcentaje resultó al tomar en consideración las diputaciones obtenidas por el referido instituto político por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de representación proporcional por asignación directa

(obtener el 3% o más del total de la votación estatal emitida para la elección de diputados de mayoría relativa - artículo 174, fracción II, inciso a), del código electoral local), y si se tomara en cuenta la segunda de las dos asignadas por el sistema de minoría, multiplicando el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputado (Fórmula: 1 x 100 ÷ 33 diputados por ambos principios = 3.03).

Ahora bien, realizada la asignación por el sistema de minoría, restan por asignar dos diputaciones por el principio de representación proporcional relativas al sistema de cociente mayor, previsto en el artículo 174, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales serán distribuidas en términos del procedimiento determinado en el numeral 302 del propio ordenamiento legal, en los siguientes términos:

Hasta la asignación por el sistema de minoría, los partidos participantes que siguen sin exceder el límite de ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación, con opción de participar en la etapa de cociente mayor, son:

	PAN	**PRD**	**PVEM**	**PNA**
Diputados de Mayoría Relativa	9	0	0	1
Diputados de Representación Proporcional	5	1	1	1

Totales	**14**	**1**	**1**	**2**
Porcentaje resultante	42.42	3.03	3.03	6.06
Límite de sobrerrepresentación	52.09	14.94	11.81	14.29

Debe precisarse, que el referido límite de sobrerrepresentación, resulta de sumar al porcentaje que cada instituto político con derecho a participar en esta etapa tiene, de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los ocho puntos porcentuales referidos en el artículo 300 del Código Electoral para el Estado de Sonora transcrito en párrafos que anteceden, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

	PAN	PRD	PVEM	PNA
Porcentaje de votación + 8 puntos porcentuales	44.09 + 8 =	6.94 + 8 =	3.81 + 8 =	6.29 + 8 =
Límites	**52.09**	**14.94**	**11.81**	**14.29**

Cabe mencionar, que el Partido Revolucionario Institucional no participa en esta tercera etapa de asignación, ya que como quedó precisado en párrafos que preceden, de obtener una diputación más por el sistema de cociente mayor, excedería su tope de sobrerrepresentación permitido.

El artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

Artículo 302.- La distribución de diputados entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, por el principio de representación proporcional por cociente mayor se realizará de conformidad con el procedimiento que se describe en el presente artículo:
I. El Consejo Estatal determinará la votación total válida emitida para cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
II. Realizado lo señalado en la fracción anterior, aplicará la fórmula electoral de asignación por cociente mayor, para lo cual deberá identificar los siguientes elementos:
a) Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional en los términos del artículo 298 de este Código.
b) Cociente natural: es el resultado de dividir el número total de votos computables de cociente entre el número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del Estado.
c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el cociente natural. Para el cálculo de la presente operación no se considerarán las fracciones.
d) Enteros de representación: consisten en el resultado de restar al entero de cociente el número de diputados asignados conforme a la fracciones I y II, inciso a) y b), del artículo 174.
e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, alianza entre partidos o coalición por el cociente natural.
f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de dicho partido, alianza entre partidos o coalición.
III. La aplicación de la fórmula se hará de la siguiente manera:
a) Se asignará a cada partido, alianza entre partidos o coalición tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan.
b) La asignación se realizará por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido, alianza entre partidos o coalición que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos.
c) Si después de haber efectuado las operaciones descritas en el presente artículo aún quedaren

> diputaciones de cociente por asignar, éstas se distribuirán en orden descendente iniciando con los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones conforme a su respectivo residuo de cociente.

A continuación se procederá a la asignación de las dos diputaciones por el principio de representación proporciona por el sistema de cociente mayor, en términos de lo establecido en el artículo transcrito.

En primer lugar, se determina la votación total válida emitida por cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PSD	TOTAL
Votación	409,843	315,155	64,525	24,393	35,488	12,680	58,504	8,924	929,512
%	44.09	33.90	6.94	2.62	3.81	1.36	6.29	0.96	100

En segundo lugar, para aplicar la fórmula electoral de asignación por cociente mayor, procede identificar los siguientes elementos:

a) Votos computables de cociente: Total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, en la elección, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

PAN	409,843
PRI	315,155

PRD	64,525
PVEM	35,488
PNA	58,504
TOTAL	**883,515**

b) Cociente natural: Resultado de dividir el número total de votos computables de cociente, entre el número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del Estado, es decir:

883,515 ÷ 33 = 26,773

c) Entero de cociente: Resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, entre el cociente natural, sin considerar las fracciones y sin incluir al Partido Revolucionario Institucional, porque no tiene derecho a participar en esta etapa en términos de lo establecido en párrafos que anteceden.

PAN 409,843 ÷ 26,773 = **15**
PRD 64,525 ÷26,773 =**2**
PVEM 35,488 ÷ 26,773 = **1**
PNA 58,504 ÷ 26,773 = **2**

d) Enteros de representación: Resultado de restar al entero de cociente el número de diputados asignados a cada instituto político por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación

proporcional asignados en forma directa y por el sistema de minoría.

Partido Político	Entero de cociente	Menos diputados de mayoría relativa	Menos diputados de R. P. por asignación directa	Menos diputados de R. P. por sistema de minoría	Enteros de representación
PAN	15	9	1	4	1
PRD	2	0	1	0	1
PVEM	1	0	1	0	0
PNA	2	1	1	0	0

e) Votos de cociente: Resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, alianza entre partidos o coalición por el cociente natural y se dan los siguientes resultados:

PAN 15 x 26,773 = **401,595**
PRD 2 x 26,773 = **53,546**
PVEM 1 x 26,773 = **26,773**
PNA 2 x 26,773 = **53,546**

f) Residuo de cociente: Resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada instituto político en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de cada participante.

Partido	Votación válida obtenida	Menos votos de cociente	Residuo de cociente
PAN	409,843	401, 595	8,248
PRD	64,525	53,546	10,979
PVEM	35,488	26,773	8,715
PNA	58,504	53,546	4,958

Una vez identificados tales elementos, se procede a la aplicación de la fórmula, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Toda vez que en esta etapa se asignarán a cada instituto político tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan, y tomando en consideración que, en la especie, solamente los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática conservan enteros de representación, uno cada uno, tal y como se precisó en párrafos que anteceden; en consecuencia, las dos diputaciones que quedan por distribuir por el principio de representación proporcional por el sistema de cociente mayor, se asignan a los referidos institutos políticos, una a cada uno.

Por tanto, la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, queda de la siguiente forma:

Partidos Políticos	Diputados de mayoría relativa	Diputados de R. P. por asignación directa	Diputados de R. P. por el sistema de mayoría	Diputados de R. P. por el sistema de cociente mayor	Total de diputados en la Legislatura de Sonora
PAN	9	1	4	1	**15**
PRI	11	1	1	0	**13**
PRD	0	1	0	1	**2**
PVEM	0	1	0	0	**1**
PNA	1	1	0	0	**2**
Totales	21	5	5	2	**33**

Finalmente, se ordena al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida las constancia de asignación respectivas a los candidatos que corresponda, en términos de lo establecido en la presente sentencia; entre ellos, al ciudadano actor Benjamín Basaldúa Gómez.

II. ***Agravios expresados en los medios de impugnación expedientes SG-JDC-3653/2009 Y SG-JRC-215/2009, promovidos por Claudia Janneth Gámez Gutiérrez y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el 24 de agosto de 2009 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el recurso de queja identificado con la clave RQ-54/2009, la cual confirmó en sus términos el Acuerdo número 406.***

En el único agravio expresado en la demanda que dio

origen al juicio ciudadano SG-JDC-3653/2009, la actora Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, formuló dos motivos de inconformidad, mismos que a continuación se precisan:

1. La ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3653/2009, expresa que el órgano jurisdiccional señalado como responsable, en la resolución impugnada mediante la cual confirmó el Acuerdo número 406 referido en párrafos que anteceden, no precisa con exactitud la repartición de las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues no advirtió el reclamo que realizó el Partido de la Revolución Democrática que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en el lugar número 3 de su lista.

Es decir, considera que fue inexacta la distribución de diputados por el sistema de minoría, en virtud de que asignó en el Distrito I correspondiente a San Luis Río Colorado, un diputado a favor del Partido Nueva Alianza y otro al Partido Revolucionario Institucional por considerarlos participantes en dicho sistema, considerando dos veces una misma opción, pues al participar en candidatura común dichos institutos políticos, se debieron considerar como uno solo para efectos de posición en el resultado del Distrito y no para los efectos del reparto de dichas diputaciones de representación proporcional, por lo que al no existir impugnación alguna que determine que dicha

diputación que se le entregó al Partido Nueva Alianza le pudiera corresponder a algún otro partido, es lo que le causa agravio, ya que dicha diputación quedaría acéfala y sería distribuida entre los institutos políticos que pudieran participar en el sistema de cociente mayor, en la que sólo los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pueden participar, y tomando en consideración que el Partido Acción Nacional rebasaría el límite porcentual por sobrerrepresentación, dicha diputación sobrante le correspondería al Partido de la Revolución Democrática, misma que le tocaría a ella por ser la tercera en la lista de candidatos a diputados por ese principio de este último instituto político.

2. Igualmente considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue contraria al espíritu de la Carta Magna, de sus reformas y de las leyes electorales, en relación a que la representación en los Congresos debe de ser acorde a la representación de la votación, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática que la registró, obtuvo una votación total de 6.94% del total de la votación válida emitida en Sonora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el Partido Nueva Alianza obtuvo el 6.29% de dicha votación, implicando con ello que el instituto político que la postuló obtuvo mayor votación que Nueva Alianza, por lo que al corresponderle mayor representatividad y al tener ella el carácter de candidata propietaria, debe de ser beneficiada con esa tercera diputación de representación proporcional que

fuera asignada al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido Nueva Alianza, ya que de no ser así, se atentaría contra el principio de equidad y representación proporcional.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes legales Juan José Lam Angulo y Florencio Castillo Gurrola, formuló los cuatro agravios siguientes:

1. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes legales, expresa que el órgano jurisdiccional señalado como responsable realiza una interpretación equivocada de los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente de la fracción I del último de los numerales invocados, toda vez que utiliza un cuadro idéntico al del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad, en la parte de la sentencia en la que se analiza la asignación de las cinco diputaciones por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, en donde sólo figura por distrito un solo partido político con un porcentaje de la votación, y no la totalidad de los institutos políticos y coaliciones que contendieron en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa con sus respectivos porcentajes, como debió de haberse realizado.

Aduce que solamente de esa manera se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 301, fracción I, del Código Electoral para el Estado Sonora, sin que exista posibilidad de eliminar procedimientos

por economía de espacio, o establecer en dicha tabla a los que tienen mejor porcentaje como no ganador por distrito, como lo refiere el Consejo Estatal Electoral en su informe circunstanciado rendido en el expediente RQ-54/2009; por lo que de haberse valorado dicho informe y el acuerdo impugnado, la resolución aquí combatida hubiera revocado dicho procedimiento por ser contrario a las normas de observancia general y de orden público, tal y como lo precisa el artículo 1 del referido código electoral local.

En el segundo agravio, se formularon tres motivos de inconformidad, los cuales a continuación se precisan:

2.1. El Partido de la Revolución Democrática señala que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que el tribunal señalado como responsable considera que el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, es determinado por el cuadro o relación que se realiza en base al artículo 301, fracción I, del código electoral local, lo que resulta incorrecto a consideración del instituto político actor, ya que dicha fracción en ningún momento tiene la finalidad u objetivo de determinar algún derecho, sino que dicha relación tiene una función informativa o de preparación para la aplicación de la fracción II del mismo numeral.

Expresa que de la redacción de la fracción I, no existe alguna frase o expresión que lleve a considerar o interpretar que dicha relación es la que determinará

que partido político o alianza tiene derecho a una asignación por el sistema de minoría, por lo que la consideración del tribunal responsable de que el instituto político actor estaba imposibilitado para participar porque no cuenta con los mejores porcentajes para participar en los distritos que contendió, resulta ser general y subjetiva ya que no tiene sustento legal.

2.2. El impetrante también sostiene que el tribunal señalado como responsable realizó una indebida interpretación al analizar la asignación de diputados de representación proporcional en Sonora por el sistema de minoría, en relación a que son los mejores cinco porcentajes de los candidatos perdedores los que tienen derecho de participar en la mencionada asignación (tabla página 14 del Acuerdo número 406), ya que la tercera asignación por el mencionado sistema correspondiente al Distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, no figuraría en dicha asignación, porque su porcentaje resulta ser de 44.60%, y su lugar lo debería ocupar el Distrito IV con sede en Nogales Norte que tiene un porcentaje de 45.75% o el Distrito IX con sede en Hermosillo Centro con un porcentaje de 44.61% los cuales son superiores al primeramente señalado.

2.3. Igualmente le agravia la interpretación del tribunal señalado como responsable en el sentido de que sólo tienen derecho a participar en la asignación por el sistema de minoría, "los mejores perdedores", "los cinco mayores porcentajes", o "que los segundos

lugares en cada distrito serán tomados en consideración", frases que no se establecen en alguna de las fracciones del artículo 301 del Código Electoral para el Estado Sonora; aduciendo que dicho instituto político tiene derecho a participar en la referida asignación, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 298 y 300 del código electoral referido; esto es, obtener más del 3% de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, registrar candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos quince distritos electorales locales ya que registraron en los veintiuno, y no excederse en ocho puntos porcentuales el porcentaje de representación en el total de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

El partido político actor sostiene que le causa perjuicio la interpretación subjetiva de la responsable de determinar quienes tienen derecho a la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, ya que sólo considera a los institutos políticos que quedaron en segundo lugar en cada distrito; que en el cuadro que realizó, no figura el partido político actor entre los cinco primeros lugares para que pudiera ser tomado en cuenta en la segunda asignación (minoría); y que dicho instituto político está imposibilitado a participar en este sistema porque no cuenta con el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en los distritos en los que contendió.

3. En su tercer agravio, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que le causa agravio la indebida aplicación e interpretación del artículo 301, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora en la resolución impugnada, al no ser conforme ni funcional con el sistema de representación proporcional, ya que a su parecer, si tenía derecho a participar en la asignación de las cinco diputaciones de representación proporcional por el sistema de minoría, y se le debió de haber asignado una, en virtud de que en el Distrito XX con sede en Etchojoa, dicho instituto político no obtuvo el triunfo pero sí el mayor porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida en ese distrito con 21.89%, al igual que en el Distrito XIV con sede en Empalme, en el que tampoco obtuvo el triunfo pero sí el mayor porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida en ese distrito con 21.64%.

El partido político actor plantea que las cinco diputaciones de referencia, debieron de asignarse de la siguiente manera: la primera al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XV con sede en Ciudad Obregón Sur, obtuvo el 46.49% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la segunda al Partido Revolucionario Institucional (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito I con sede en San Luis Río Colorado, obtuvo el 46.36% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número

406); la tercera al Partido Nueva Alianza (en candidatura común con ese origen partidario como integrante de la Alianza PRI-PVEM-PANAL), ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XVI con sede en Ciudad Obregón Sureste, obtuvo el 44.60% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406); la cuarta al instituto político actor Partido de la Revolución Democrática, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XX con sede en Etchojoa, obtuvo el 21.89% de la votación en ese distrito (como lo sugiere en su demanda del expediente SG-JRC-215/2009 en lugar del Partido Acción Nacional que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito XI con sede en Hermosillo Costa, obtuvo el 45.39% de la votación en ese distrito); y la quinta al Partido Acción Nacional, ya que sin haber obtenido el triunfo en el Distrito X con sede en Hermosillo Noroeste, obtuvo el 46.97% de la votación en ese distrito (tal y como se asignó en el Acuerdo número 406).

Lo anterior en virtud de que a su parecer, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, debió iniciarse por el Partido Acción Nacional por haber obtenido el mayor porcentaje de la votación total válida estatal para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa con un 44.09%, continuando con la asignación de la segunda diputación con el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el 33.90% de dicha votación, la tercera para el Partido Nueva Alianza logró el 6.29%, la cuarta para el instituto político actor Partido de la Revolución Democrática que alcanzó el

6.94%, y la última para el Partido Acción Nacional en términos de lo propuesto en el párrafo que antecede.

El impetrante sostiene que sólo de esa manera se cumple con la finalidad de darle representación en el Congreso Local a las minorías a través de las fórmulas de los partidos políticos que no alcanzaron el triunfo pero que tienen el porcentaje de votos más alto respecto de la votación válida emitida en su distrito; de otra manera, aduce que sería erróneo interpretar que deban asignarse las diputaciones a los cinco mejores porcentajes, ya que podría darse el caso de que estos sean de un solo partido, y con ello quedarían fuera institutos políticos que previamente se haya determinado el derecho a participar (como en el caso del accionante) en la asignación de diputados de minoría, y no se les asignara por cuestión de porcentaje.

4. En el cuarto y último de sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal señalado como responsable considere como consentido, por no impugnar los acuerdos de alianza y candidaturas comunes celebradas entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que exista algún documento del que se advierta que estuvo notificado de dichos actos el instituto político actor, por lo que al no existir en el expediente alguna prueba que demuestre lo contrario, solicita se analice el último de los agravios expresados en el recurso de queja RQ-54/2009**.**

Ahora bien, **esta Sala Regional no entrará al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en los primeros tres agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente SG-JRC-215/2009 y en el primer motivo de inconformidad del único agravio expresado por la actora Claudia Janneth Gámez Gutiérrez en el expediente SG-JDC-3653/2009, resultando inatendibles**, los cuales quedaron precisados en párrafos que anteceden, toda vez que en los mismos se reclama, en esencia, la indebida interpretación y aplicación de los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, particularmente del último de los numerales mencionados, tendentes a evidenciar lo que, desde su perspectiva, constituye una indebida interpretación y aplicación de las reglas relacionadas con la determinación de las cinco diputaciones que por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría de dicha Entidad Federativa, fueron asignadas el treinta y uno de julio último, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Lo anterior, en virtud de que en la primera parte del presente considerando, este órgano jurisdiccional determinó que dicha asignación no fue realizada en términos de una correcta y completa interpretación de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que el órgano administrativo electoral local la efectuó aplicando únicamente la segunda de las fracciones del referido numeral, sin tomar en consideración lo

establecido en la primera de ellas; por lo que, con plenitud de jurisdicción, se modificó el Acuerdo número 406 impugnado "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*", en los términos precisados en párrafos que anteceden, y con apoyo en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los expedientes SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS; y se ordenó al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida las constancia de asignación respectivas a los candidatos que corresponda, entre ellos, al ciudadano actor Benjamín Basaldúa Gómez.

En otro aspecto, y tomándose en consideración que en el segundo de los motivos de inconformidad expresado por la ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez, en el único agravio de la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3653/2009, y en el cuarto agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes legales en el expediente SG-JRC-215/2009, no tienen relación alguna con el mecanismo o procedimiento para la designación de diputados locales por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría previsto en el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procede al análisis de los mismos.

En el segundo de los motivos de inconformidad expresado por la ciudadana Claudia Janneth Gámez Gutiérrez en el único agravio de la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3653/2009, considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fue contraria al espíritu de la Carta Magna, de sus reformas y de las leyes electorales, en relación a que la representación en los Congresos debe de ser acorde a la representación de la votación, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en Sonora en el lugar número 3 de su lista, obtuvo una votación total de 6.94% del total de la votación válida emitida en Sonora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el Partido Nueva Alianza obtuvo el 6.29% de dicha votación, implicando con ello que el instituto político que la postuló obtuvo mayor votación que Nueva Alianza, por lo que al corresponderle mayor representatividad y al tener ella el carácter de candidata propietaria, debe de ser beneficiada con esa tercera diputación de representación proporcional que fuera asignada al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido Nueva Alianza, ya que de no ser así, se atentaría contra el principio de equidad y representación proporcional.

Dicho motivo de inconformidad **resulta INOPERANTE**, en atención a lo que se expone a continuación.

En primer término, se debe señalar que del análisis de la demanda que dio origen al recurso de queja identificado con la clave RQ-54/2009, interpuesto por Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo número 406, se advierte que los primeros tres agravios se constriñeron a combatir un mismo aspecto, consistente en el hecho de que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora no asignó a dicho instituto político un diputado por el principio de representación proporcional por el sistema de minoría, a pesar de tener derecho a tal asignación, ya que contaba con el 3% de la votación estatal emitida para la elección de diputados locales de mayoría relativa, registró candidatos a diputados por dicho principio en por lo menos quince de los distritos del Estado, y no rebasó el 8% del porcentaje de votación; y el cuarto y último de sus agravios, expresó la ilegalidad cometida por el referido Consejo Estatal Electoral, de dividir la votación en los términos establecidos en el convenio de alianza, separar su votación, y posteriormente sumarla a la votación que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México.

En la resolución aquí combatida emitida el veinticuatro de agosto último, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora señalado como responsable, confirmó el acuerdo impugnado, sosteniendo en esencia, respecto de los primeros tres agravios, que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por los sistemas de mayoría y cociente mayor, se realizó por el órgano administrativo electoral local conforme a los

lineamientos establecidos en el artículo 31 de la Constitución de Sonora, en relación con los numerales 174, 298, 299, 300, 3001, 302 y 303 del Código Electoral de dicha Entidad, contrario a los argumentos sostenidos por el instituto político actor.

Y en relación con el cuarto y último de los agravios, el órgano jurisdiccional señalado como responsable, determinó en la resolución impugnada emitida el veinticuatro de agosto último en los autos del recurso de queja RQ-54/2009, lo siguiente:

> Por último, con relación al argumento del recurrente, en el sentido de que le causa agravio la ilegalidad cometida por el Consejo Estatal Electoral, de dividir la votación en los términos establecidos en el convenio de la Alianza, es decir, separar la votación y distribuirla al Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, debe decirse que tal agravio, es infundado, pues el hecho denunciado, atiende a lo establecido en los artículos 41, fracción IV, 67 y 68, del Código Electoral del Estado de Sonora, de los cuales se advierte, que los convenios realizados por partidos en coalición o alianza, deberán contener, la manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes y, en el caso especifico, la Alianza conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la cláusula décima del convenio respectivo, acordaron que la votación obtenida por la Alianza, se distribuiría, como ya se refirió con anterioridad, en los términos siguientes, 20% correspondería al Partido Revolucionario Institucional, el 25% al Partido Verde Ecologista de México y e 55%, al Partido Nueva Alianza; por lo tanto, la votación recibida por la Alianza, en los distritos VII, XIII, XIV, XIX, XX y XXI, se clasificó para distribuirse en los términos anotados.

Ahora bien, **lo inoperante** del motivo de inconformidad que se analiza, deriva del hecho de que en el juicio

ciudadano de mérito (SG-JDC-3653/2009), la actora Claudia Janneth Gámez Gutiérrez varía la *litis* del recurso de queja RQ-54/2009, en el cual tuvo el carácter de coadyuvante, mismo que fue interpuesto por el instituto político que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en Sonora en el lugar número 3 de su lista, introduciendo un nuevo elemento que no fue materia de la resolución impugnada, inconformándose en esta instancia constitucional del hecho de que el Partido de la Revolución Democrática que la registró como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en Sonora en el lugar número 3 de su lista, obtuvo una votación del 6.94% del total de la votación válida emitida en Sonora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el Partido Nueva Alianza obtuvo el 6.29% de dicha votación, por lo que la tercera diputación de representación proporcional debe corresponderle al instituto político que la registró y no al Partido Nueva Alianza, circunstancia que como se precisó, no fue materia de la *litis* en el recurso de queja RQ-54/2009.

Lo anterior es jurídicamente inadmisible, pues aun cuando esta Sala Regional tenga la naturaleza de tribunal terminal, con excepción de lo previsto en el numeral 61 de la ley de la materia, con plenitud de jurisdicción y facultades para suplir la deficiencia de la argumentación con la que se plantean los juicios como el que se estudia, ello no suprime el principio dispositivo o contencioso que interviene en la

tramitación y resolución de los conflictos electorales; ello es así, porque lo contrario implicaría que este tribunal pudiera revisar las resoluciones impugnadas, al margen de lo que las partes originalmente plantean, con la posibilidad de analizar cualquier aspecto que conste en un caso sometido a su conocimiento, en franca violación al equilibrio procesal que debe existir en los medios de impugnación.

Por otra parte, **resulta INFUNDADO** el cuarto y último de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral expediente SG-JRC-215/2009, en el que aducen los representantes legales del citado instituto político, que le causa agravio a su representado el hecho de que el tribunal señalado como responsable considere como consentido, por no impugnar los acuerdos de alianza y candidaturas comunes celebradas entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que exista algún documento del que se advierta que estuvo notificado de dichos actos el instituto político actor, por lo que al no existir en el expediente alguna prueba que demuestre lo contrario, solicita se analice el último de los agravios expresados en el recurso de queja RQ-54/2009.

Ello es así, toda vez que contrariamente a lo manifestado por el accionante, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en la sentencia impugnada, en modo alguno

consideró como consentido el agravio en el que se expresó la ilegalidad cometida por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, de dividir la votación en los términos establecidos en el convenio de alianza, separar su votación, y posteriormente sumarla a la votación que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, ya que el órgano jurisdiccional señalado como responsable declaró infundado dicho motivo de inconformidad, argumentando que la distribución de la votación obtenida por la Alianza, se realizó en términos de lo establecido en los artículos 41, fracción IV, 67 y 68, del Código Electoral del Estado de Sonora y el convenio respectivo, tal y como se advierte de la transcripción del correspondiente estudio plasmada en párrafos que anteceden.

III. ***Agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral expediente SG-JRC-216/2009, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2009 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el recurso de queja identificado con la clave RQ-52/2009, la cual confirmó en sus términos el Acuerdo número 406.***

Resultan **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios expresados en la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que más adelante se expondrán.

Para facilitar la comprensión del asunto, es conveniente precisar los motivos de inconformidad

expresados en la demanda, los que se hicieron consistir en lo siguiente:

> **FUENTE DE AGRAVIO.-** Considerandos V, VI y correlativo punto resolutivo segundo, de la resolución objeto de impugnación.
>
> **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-** 54, en sus fracciones I, II, V y VI, de la Constitución General de la República, por falta de observancia en su aplicación; el numeral 32, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, por aplicación indebida; el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo tercero, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política para el Estado de Sonora **(sic)**, por su aplicación inexacta; numerales 164, fracciones I y II, incisos a), b) y c), 298, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por no ser conformes con el contenido de la Constitución General de la República; artículos 41, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por aplicación indebida; artículos 68 y 40 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por falta de observancia en su aplicación.
> ...
>
> **AGRAVIOS:**
>
> **PRIMERO.-** De entrada debe advertirse que en su momento al ser impugnado mediante recurso de queja, el Acuerdo No. 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día 31 de julio del año 2009, a virtud del cual declara el pleno la validez e la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, se argumentó la no conformidad de los artículos 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como también, el contenido de los artículos 174, fracción II, inciso a), y 298, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por contravenir su contenido a la prevención establecida en el numeral 54, de la Constitución General de la República. Así tenemos que el artículo últimamente indicado, en lo conducente, establece: ... *TRANSCRIPCIÓN* ... A su vez, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece: ... *TRANSCRIPCIÓN* ... Prosiguiendo, los diversos artículos 174 y 298, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen: ... *TRANSCRIPCIÓN* ... Ahora bien, conforme al contenido del considerando décimo quinto del acuerdo número 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se obtuvo el porcentaje de votación obtenida por el Partido del Trabajo, en la elección celebrada el 5 de julio del año 2009, para la elección de diputados por mayoría relativa en el Estado de Sonora, habiendo obtenido un porcentaje del 2.62%. Obra el acuerdo número 82 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que el partido que represento, registró fórmula de

los candidatos a contender por el principio de mayoría relativa, en todos y cada uno de los 21 distritos electorales. Así mismo, obra también acuerdo número 89, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sobre la resolución a la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que presentará el Partido del Trabajo. De esta guisa se obtiene, que el partido político que represento, cumplió para acceder a la asignación de diputados por representación proporcional, a los requisitos que se previenen en el artículo 298, fracciones I y II, esto es, se obtuvo un mínimo de porcentaje de votación del 2.62%, aunque la legislación secundaria establece al respecto un mínimo del 3%, además, de que se postularon candidatos en los 21 distritos electorales que conforman el Estado de Sonora; sin embargo, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, al emitir el acuerdo número 406, a virtud del cual declara la validez de la elección de diputados por el representación proporcional, resuelve en no asignarle escaño alguno en el Poder Legislativo por el principio de representación proporcional, aduciendo para ello, que no se obtuvo el mínimo de la votación previsto en los artículo **(sic)** 164, fracción I, inciso a) y 298, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 32 de la Constitución Política para el Estado de Sonora. Disposiciones legales en comento, que previenen como mínimo de porcentaje para tener derecho a la asignación de diputados por representación proporcional de un 3%. Ahora bien, conforme al contenido 133, de la Constitución General de la República, se establece el principio de Supremacía Constitucional, que se traduce en la circunstancia de que toda legislación secundaria que tenga como fuente nuestra Carta Magna, debe de ajustarse al contenido de aquella, de no ser así, deviene la inconformidad e inconstitucionalidad de las leyes que la contravengan, tomando en cuenta, el contenido del artículo 54, de la Constitución General de la República, que previene en su fracción segunda, que tendrá derecho el partido político al reparto de diputación por el principio de representación proporcional, siempre y cuando haya obtenido del total de votos emitidos en elección para diputados por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando alcance un mínimo de votación del 2% del porcentaje. De lo que se arriba a la conclusión, que las disposiciones legales que regulan el supuesto que nos ocupa, previstas en la Constitución Política del Estado de Sonora y Código Electoral para el Estado de Sonora, ya referidas, resultan inconstitucionales.

SEGUNDO.- Al declarar infundado el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa el recurso de queja que se formulará en contra del contenido del diverso acuerdo 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a virtud del cual declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las

constancias respectivas, aduciendo para ello, que no es tribunal competente para resolver la no conformidad de la Constitución Política del Estado de Sonora Código Electoral para la misma entidad, en contra del contenido de la Constitución General de la República, refiriendo para ello, que obran constancias en el acuerdo 406, de fecha 31 de julio del año 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo numero 84, sobre la resolución a las solicitudes de registro de los candidatos por el principio de mayoría relativa para los distritos VII, XIII, XIV, XIX y XI, presentadas por la alianza PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Y que en la misma fecha se aprobó el diverso acuerdo número 80, sobre resolución a las solicitudes de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa para los distritos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, presentadas en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ambos acuerdos, son referidos a la elección que se llevará a cabo el día 05 de julio del 2009, sigue argumentando, la responsable que obra agregada al sumario copia certificada del convenio de alianza celebrado el día 09 de marzo del 2009, donde los respectivos representantes del Partido Revolucionario, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en seis distritos uninominales. A virtud del convenio que formula la alianza al registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en seis distritos uninominales y establecer el porcentaje que le corresponde a cada uno de los partidos en coalición que formularon alianza, que en razón del total de votos obtenidos por la alianza en los distritos uninominales en que participaron por el principio de mayoría relativa, que en base a tal suma, se sacaría el porcentaje que sumados a los votos obtenidos en lo particular por cada partido, determinaría el derecho a serles asignados diputaciones por el principio de representación proporcional. Aduce por otra parte, que contrariamente a lo afirmado de mi parte en el recurso de queja que se propusiera en contra del contenido del acuerdo 406, emitido por el Consejo Estatal Electoral, la referida alianza si dio cumplimiento al contenido de la fracción II, del artículo 298, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que refiere, a las circunstancias de que se hayan registrado candidatos por el principio de la mayoría relativa, en cuando menos 15 distritos uninominales, lo que se surte a su juicio, con base en la aprobación del acuerdo número 80, donde formulan candidaturas comunes, en 15 distritos uninominales, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México.

En este apartado debe decirse, que transgrede por falta de observancia en su aplicación los artículos 40 y 68, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que previenen zendamente **(sic)**, que: "los partidos coalicionados durante el

> proceso electoral actuarán y serán considerados como un solo partido" "el convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes". No debe pasar desapercibido, que en el acuerdo numero 84, ya precisado, los partidos que participan el coalición y que conforman una alianza, efectivamente le resulta aplicable la prevención contenida en la fracción IV, del artículo 41, del código en comento, en el sentido de que se convendrá, la manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes; mas sin embargo, el diverso acuerdo numero 80, no refiere precisamente a una coalición entre partidos, que presentarán candidatura común en 15 distritos electorales para contender por el principio de mayoría relativa, no resultando aplicable la formula de asignación que se impugna, confirma en sus términos el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, y que a virtud de la misma se deja fuera de asignación de diputación por el principio de representación proporcional al partido que represento.
> Por último, cabe decir, que resulta aplicable inexactamente el contenido del articulo 116, de la Constitución Política del Estado de Sonora, por no tener relación alguna con la cuestión suscitada.
> ...

Asimismo, es preciso transcribir el considerando VI de la sentencia combatida emitida el veintidós de agosto del año en curso por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de queja idºentificado con la clave RQ-52/2009, en la que se confirmó en sus términos el Acuerdo número 406, el cual es del tenor siguiente:

> **VI.-** Una vez analizadas las constancias que obran en la causa, en relación con los agravios formulados y las probanzas aportadas por el recurrente, este Tribunal considera que dichos motivos de inconformidad resultan infundados, en base a los siguientes motivos, razonamientos y fundamentos legales.
> En principio, debe dejarse establecido que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, habrán de examinarse y resolverse en un solo Considerando, toda vez que, en ambos, de manera esencial, se cuestionan los fundamentos legales y el procedimiento observados por el Consejo Estatal Electoral, para realizar la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la Sesión efectuada el día treinta y uno de julio de dos

mil nueve, contenida en el Acuerdo número 406, que viene a constituir el acto que se reclama, a través del medio de impugnación a estudio.

En el primero de sus motivos de inconformidad el recurrente argumenta, que el procedimiento llevado a cabo por la Responsable, para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, quebrante el principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133, de nuestra Carta Magna, en el que se previene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.

Consecuentemente, agrega el inconforme, que el Consejo Estatal Electoral, de haber observado el aludido principio de Supremacía Constitucional, debió haber llevado a cabo la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, basado en lo dispuesto en el artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, por haber alcanzado el Instituto Político que representa un porcentaje del 2.62%, del total del voto emitido para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y haber registrado las fórmulas correlativas en los veintiún Distritos Electorales en que se divide el Estado de Sonora, debió de haberle asignado las Diputaciones por Representación Proporcional, que conforme a la Lista de Diputados Plurinominales adjuntara a la Lista de los Diputados Uninominales que contendieron por el Principio de Mayoría Relativa, en la elección del cinco de julio de dos mil nueve.

Es inexacto lo afirmado por el inconforme, habida cuenta de que, es patente que en el agravio que se examina, parte de una premisa equivocada, cuando sostiene que, por no haberse apoyado el Consejo Estatal Electoral, en lo dispuesto en el artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, viola el principio de Supremacía Constitucional, previsto en el artículo 133, de este Ordenamiento Constitucional; pues, no debe perder de vista que, en el artículo 116, párrafos primero y segundo; fracción II, párrafo tercero y fracción IV, inciso b), de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en una disposición del mismo rango Constitucional, se establece que, para la integración de las Legislaturas de los Estados, se observará lo que se disponga en la Constitución de cada una de las Entidades Federativas, y en los términos que señalen sus leyes; y si esto es así, es inconcuso considerar que, la actuación llevada a cabo por la autoridad señalada como responsable, en el Acuerdo número 406, “POR EL QUE SE DECLARA LA

VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS", es conforme con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en el Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado; y que precisamente por ello, resulta inaplicable el artículo 54, de la Carta Magna, en el que el actor funda su pretensión, para que se le asignen Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, debido a que este precepto se encuentra inmerso, en el capítulo correspondiente a la integración del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, del Congreso de la Unión, y en el presente caso, es evidente que el contenido del acto aquí reclamado, se refiere a la integración del Poder Legislativo o conformación del Congreso del Estado.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, prevé:

TRANSCRIPCIÓN

En este contexto, en observancia a lo establecido en el precepto Constitucional, recién transcrito, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado, respectivamente, en los atículos 29; 31, primer párrafo; 32, fracciones I y III, y, 174, fracciones I y II, incisos a), b) y c); 298; 299; 300; 301; 302 y 303 disponen:

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

TRANSCRIPCIÓN

El Código Estatal Electoral, precisa:

TRANSCRIPCIÓN

Como se ve, el Consejo Estatal Electoral, en el Acuerdo 406 "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN CONSTANCIAS RESPECTIVAS", actuó acorde con las anteriores disposiciones fundamentales y legales, y de conformidad con lo prescrito en el primer párrafo, del artículo 3, del Código Electoral Local, que previene que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral.

Los mencionados principios que rigen la materia electoral, a criterio de este Tribunal, fueron observados en forma puntual por el Consejo Estatal Electoral, en el Acuerdo 406 impugnado, al encontrarse fundada esta resolución, en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado; lo que conlleva a estimar que la Autoridad Electoral Administrativa, adecuó el desempeño de su función y el ejercicio de la atribución de asignar los Diputados por el Principio de Representación mandato de la Constitución Federal; el mandato Constitucional Local, y la Legislación Electoral Local, en la que, en el artículo 98,

fracciones XXXIV y XXXVIII, se detalla que, entre otras funciones, corresponde al Consejo Estatal Electoral, realizar la Asignación de la Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes.

Lo recién expuesto, se ve reforzado con el criterio Jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse en el siguiente sentido:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Judicial Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

3.- Compilación Oficial. Jurisprudencia. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Segunda Edición.- México: El Tribunal, 2005.

En el segundo de sus motivos de inconformidad, el recurrente refiere que la tesis Jurisprudencial que el Consejo Estatal Electoral pretende aplicar por analogía, al proceder en el Acuerdo 406 impugnado, a la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en lo relativo a la repartición de la votación obtenida por los partidos políticos y coalición, que hayan participado en la contienda política, resulta inaplicable al caso concreto, pues, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 32, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, sólo tienen derecho a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el número de Distritos que señale

la Ley; de manera que, sostiene el inconforme, si en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral Local, se establece que este requisito se satisface cuando hayan registrado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos quince de los Distritos, al sumar solamente seis los Distritos en los que contendió la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", no se actualiza la hipótesis contemplada en dicho criterio jurisprudencial.

Asimismo, indica el inconforme que, debido a que el artículo 40, del Código de la materia, establece que los partidos coalicionados durante el proceso electoral actuarán y serán considerados como un solo partido, el pretender aplicar por analogía la interpretación del artículo 63, Apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería contravenir los principios que norman el procedimiento electoral al dirimir las controversias planteadas, que se sustentan en la interpretación gramatical sistemática y funcional, quebrantando por consecuencia, el contenido del artículo 174, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Sonora. Para finalizar su exposición señala que, en todo caso la aplicación del referido artículo 63, del Código Federal Electoral mencionado, sería posible para el supuesto previsto en la fracción II, inciso b) del artículo 174, del citado Ordenamiento Legal.

Deviene infundado este motivo de inconformidad, pues para así estimarlo, además del Acuerdo 406, ahora recurrido, en el que, respectivamente, en los Antecedentes 3 y 4, se hace mención de que, el día dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 84, "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS VII AGUA PRIETA, XIII GUAYMAS, XIV EMPALME, XIX NAVOJOA, XX ETCHOJOA Y XXI HUATABAMPO PRESENTADA POR LA ALIANZA PRI SONORA NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE", y que, en la misma fecha aprobó el Acuerdo número 80, "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS I SAN LUIS RÍO COLORADO, DISTRITO II PUERTO PEÑASCO, DISTRITO III CABORCA, DISTRITO IV NOGALES NORTE, DISTRITO V NOGALES SUR, DISTRITO VI CANANEA, DISTRITO VIII HERMOSILO NOROESTE, DISTRITO IX HERMOSILLO CENTRO, DISTRITO X HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA, DISTRITO XII HERMOSILLO SUR, DISTRITO XV CIUDADAD OBREGÓN SUR, DISTRITO XVI CIUDAD OBREGÓN SURESTE, DISTRITO XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO Y DISTRITO XVIII CIUDAD OBREGÓN NORTE

PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE", obra agregado al sumario, copia certificada del Convenio de Alianza celebrado el día nueve de marzo de dos mil nueve, por los Presidentes del Comité Directivo Estatal el Partido Revolucionario Institucional; de la Junta Estatal Ejecutiva del Partido Nueva Alianza, y por el Delegado Nacional con facultades de Presidente en funciones, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en seis Distritos Uninominales, cargos de Elección popular a elegirse en la Elección Local Ordinaria el día cinco de julio del año dos mil nueve. Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad, y la existencia de los hechos que refieren ambos documentos, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, Reformado.

En el presente asunto, con independencia de la aplicación por analogía de la Tesis Jurisprudencial aludida en el Acto reclamado, lo determinante para considerar que el Consejo Estatal Electoral, al proceder a la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, actuó apegado a derecho, deriva de que, en principio, se apoyó en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 41, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el que, entre otros puntos, se establece que, en el convenio de Coalición se contendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes; norma aplicable a las Alianzas, por disposición expresa del diverso artículo 67, del mismo Ordenamiento Legal.

Ahora, la disposición de determinar la manera en que se distribuirán los votos obtenidos por la Alianza, como se prevé en la fracción IV, del artículo 41, de la Ley de la materia, cobra actualización, al no existir en nuestro Ordenamiento Electoral Local, ninguna otra disposición con la que pueda relacionársele; por lo que, conforme a una interpretación sistemática y funcional, en relación con lo dispuesto en la fracción I, del diverso artículo 298, de la misma Codificación Electoral, es dable estimar que esta precisión, es precisamente para proceder a la aplicación de la Fórmula Electoral de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Dilucidado lo anterior, el Consejo Estatal Electoral en base a lo previsto en el artículo 32, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 298, fracciones I y II, del Código Electoral Local, para proceder a la aplicación de la Fórmula Electoral para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, procedió a

verificar si se satisfacía, por los partidos o alianzas contendientes, los requisitos especificados en ambas disposiciones legales, esto es, haber obtenido el 3% o más de la votación total emitida en el Estado, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y haber registrado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en por lo menos quince de los Distritos detallados en el diverso artículo 176, de la Ley de la materia.

En tal estado de cosas, para poder determinar dicho porcentaje, la Autoridad Responsable, se avocó primeramente a cuantificar el número de sufragios obtenidos por la Alianza de los Distritos en los que en esta modalidad contendió, en el proceso electoral 2008-2009, y con ello, seguidamente, procedió a determinar los partidos que tenían derecho a participar en la Asignación de Diputados, conforme al Principio en mención.

En este punto, cabe precisar, contrario a lo señalado por el ahora recurrente, que el requisito establecido en la fracción II, del artículo 298, del Código Electoral Local, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sí se satisfizo por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que, además de que la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA- VERDE ECOLOLGISTA DE MÉXICO", registró candidatos por el Principio de Mayoría Relativa para los Distritos VII AGUA PRIETA; XIII GUAYMAS; XIV EMPALME; XIX NAVOJOA; XX ETCHOJOA y XXI HUATABAMPO, tal y como se menciona en el punto número 3 de Antecedentes, del Acuerdo 406; también del contenido del punto número 4 de Antecedentes, de este mismo Acuerdo, se especifica que con fecha dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo número 80, "SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS DISTRITOS I SAN LUIS RÍO COLORADO, DISTRITO II PUERTO PEÑASCO, DISTRITO III CABORCA, DISTRITO IV NOGALES NORTE, DISTRITO V NOGALES SUR, DISTRITO VI CANANEA, DISTRITO VIII HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO IX HERMOSILLO CENTRO, DISTRITO X HERMOSILLO NOROESTE, DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA, DISTRITO XII HERMOSILLO SUR, DISTRITO XV CIUDAD OBREGÓN SUR, DISTRITO XVI CIUDAD OBREGÓN SUROESTE, DISTRITO XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO Y DISTRO XVIII CIUDAD OBREGÓN NORTE PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE"; de lo que deriva, que la Alianza mencionada sí registro en 15 (quince) Distritos

> Electorales las fórmulas correspondientes para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
> Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto en el artículo 40, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se establece que durante el proceso electoral, los partidos coalicionados actuarán y serán considerados como un solo partido, esto es, que durante esta temporalidad serán considerados como una unidad; también lo es que en la fracción IV, del artículo 41, del mismo Ordenamiento Electoral, dentro del mismo capítulo "DE LAS COALICIONES", se instituye que, en el convenio de coaliciones, se debe precisar la forma en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos conducentes; en el caso, los obtenidos por la Alianza, para, como ya quedó apuntado con anterioridad, de una interpretación sistemática y funcional con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 298, del Código Electoral Local, en su oportunidad, proceder a determinar los partidos que tienen derecho a esta asignación, en base al porcentaje de la votación total obtenida en el Estado, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
> En este contexto, del tenor de Acuerdo 406, "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN CONSTANCIAS RESPECTIVAS", se advierte que el Consejo Estatal Electoral, al proceder a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 298, 299, 300, 301, 302 y 303, de la Ley de la materia, procedió, primeramente, acorde a lo convenido por la Alianza, en la cláusula Décima del referido Convenio de Alianza, celebrado el nueve de marzo del presente año, cuya copia certificada obra agregada a fojas veintiuno del sumario, a separar la votación obtenida en los seis Distritos electorales en los que participó con tal carácter, para distribuirla entre los partidos políticos que la integraron, en los porcentajes indicados que éstos, y a continuación, realizó los procedimientos que se detallan en los recién citados preceptos legales, para llevar a cabo la Asignación Directa, por Sistemas de minoría y de Cociente Mayor, de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, cuya fórmula es aplicable en su integridad, sin que, como lo refiere el recurrente, pueda tener distintas o parciales aplicaciones, en uno u otro de los sistemas de asignación aquí mencionados.

Ahora bien, de las anteriores transcripciones se advierte lo siguiente:

El representante legal del Partido del Trabajo, aduce que la resolución combatida en esta instancia constitucional, vulnera en perjuicio de su representado el artículo 54, fracciones I, II, V y VI, de la Constitución General de la República, por falta de observancia en su aplicación, lo que derivó en que se dejara a dicho instituto político fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, en esencia, porque:

a) Conforme al contenido del artículo 133 de la Carta Magna, que establece el Principio de Supremacía Constitucional, las disposiciones legales que regulan que el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Sonora (3% o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa), previstas en la Constitución Política y en el Código Electoral ambos del Estado de Sonora, resultan inconstitucionales por ser contrarias a lo establecido en el numeral 54, fracción II, de la Constitución General de la República, que establece como mínimo el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, para tener derecho; y,

b) Porque se transgreden por falta de observancia en su aplicación, los artículos 40 y 68 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que disponen: "*Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y*

serán considerados como un solo partido" y "*El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes*"; sin que pase desapercibido que en el Acuerdo número 84, los partidos que participan en coalición y que conforman una alianza, efectivamente les resulta aplicable la prevención contenida en la fracción IV del artículo 41 del código estatal electoral invocado, en el sentido de que se convendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos conducentes, mas sin embargo, el diverso Acuerdo número 80 no refiere precisamente a una coalición entre partidos, sino en todo caso refiere a una alianza entre partidos que presentarán candidatura común en quince distritos electorales para contender por el principio de mayoría relativa, no resultando aplicable la fórmula de asignación que realiza el Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo que derivó en que se dejara a dicho instituto político fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; expresando, además, que no resulta aplicable el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por no tener relación alguna con la cuestión suscitada.

Por su parte, el Peno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en la resolución aquí combatida emitida el veintidós de agosto último en el recurso de queja identificado con la clave RQ-52/2009, determinó confirmar en sus términos el Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de*

Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas", aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil nueve, argumentando que:

a) En el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo tercero, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, se establece que para la integración de las Legislaturas de los Estados, se observará lo que se disponga en la Constitución de cada una de las Entidades Federativas, y en los términos que señalen sus leyes, por lo que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada en el Acuerdo número 406 impugnado y referido en el párrafo que antecede, es conforme con la Constitución Federal, la de Sonora, y al Código Electoral de dicha Entidad reformado, y que por ello resulta inaplicable el numeral 54 de la Carta Magna, en el que el instituto político actor funda su pretensión para que le asignen diputados por ese principio, debido a que dicho precepto se encuentra inmerso en el capítulo correspondiente a la integración del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión), resultando evidente que el contenido del acto reclamado en el recurso de queja del que derivó la resolución aquí combatida, se refiere a la integración del Poder Legislativo o conformación del Congreso del Estado de Sonora;

b) El Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el Acuerdo número 406 impugnado, actuó acorde a lo dispuesto en los numerales 116, fracciones II y IV, de la

Constitución General de la República; 29, 31, párrafo primero, 32, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 174, fracciones I y II, incisos a), b) y c), 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Estatal para el Estado de Sonora, y de conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3 del código electoral estatal invocado, que previene que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral; así como conforme a lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001 cuyo rubro es del tenor siguiente: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*;

c) Con independencia de la aplicación por analogía de la tesis aludida en el Acuerdo número 406, esto es, la identificada con la clave S3EL 004/2004 de rubro: *COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, lo determinante para considerar que el consejo estatal electoral, al proceder a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional actuó apegado a derecho, derivó de que, en principio, se apoyó en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 del código electoral local, en el que, entre otros puntos, se establece que el convenio de coalición se contendrá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos para los efectos legales conducentes, norma aplicable a las alianzas por disposición expresa del diverso numeral 67 del referido

ordenamiento legal; además de que para la aplicación de la fórmula electoral de asignación, se realizó una interpretación sistemática y funcional en relación con lo establecido en la fracción I del artículo 298 del referido código electoral, en virtud de que no existe en dicho ordenamiento alguna disposición con la que pueda relacionarse la relativa a determinar la manera en que se distribuirían los votos obtenidos por la Alianza; y,

d) El requisito de registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los distritos previsto en la fracción II del artículo 298 del Código Electoral para el Estado de Sonora, si se satisfizo por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que la Alianza que conformaron dichos institutos políticos registró candidatos por el principio de mayoría relativa para los Distritos VII, XIII, XIV, XIX, XX y XXI, tal y como se menciona en el punto número 3 de Antecedentes del multicitado Acuerdo número 406, además que del contenido del punto número 4 de antecedentes del mismo Acuerdo, se especificó que el dos de mayo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el diverso Acuerdo número 80, relativo a la resolución a las solicitudes de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa para los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII y XVIII, presentadas en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección a celebrarse el cinco de julio de dos mil nueve.

Por tanto, **lo inoperante** de los motivos de inconformidad expresados en la especie, deviene en virtud que del análisis de la resolución impugnada que obra glosada al original del expediente RQ-52/2009 remitido por la autoridad señalada como responsable, con el que se integró un cuaderno accesorio, a la cual se les concede valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que se trata de una documental pública expedida por funcionarios electorales pertenecientes al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, la cual no fue objetada por las partes respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que ella refiere, se evidencia que el instituto político actor no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al referido órgano jurisdiccional electoral de Sonora, para confirmar en sus términos el multicitado Acuerdo número 406 "*Por el que se declara la validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas*", **pues nada aduce en relación a las consideraciones vertidas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.**

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el fallo reclamado precisadas en los incisos a) al d) de párrafos que anteceden, es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el sentido de la resolución combatida; estimar lo contrario, estribaría en incurrir en el vicio lógico de

petición de principio, que consiste en dar por hecho precisamente lo que debe probarse.

Sustenta lo anterior, aplicada por analogía, la tesis que establece: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.*** *Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.*"[15]

También es aplicable en lo conducente, la tesis cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.*** *Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes,*

---

[15] Visible en la página 483, tomo II, agosto de 1995, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

rigiendo a éste."[16]

Por otra parte, **lo infundado** de los agravios en estudio, deviene del hecho de que en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolverse los juicios de revisión constitucional electoral como en la especie, no se aplica la regla señalada en el párrafo 1 del numeral invocado, relativa a que deberá suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25, 84 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SG-JDC-306/2009, SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, al SG-JDC-305/2009, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones emitidas el veintidós y el veinticuatro de agosto de dos mil nueve

[16] Publicada en la página 25, tomo 86, febrero de 1995, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.

por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en los recursos de queja expedientes RQ-52/2009 y RQ-54/2009, respectivamente, por haber resultado inatendibles, infundados e inoperantes, los agravios expresados en los medios de impugnación identificados con las claves SG-JDC-3653/2009, SG-JRC-215/2009 y SG-JRC-216/2009, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, que en base a los lineamientos establecidos en el considerando quinto de la presente sentencia, **en el que se modificó el Acuerdo número 406 impugnado** en virtud de haber resultado parcialmente fundados los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-305/2009 y SG-JDC-306/2009, para que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida las constancias de asignación respectivas a los candidatos que corresponda, entre ellos, al ciudadano actor Benjamín Basaldúa Gómez.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral de Sonora que adopte las medidas necesarias a efecto de notificar al ciudadano Benjamín Basaldúa Gómez y a todos los demás interesados, las determinaciones que adopte dicha autoridad en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo que precede, las cuales también deberán ser notificadas a la Secretaría General del Congreso del Estado de Sonora.

QUINTO. Para acreditar el debido cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, el Consejo Estatal Electoral de Sonora **deberá remitir vía fax y por oficio** la documentación relativa a este órgano colegiado, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación de la misma; **con el apercibimiento a su Presidente** que de no cumplir con lo anterior, se aplicará cualquiera de los medios de apremio o correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

MAGISTRADO

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio doscientos sesenta y dos forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-305/2009 y acumulados, promovido por Benjamín Basaldúa Gómez y otros.- DOY FE.----------
Guadalajara, Jalisco a trece de septiembre de dos mil nueve.----------

TERESA MEJÍA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS